

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas



“EXPECTATIVAS DEL PROCESO INMEDIATO EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA, A PARTIR DE LOS SEIS PRIMEROS MESES DE VIGENCIA DEL DECRETO LEGISLATIVO N°1194 - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA”

Tesis para optar el título profesional de Abogado

TESISTAS:

BACH. MORENO SAAVEDRA DAMARIS RAQUEL
BACH. VARGAS VELÁSQUEZ FABIOLA LISBETH

ASESOR:

MS. MARIO AUGUSTO MERCHÁN GORDILLO

Nuevo Chimbote – Perú

2018

HOJA DE AVAL DEL ASESOR

La presente tesis titulada “Expectativas del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia delictiva a partir de los seis primeros meses de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – Corte Superior de Justicia del Santa”, ha sido elaborada según el Reglamento para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N° 196-2016-UNS-DEFH de fecha 04 de agosto del 2016.

Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo
Asesor

HOJA DE AVAL DEL JURADO

Terminada la sustentación de la tesis titulada: “Expectativas del Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia delictiva a partir de los seis primeros meses de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – Corte Superior de Justicia del Santa”. Se considera aprobadas a las Bachilleres: Fabiola Lisbeth Vargas Velásquez con código 201035036, y Damaris Raquel Moreno Saavedra con código 201035041.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 150-2017-UNS-CFEH de fecha 24 de octubre del 2017.

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
Presidente

Ms. Javier Orlando Rodas Huertas
Integrante

Ms. Mario Augusto Merchán Gordillo
Integrante

DEDICATORIA

Fabiola, a mis amados padres María y Oscar, por el apoyo incondicional durante todo este tiempo, a mis queridos hermanos que son mi sustento; y a mi amada y pequeña hija Lucianita, luz de mis días.

Damaris, a mi adorado Dios Todopoderoso Jehová, a mis esforzados y valientes padres Francisco y Fiori mi amor incondicional, y a mis amados hermanos Michael, Israel, Eliezer y Fiori, inspiradores de perseverancia y superación. A Miguelito, te amaremos eternamente.

Las Autoras.

AGRADECIMIENTO

Al Dios Altísimo, por su incondicional misericordia y su grandioso amor fuente de nuestras fuerzas para superar los obstáculos que se presentan en la senda de la vida, pues “el principio de la sabiduría es el temor a Jehová (Salmos 111:10)”.

A nuestro estimado asesor Dr. Mario Merchán y a nuestros apreciados docentes de la UNS, por los incondicionales seis años de invaluable conocimientos impartidos en aulas.

Las Autoras.

PRESENTACIÓN

La presente investigación tiene como finalidad analizar el Decreto Legislativo N° 1194 (PROCESO INMEDIATO) en los Delitos de Flagrancia Delictiva dentro de los seis primeros meses de vigencia en la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, a fin de advertir si estaría cumpliendo o no con el fin de su creación, motivo por el cual para arribar a dicho discernimiento académico la presente investigación se ha dividido en capítulos que conllevan la evolución de los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal, y propiamente el desarrollo del Proceso Inmediato en vigencia el Decreto Legislativo N° 1194, en la Corte Superior de Justicia del Santa.

Obteniendo con ello resultados que a través de la discusión de la muestra analizada, permitieron obtener subsecuentemente conclusiones que permitieron proponer recomendaciones a fin de lograr el progreso de este proceso, que conlleve a su vez generar en la ciudadanía como en los operadores jurídicos una confianza y seguridad jurídica en cuanto al sistema de justicia penal peruano.

INDICE

CARATULA.....	I
HOJA DE AVAL DEL ASESOR.....	II
HOJA DE AVAL DEL JURADO.....	III
COPIA DEL ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS	
COPIA DEL CONSOLIDADO DE NOTAS DE SUSTENTACIÓN DE TESIS	
DEDICATORIA.....	IV
AGRADECIMIENTO.....	V
PRESENTACIÓN.....	VI
INDICE.....	VIII
RESUMEN.....	XVIII
ABSTRACT.....	XIX
I. INTRODUCCION	20
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	20
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	20
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	20
1.1.3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	22
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA.....	25
1.3. LOS OBJETIVOS	26
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	26
1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	26
1.4. FORMULACION DE LA HIPÓTESIS.....	27
1.5. VARIABLES DE ESTUDIO	27
a. Relación de Variables.....	27
b. Definición de Variables.....	28
c. Indicadores	29

1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	29
1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS	30
1.8. BREVE REFERENCIA DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	30
II. MARCO TEÓRICO	31
CAPITULO I: EL PROCESO PENAL PERUANO	32
1.1. EL PROCESO PENAL PERUANO	33
1.1.1. ANTECEDENTES.....	33
a. El Código de Enjuiciamientos en materia penal.	32
b. El Código de Procedimientos en materia criminal.	34
c. Código de Procedimientos Penales de 1940.	34
d. Código Procesal Penal de 1991.	35
e. Código Procesal Penal de 2004.....	36
1.1.2. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ	36
1.1.3. REFORMAS ORGÁNICAS.....	37
1.1.4. REFORMAS PROCEDIMENTALES.....	38
1.1.5. REFORMAS CONCRETAS DE INSTITUCIONES.....	39
1.2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL	40
1.2.1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL PROPUESTO EN EL NUEVO CÓDIGO.....	40
1.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO.....	42
a. El Principio Acusatorio.....	44
b. El Principio de Contradicción.....	45
c. El Principio de Igualdad de Armas.....	46
d. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa.....	48
e. El Principio de La Presunción de Inocencia.....	49
f. El Principio de Publicidad del Juicio.....	49
g. El Principio de Oralidad.....	50
h. El Principio de Inmediación.....	51
i. El Principio de Identidad Personal.....	52

j. El Principio de Unidad y Concentración.....	52
1.2.3. LOS SUJETOS PROCESALES.....	53
a. El Juez.....	53
b. El Ministerio Público.....	56
c. La Policía Nacional.....	57
d. Abogado Defensor.....	59
e. Imputado.....	59
f. El Agraviado.....	60
g. El Testigo.....	61
h. El Actor Civil.....	62
i. El Tercero Civilmente Responsable.....	62
j. El Querellante.....	63
k. El Querellado.....	63
 CAPITULO II: LOS PROCESOS PENALES EN EL NUEVO CODIGO	
PROCESAL PENAL PERUANO.....	64
2.1. INTRODUCCIÓN..	64
2.2. EL PROCESO COMÚN	65
2.2.1. CONCEPTO.....	65
2.2.2. ETAPAS.....	65
a. Investigación Preparatoria	65
b. Investigación Intermedia.....	68
c. Juicio Oral.....	71
2.3. LOS PROCESOS ESPECIALES.....	73
2.3.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO.....	73
a. Antecedentes	73
b. Definición	73
c. Finalidad	74
d. El Acuerdo o negociación entre las partes.	75
e. Oportunidad de su aplicación y sujetos procesales legitimados.....	75
f. Audiencia especial y privada, control judicial	76
2.3.2. PROCESO DE SEGURIDAD	77

a. Definición	77
b. Naturaleza	78
c. Procedimiento del proceso	78
d. Características	78
2.3.3. PROCESO POR FALTAS	80
a. Competencias.	81
2.3.4. PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.....	81
a. Proceso por delito de función atribuidos a altos funcionarios públicos	81
b. Proceso por delito común atribuido a congresistas y otros altos funcionarios públicos.....	82
c. Proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos (magistrados y procuradores)	83
2.3.5. PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL	85
a. Definición	85
b. Características	86
c. Requisitos para constituirse en querellante.....	86
d. Facultades del querellante.....	87
2.3.6. PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ	88
2.3.7. PROCESO INMEDIATO	90
CAPITULO III: EL PROCESO ESPECIAL INMEDIATO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL.....	91
3.1. EL ANTIGUO PROCESO INMEDIATO	91
3.1.1. CONCEPTO.....	91
3.1.2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN.....	92
a. Flagrancia delictiva.....	92
b. Confesión del imputado	92
c. Suficiencia probatoria	93
3.1.3. TRÁMITE	94

3.2. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	94
3.2.1. CUESTIONES GENERALES	94
3.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO	95
3.2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN	98
a. Flagrancia Delictiva	98
b. Confesión del Imputado	100
c. Suficiencia Probatoria	101
d. El Delito de Incumplimiento de Prestación Alimentaria	102
e. El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.....	103
3.2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	104
a. Delitos Complejos.....	104
b. Causas con Pluralidad De Imputados	105
3.2.5. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO	106
a. El Requerimiento Fiscal.....	106
b. El Trámite Inicial	107
c. La Decisión Judicial.....	107
3.2.6. DIFERENCIAS NORMATIVAS A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE D.L. 1194°	108
3.2.7. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.	118
CAPITULO IV: EL PROCESO ESPECIAL INMEDIATO EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL D.L. N° 1194.....	124
4.1. SOBRE LA FLAGRANCIA.....	124
4.1.1. CONCEPTO DE FLAGRANCIA.....	124
4.1.2. ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA FLAGRANCIA	125
4.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL PERÚ SOBRE FLAGRANCIA.....	126
a. En el Perú Incaico.....	126
b. La flagrancia en la Colonia.....	127
c. La flagrancia la República.....	127

d. Antecedentes constitucionales.....	127
4.1.4. MARCO NORMATIVO SOBRE FLAGRANCIA	131
a. A Nivel Internacional.....	131
b. A Nivel Nacional.	136
4.1.5. IMPORTANCIA Y FUNDAMENTO DE LA FLAGRANCIA EN EL PERÚ.....	138
4.2. SOBR LA FLAGRANCIA EN EL PROCESO INMEDIATO – D.L. 1194°...	139
4.2.1. CONCEPTO DE FLAGRANCIA.....	139
4.2.2. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA.....	140
4.2.3. ACTUACIONES ANTE LA FLAGRANCIA EN EL PROCESO INMEDIATO.....	143
CAPITULO V: EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 APLICADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA.....	146
5.1. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 A NIVEL NACIONAL.....	128
5.2. LA APLICACION DEL D.L. 1194 EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.....	147
5.2.1. IMPLEMENTACION Y ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL.....	129
5.2.2. INCIDENCIA DE APLICACIÓN.....	151
a. A Nivel de Implementación.....	151
b. A Nivel de Aplicación Casuística.....	153
III. MATERIALES Y METODOS.....	136
1. TIPO DE INVESTIGACION.....	156
2. METODO DE INVESTIGACION.....	156
3. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	157
4. POBLACION Y MUESTRA	157
4.1. UNIVERSO.....	157
4.2. MUESTRA.....	158
5. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS.....	159
5.1. TECNICA DE OBSERVACION SOCIAL NO PARTICIPANTE.....	159

5.2. TECNICA DE ACOPIO DOCUMENTAL.....	159
5.3. FICHAJE BIBLIOGRAFICO.....	159
6. TECNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANALISIS DE DATOS.....	159
6.1. TECNICA DE ESTADISTICA.....	159
7. PROCESAMIENTOS PARA LA RECOLECCION DE DATOS.....	160
IV. RESULTADOS Y DISCUSION DE RESULTADOS.....	161
4.1. RESULTADOS.....	161
4.2. DISCUSION DE RESULTADOS.....	161
V. CONCLUSIONES.....	173
VI. RECOMENDACIONES.....	178
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFIAS Y VIRTUALES.....	180
VIII. ANEXOS.....	192

INDICE DE TABLAS

TABLA 1: DELITOS MÁS FRECUENTES IMPLICADOS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.....	161
TABLA 2: MEDIDAS COERCITIVAS MAYOR APLICADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.....	163
TABLA 3: MEDIDAS ALTERNATIVAS MÁS IMPLICADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.....	164
TABLA 4: NÚMERO DE INCIDENCIAS PRESENTADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.....	165
TABLA 5: NÚMERO DE EXPEDIENTES CULMINADOS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y JUZGADOS DE JUZGAMIENTO.....	166
TABLA 6: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA DETENCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL (ART. N° 264° DEL CPP).....	167
TABLA 7: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL, HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO (ART. N° 447° DEL CPP).....	168
TABLA 8: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO HASTA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL	

(ART. N° 447° DEL CPP).....
169

TABLA 9: CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA RECEPCIÓN DEL AUTO QUE INCOA EL PROCESO INMEDIATO HASTA LA RELIZACIÓN DE LA AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO (ART. N° 478° DEL CPP).....
170

INDICE DE FIGURAS

FIGURA 1: DELITOS CON MAYOR FRECUENCIA.....	162
FIGURA 2: MEDIDAS COERCITIVAS.....	163
FIGURA 3: MEDIDAS ALTERNATIVAS.....	164
FIGURA 4: INCIDENCIAS.....	165
FIGURA 5: TERMINACIÓN DE EXPEDIENTES.....	166
FIGURA 6: DETENCIÓN - PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO FISCA... 167	
FIGURA 7: REQUERIMIENTO FISCAL - AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO.....	168
FIGURA 8: AUDIENCIA INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO - PRESENTACIÓN DE REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	169
FIGURA 9: CITA JUICIO INMEDIATO - AUTO ENJUICIAMIENTO.....	170

INDICE DE ANEXOS

ANEXO 1: DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.....	193
ANEXO 2: SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA – PROCESO INMEDIATO.....	199
ANEXO 3: PROCESOS INMEDIATOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 – FLAGRANCIA DELICTIVA.....	206

RESUMEN

El presente proyecto de investigación denominado “Expectativas del Proceso Inmediato en los Delitos de Flagrancia Delictiva, a partir de los seis primeros meses de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – Corte Superior de Justicia del Santa”, tuvo como objetivo principal analizar con sentido crítico el cumplimiento de las expectativas planteadas en el decreto antes referido; así como también, evaluar la celeridad procesal con la que se desarrollaron estos delitos, conocer si se cumplieron los plazos, y advertir los delitos más frecuentes; e identificar las incidencias en este tipo de procesos.

Para la presente investigación se empleó el tipo de investigación descriptivo con enfoque cuantitativo, y el método de investigación descriptivo, con un diseño de investigación jurídico – evaluativo.

Finalmente, desarrollada la presente investigación los resultados obtenidos indicaron que el proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Santa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194° ha causado un gran progreso en cuanto al tratamiento de los procesos ingresados bajo esta modalidad, se ha reducido en gran medida la carga procesal, dado que se hicieron mayor uso de salidas alternativas, y se cumplieron los plazos establecidos en la norma.

PALABRAS CLAVES: Proceso Inmediato (Decreto Legislativo N°1194), Flagrancia Delictiva, Procesos Especiales, Derecho Procesal Penal.

Las Autoras.

ABSTRACT

The present investigation project called "Expectations of the Immediate Process in Crimes of Criminal Flagrancy, starting from the first six months of the Legislative Decree No. 1194 - Superior Court of Justice of the Santa", had as main objective to analyze with critical sense the compliance with the expectations set forth in the aforementioned decree; as well as, to evaluate the procedural speed with which these crimes were developed, to know if the deadlines were met, and to warn of the most frequent crimes; and identify incidents in this type of process.

For the present investigation, the type of descriptive research with a quantitative approach was used, and the descriptive research method, with a legal - evaluative research design.

Finally, developed the present investigation the results indicated that the immediate process in the Superior Court of Justice of the Santa from the effectiveness of the Legislative Decree 1194 has caused a great progress in terms of the treatment of the processes admitted under this modality, it has been greatly reduced the procedural burden, given that greater use was made of alternative outputs, and the deadlines established in the standard were met.

KEYWORDS: Immediate process (Legislative Decree No. 1194), Flag of Crimea, Special Procedures, Criminal Procedural Law.

The Authors.

I. INTRODUCCION

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

A raíz del problemática vigente sobre la inseguridad ciudadana en el Perú, demostrada en el elevado número de los delitos más frecuentes cometidos en los últimos años en base a la estadística nacional, el Estado ha tratado de presentar diversas propuestas legislativas que de manera eficaz puedan menguar la situación actual, tratando de generar con ello confianza en la ciudadanía sobre la efectividad del sistema de justicia en el país. Es debido a ello, que el Poder Ejecutivo empleando las facultades otorgadas por el Poder Legislativo, en el 2015, optó por implementar una nueva alternativa a la incertidumbre de la inseguridad ciudadana, presentando como respuesta a ello la modificatoria al antiguo y desusado proceso inmediato, convirtiéndolo en una óptima salida para sancionar la comisión de los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva, dentro del marco del implementado Decreto Legislativo N° 1194, que otorgaría una respuesta rápida, célere, y eficaz al tratamiento de estos procesos, generando con ello credibilidad en los operadores de justicia como en la población en general sobre la efectividad que otorga el sistema de justicia peruano en la actualidad.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente proyecto de investigación tiene como propósito identificar si el Decreto Legislativo N° 1194° - Proceso Inmediato está cumpliendo con los estándares, finalidades, expectativas y metas propuestas a partir de los seis primeros meses de su entrada en vigencia (diciembre 2015 – mayo 2016) en los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, para los delitos cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva, en la dependencia de la Provincia del Santa – Chimbote.

Pues si bien, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en los Juzgados Penales de las Cortes de Justicia a nivel nacional, se ha generado un progreso en el sistema procesal, creando una mayor reducción de casos, celeridad, transparencia, imparcialidad en los procesos penales; así como también, la de un incremento en el uso de salidas alternativas o mecanismos de simplificación procesales que han hecho posible una mayor satisfacción de justicia, empero en la actualidad según los resultados de la Encuesta Nacional de Programas Estratégicos (ENAPRES) realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas e Informática (INEI), señala que:

El 100% de cometidos en los últimos meses, la mayor incidencia los representan los delitos patrimoniales, en especial los delitos de robos de cartera, celular, vehículos, negocios, a los que se suma las extorsiones y secuestros, los mismos que en su mayoría son cometidos principalmente en espacios públicos o privados, de naturaleza flagrante (...). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1194° (2015)

Es por ello, que mediante Ley N° 30336, del 1 de Julio de 2015, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de Legislar en Materia de Seguridad Ciudadana la lucha contra la delincuencia y crimen organizado, en este orden de ideas se crea el Decreto Legislativo N° 1194 de fecha 30 de Agosto del 2015, donde se regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia, siendo este un “mecanismo de simplificación (...) donde se prescinde de la etapa intermedia, quedando expedito de los hechos para el juzgamiento, siendo especial para los presupuestos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado” (Exposición de Motivos del Decreto Legislativo 1194, 2015); modificando de esta manera los artículos 446°, 447°, 448° y 449° del Código Procesal Penal los mismos que anteriormente se encontraban en vigencia con el Decreto Legislativo N° 957, los que antes de su modificatoria resultaban opcionales para el representante del Ministerio Público en cuanto a su

aplicación, y que sin embargo, con la entrada en vigencia del este nuevo decreto legislativo, han tomado carácter de obligatorio.

En virtud a lo indicado, nos atreveríamos a afirmar que la necesidad de este mecanismo radica en la de simplificar el procedimiento penal, haciéndolo más sencillo, rápido y eficiente, para reducir el tiempo en que se brinda una respuesta penal, combatir la morosidad procesal y descongestionar el número de casos a la espera de juicios, por lo que, al cumplirse con dichos estándares generaría tanto en los operadores jurídicos y ciudadanos una satisfacción y confiabilidad en el desarrollo de la aplicación de esta norma (sustento del principio de seguridad jurídica), máxime si como se ha indicado se somete a los sujetos procesales a ser parte de manera obligatoria a éste proceso especial penal.

1.1.3. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se ha considerado los siguientes antecedentes en lo concerniente a la aplicación del Proceso Inmediato:

- Ruiz (2015) en su estudio de Tesis para optar el grado Licenciatura en Derecho, titulado: “El Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, fija plazos que restriguen el ejercicio de defensa como parte del debido proceso”; en lo referente al procedimiento directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, en cuanto a los plazos que restringen el ejercicio de la defensa como parte del debido proceso, donde llegó a concluir, que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, tipifica como procedimiento especial al procedimiento directo, donde concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, una vez que haya sido calificada la flagrancia. Es así, que para dicho autor al darse este tipo de proceso en un tiempo muy reducido, no estaría cumpliendo con uno de sus objetivos planteados,

como es el de garantizar el derecho de defensa para las partes procesales.

- Monge (2012) en su estudio de Tesis para optar el grado de Licenciatura en Derecho, titulado “La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia en Costa Rica”, concluye que para la concreción del procedimiento inmediato es necesario, al menos a nivel de garantías, que el tratamiento procesal sea idéntico tanto en el procedimiento ordinario como dentro del trámite especial. Sin embargo, frente al trámite de flagrancia, indica que se ofrece una respuesta que resulta célere con respecto a los fines del juzgamiento desde el punto de vista penal, pero que no impregna con la misma característica la búsqueda de la satisfacción de los intereses de la víctima-actor/a civil en cuanto a la reparación.

- Rebolledo, Morada, Careau y Andradre (2008) en su estudio realizado para la Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco, titulado “ La Flagrancia: ¿Hipótesis indiscutible?”. Sobre la Forma en la que opera la detención Flagrante en los Juzgados de Garantía de la ciudad de Temuco - Chile, concluyo que: en las audiencias de control de detención llevadas a cabo durante el período analizado los jueces del Tribunal de Garantía de Temuco consideraron categóricamente la existencia de la flagrancia en los hechos constitutivos de la detención, por lo que los tribunales en su atribución de dejar sin efecto una detención en caso de flagrancia, actúan en forma prudente y moderada por las repercusiones sociales y políticas involucradas, generándose así una mayor sensación de seguridad en la ciudadanía, evitando por un lado la connotación negativa que se pueda tener del sistema de aplicación de justicia por parte de la sociedad y la consiguiente desconfianza en los actores del sistema procesal penal.

Como se observa de los antecedentes antes esgrimidos, se advierte que en el ámbito internacional se han realizado diversas investigaciones en

cuanto a los procesos penales dentro del marco de la flagrancia delictiva, sin embargo, a nivel nacional el presente tema de investigación resulta ser nuevo en materia de análisis, es decir, no registra mayores antecedentes, pues la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 (recientemente vigente a partir del 29 noviembre del 2015) en relación a la modificatorias al Proceso Inmediato y sus posibles aristas o temas de estudio aún son a todas luces nuevos en materia de investigación.

Es por ello, que a través de la presente investigación se busca conocer si el Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato, está cumpliendo con las expectativas planteadas al momento de su creación, tales como evitar la carga procesal y realizar procesos con mayor celeridad, lo que resulta relevante y trascendental en virtud a la necesidad que hoy en día ha generado el incumplimiento de los estándares mínimos de justicia rápida y eficaz para los justiciables, los procesados y la sociedad en general; con el propósito de evaluar si ante la modificatoria propuesta a través de la entrada en vigencia de éste decreto se estaría cumpliendo con satisfacer las perspectivas que tienen los sujetos procesales en cuanto a si la norma brinda los resultados esperados que favorecieron a su creación, en otras palabras, si mínimamente ofrece seguridad jurídica a los operadores jurídicos, todo ello analizado en virtud de los seis primeros meses de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, para los delitos cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva.

Por lo que resulta necesario, en primer lugar conocer y definir los principales conceptos del tema a investigar, a través de las distintas perspectivas propuestas por los diversos doctrinarios, legislación, y jurisprudencia, para alcanzar una mayor visión del tema a desarrollar.

- **PROCESO INMEDIATO:** En el Acuerdo Plenario N° 6-2010/CJ-116, en su fundamento número 7, define al proceso inmediato como “un proceso penal especial y además una forma de simplificación

procesal que se fundamenta en la facultad del estado de organizar la respuesta del sistema penal con criterios de racionalidad y eficiencia sobre todo en aquellos casos en que los que, por sus propias características, son necesarios mayores actos de investigación”.

- **FLAGRANCIA DELICTIVA:** El Tribunal Constitucional Peruano define a la flagrancia como: Un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones. (EXP. N.º 04630-2013-P1-W7TC - LA LIBERTAD).

Es por ello, que en vista a los conceptos establecidos con anterioridad ponemos indicar que la flagrancia resulta ser uno de los presupuestos esenciales para la incoación del proceso inmediato.

1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA

- ¿Está cumpliendo con las expectativas planteadas el Decreto Legislativo N°1194 - Proceso Inmediato para los delitos cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva, a partir de los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote?

1.3. LOS OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- a) Analizar con sentido crítico el cumplimiento de las expectativas planteadas a partir de los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato, bajo la modalidad de los delitos cometido en flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia del Santa-Chimbote.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Evaluar la celeridad procesal con la que se desarrolla el proceso inmediato en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva, durante los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote.
- b) Conocer si se están cumpliendo los plazos establecidos por el Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato, en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva durante los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote.
- c) Advertir cuales son los delitos más frecuentes cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva con la aplicación del proceso inmediato, durante los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote.

- d) Identificar la incidencias que se presentan dentro del proceso inmediato en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva, durante los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote.
- e) Verificar si durante los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 – en la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote, ha cumplido con los estándares mínimos que requiere una norma basado en el principio de seguridad jurídica.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

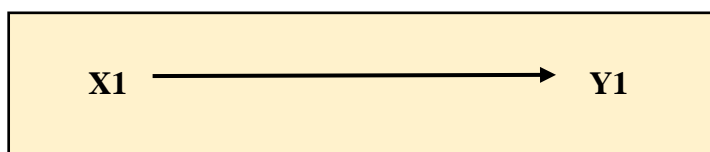
- El Decreto Legislativo N°1194 - Proceso Inmediato en los delitos de flagrancia delictiva a partir de los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de vigencia en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la dependencia de la Provincia de Santa-Chimbote, si está cumpliendo con las expectativas esperadas.

1.5. VARIABLES DE ESTUDIO

a. Relación de las variables:

VARIABLE INPEDENDIENTE	VARIABLE DEPENDIENTE
X1: DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	Y1: PROCESOS INMEDIATOS EN FLAGRANCIA – CSJS

FUENTE: Elaboración propia

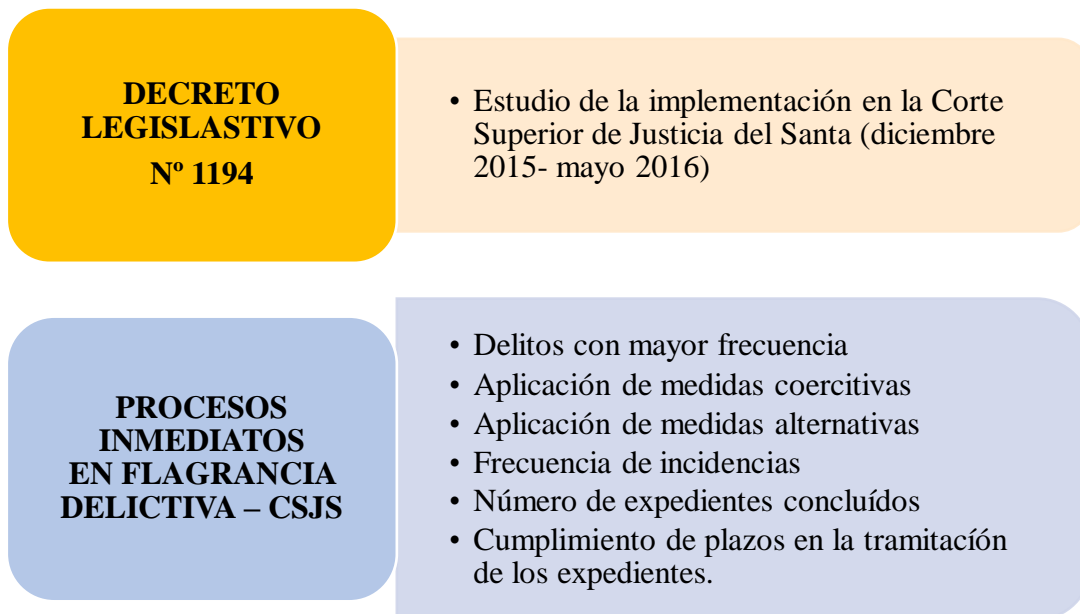


b. Definición de variables:

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL
VARIABLE INDEPENDIENTE: DECRETO LEGISLATIVO N° 1194	Es la Ley que regula el Proceso Inmediato en casos de flagrancia delictiva, en el cual se establece el nuevo procedimiento a desarrollarse cuando se incurre en ese tipo de modalidad.
VARIABLE DEPENDIENTE: PROCESOS INMEDIATOS EN FLAGRANCIA DELICTIVA – CSJS	Son los expedientes tramitados bajo el Proceso Inmediato en la modalidad de flagrancia delictiva, en aplicación del Decreto Legislativo N°1194, en la Corte Superior de Justicia del Santa.

FUENTE: Elaboración propia

c. Indicadores



1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

Se determinó estructurar el presente proyecto en torno a los principales conceptos que nos permitieron brindar una mejor perspectiva enfocada al análisis de la interrogante e hipótesis planteada, siendo necesario para ello dar énfasis en el primer capítulo a una revisión histórica sobre el proceso penal peruano, en el cual se abordan los antecedentes, principios y sujetos procesales que lo conforman; en el segundo capítulo se analizaron los procesos penales en el Nuevo Código Proceso Penal Peruano, iniciando por el proceso común y los procesos especiales. Asimismo, en el tercer capítulo se desarrollaron las generalidades que conforman el Proceso Especial Inmediato en el Nuevo Código Procesal Penal, y en ese mismo sentido, en el cuarto capítulo se ahondó sobre este proceso especial en aplicación a la nueva modificatoria establecida en el Decreto Legislativo N° 1194; finalmente, en el último capítulo se profundizó en el estudio del Decreto Legislativo N°1194 den la Corte Superior de Justicia del Santa.

En base a los conocimientos expuestos, se analizaron los datos extraídos de los expedientes tramitados en la Corte Superior de Justicia del Santa dentro de los

seis primeros meses de aplicación del Decreto Legislativo N° 1194, los que recayeron en los resultados encontrados, y permitieron determinar las conclusiones y recomendaciones debidas al problema suscitado.

1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS

En concordancia con la investigación practicada, se ha definitivo como un tipo de investigación descriptiva, pues se trata propiamente de describir como se está aplicando el proceso inmediato en el la Corte de Justicia del Santa, en cuanto a los delitos de flagrancia delictiva, siendo para ello necesario recurrir a diversos métodos de investigación, tales como la investigación Descriptiva con enfoque Cuantitativo.

Asimismo, se utilizó el diseño de investigación Jurídico – Evaluativa, que permite dar un juicio sobre el comportamiento de un determinado hecho, caso, entre otros; de relevancia jurídica convertido en problema. (Aranzamendi, 2013, p. 84). De esta manera, se podrá dar una apreciación objetiva y crítica, en relación a si los objetivos planteados con la modificación del Decreto Legislativo N°1194 “Proceso Inmediato”, en los Jugados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote en base a los delitos cometidos en la modalidad de flagrancia delictiva, se están cumpliendo o no.

1.8. BREVE DESCRIPCIÓN A LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

En la presente investigación ha sido necesario afianzarnos de diversos materiales bibliográficos a fin de obtener las diversas nociones y conceptos más resaltantes para el desarrollo del tema tratado, siendo para ello necesario el uso de libros, códigos actualizados, diversas leyes, así como también el empleo de destacadas revistas jurídicas electrónicas y la revisión de material periodístico. Todo ello, con la finalidad de afianzar nuestros conocimientos sobre la investigación realizada los que permitirán una mejor perspectiva y análisis crítico del mismo.

II. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL PERUANO

1.1. EL PROCESO PENAL PERUANO

1.1.1. ANTECEDENTES.

A lo largo de la evolución histórica de nuestro sistema legal penal, hemos tenido una gran diversidad de antecedentes, los cuales se han visto reflejados en nuestros antiguos códigos, siendo el más remoto el Código de Enjuiciamiento en materia penal de marzo de 1863 que tuvo influencia española, luego se dio el Código de Procedimientos en materia criminal (del dos de enero de 1920) que tuvo influencia francesa; asimismo, el Código de Procedimientos Penales vigente a partir de 1940 el cual expresaba un modelo mixto, inquisitivo acusatorio. Y finalmente, el Código del 2004 que contiene un modelo acusatorio adversarial, dotado de nuevos principios y figuras jurídicas, que es el que actualmente rige en nuestro sistema jurídico penal.

a. El Código de enjuiciamientos en materia penal.

Entró en vigencia el 1 de marzo de 1863, y tuvo marcadas características de la legislación española, tales como San Martín (2001) señala:

Hay acusadores particulares y acusación popular. El fiscal tiene la obligación de acusar y de cooperar con la acusación que entable el agraviado o quien le represente. El juez también puede actuar de oficio. El procedimiento es escrito, la prueba se clasifica en prueba plena, semiplena o indicios. No se permite la condena del ausente. Además, el Código regula los procedimientos de la querrela, el juicio por falta y el proceso de revisión (p. 35).

De igual forma, Salmón (2010) refiere:

- Que el proceso se divide en dos etapas: sumario y plenario. El sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona delincuente. El plenario, comprobar la culpabilidad o inocencia del imputado, y condenarlo o absolverlo.
- Se permiten los acusadores particulares y la acusación popular. El fiscal tiene la obligación de acusar y de cooperar a la acusación que entable el agraviado o quien lo represente. El juez, sin embargo, puede actuar de oficio.
- El procedimiento es escrito. El plenario se limita a analizar la prueba obtenida durante el sumario, la cual tiene marcos tasados muy claros y una clasificación entre prueba plena, semiplena e indicios. Corresponde al agente o promotor fiscal formalizar la acusación formulada por el acusador. Existe una oportunidad de actuar nuevas pruebas en un plazo de seis días comunes prorrogables hasta quince días, previa confesión o declaración del imputado.
- El imputado es incomunicado hasta que preste su instructiva. La captura es obligatoria en las causas en que el fiscal tenga obligación de acusar (todas menos en delitos contra la honestidad, el honor, hurtos domésticos y lesiones leves). Si se pasa a la etapa del plenario, el auto de prisión es obligatorio. La libertad bajo fianza siempre es consultable.
- Contra la sentencia del juez del crimen se puede interponer recurso de apelación ante la Corte Superior, que absuelve el grado previa vista del fiscal. Contra ese fallo existe recurso de nulidad, sea por infracción de la ley en la aplicación de la pena o por omisión de algún trámite o diligencia esencial.
- Profusión de impugnaciones. Son apelables no solo las sentencias, sino los autos definitivos sobre jurisdicción y personería, y los que denieguen la prueba ofrecida dentro del término probatorio, así como los autos de detención, prisión y demás interlocutorios. La única decisión no impugnables son los decretos de mera sustanciación.
- No se permite la condena del ausente. El Código regula los procedimientos de la querrela, el juicio por falta y el proceso de revisión (pp.21-22).

b. El Código de procedimientos en materia criminal.

Con vigencia el 02 de enero de 1920, el cual tenía influencia francesa.

Arbulú (2013) señala sus características más resaltantes, tales como:

La acción penal es pública, se ejercita por el Ministerio Fiscal y de oficio, excepto en los delitos privados y cuando proceda acción popular, rige el principio de legalidad. El proceso se divide en dos etapas, ambas dirigidas por un juez; la instrucción, cuyo objeto es reunir los datos necesarios sobre el delito cometido por sus autores, cómplices o encubridores, para que puedan realizarse juzgamientos; y el juicio oral a cargo del Tribunal Correccional o del Jurado. La instrucción es reservada y escrita. Se reconocen como procedimientos especiales a los seguidos por delitos de injuria, calumnia y contra la honestidad, por delitos flagrantes y por faltas (pp.23 -24).

c. Código de Procedimientos Penales de 1940.

Aprobado el 23 de Noviembre de 1939, mediante la Ley N° 9024. Está dividido en cuatro libros: disposiciones generales, la instrucción, el juicio y los Procedimientos Especiales, querellas y faltas.

En este modelo penal, la instrucción de investigación se encontraba bajo la dirección del juez, quien buscaba la forma de reunir el material probatorio para acreditar la comisión del delito, de conocer la forma en que se había perpetrado, de saber cuáles serían los motivos de su realización; de igual forma, de establecer la distinta participación que hayan tenido los autores, cómplices y demás personas que hayan sido parte de ese hecho ilícito. En ese sentido, la instrucción también podía reunir elementos de convicción para que el Representante del Ministerio Público (fiscal) presente una acusación y se lleve a cabo el juzgamiento (Arbulú, 2014).

En palabras de Salmón (2010), manifiesta:

a) Que el proceso se desarrolla en dos etapas: la instrucción (reservada y escrita) y el juicio (público y oral); que se realiza en instancia única y su iniciación está informada por el principio de legalidad u oficialidad; que la acción penal es pública o privada; que contra los fallos de los Tribunales Correccionales sólo procede recurso de nulidad; que el juez instructor no tiene competencia para dictar sentencia; que los hechos y las pruebas se aprecian con criterio de conciencia; y que no se condena al ausente. b) Otorga una nueva dimensión a la instrucción. No solamente se separa la concepción de considerarla como una mera etapa preparatoria del juicio, sino que se confiere la calidad de prueba a los actos de investigación contenidas en las actas; que al leerse pueden ser invocadas por el tribunal en la sentencia. c) Se elimina el jurado. La justicia penales se ejerce por jueces profesionales. d) La acción civil derivada del delito es obligatoria. e) Se reconocen como procedimientos especiales: el seguido para delitos de calumnia, difamación, injuria y contra el honor sexual; el seguido por delitos de imprenta y otros medios de publicidad; el juicio por faltas; y audiencias públicas extraordinarias (p.24).

Finalmente, después de muchos años en vigencia el presente código fue paulatinamente cambiado por el Código Procesal Penal de 2004, el cual es el actual código por el que nuestro sistema jurídico penal se está rigiendo.

d. Código procesal penal de 1991.

El presente código nace primeramente con la creación de un Proyecto Alternativo del Código de Procedimientos Penales, el cual fue revisado por una Comisión designada por mandato de la Ley 25281 (1990) la misma que elaboró un texto, que posteriormente se convertido en el Código Procesal Penal de 1991 (Decreto Legislativo N° 638 del 25 de abril de 1991). Es así, que el presente código debió entrar en vigencia en mayo de 1992, pero ello no fue posible por la interrupción del régimen democrático; y aun cuando entre 1995 y 1997 se produjeron dos intentos de reforma; el texto de 1997 fue

observado por el Ejecutivo por problemas presupuestales y de capacitación de los operadores (Arbulú, 2014, p.26).

e. Código Procesal Penal de 2004.

Como se puede advertir de los códigos antes mencionados, inicialmente ha preponderado un modelo inquisitivo y totalmente escrito, donde el Juez tenía el poder absoluto del proceso y la sentencia era producto del expediente al no existir debate. Es así que luego de años de vigencia del Código de Procedimientos Penales de 1940, presenciamos y somos protagonistas (de una u otra manera) a un momento de renovación de nuestro sistema de enjuiciamiento penal, esto es la aprobación del Código Procesal Penal, cuya implementación ha sido fruto de años de esfuerzo para sustituir el modelo predominante escrito y reservado, por uno acusatorio, adversativo, oral y público. Este Código empezó a implementarse en el país, a partir de 2006, en la Corte de Huaura.

1.1.2. LA REFORMA PROCESAL PENAL EN EL PERÚ

Tras años de un sistema inquisitivo y autoritario, nace la necesidad de un sistema de administración de justicia moderno, eficiente y eficaz, que cumpla con las exigencias propias de una sociedad contemporánea que exhorta a los poderes judiciales se encuentren ante el reto de transformar sus estructuras y modernizar su funcionamiento, a fin de contar con una justicia rápida que solucionara los conflictos sociales con prontitud y sin menoscabo de sus derechos.

Es así, que el 1 de Julio de 2006 entró en vigencia en el distrito judicial de Huaura el Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, dando inicio a la aplicación de un nuevo modelo procesal penal de orientación acusatorio – adversarial. Lo que compone el más profundo e importante cambio en el sistema de justicia penal en el país, y tal como lo señala Arbulú (20014) “las modificaciones no solo involucran al Poder Judicial, sino a las instituciones que están dentro del sistema de administración de justicia” (p.26), dentro de estas

modificaciones se encuentran las siguientes: cambios organizacionales, dotación de infraestructura y equipamiento, incorporación de nuevo personal y capacitación; pues con la implementación del nuevo modelo se han introducido nuevas prácticas en los procesos, tales como: la oralidad, publicidad, contradicción.

Asimismo, otro de los grandes avances es la separación de las tareas jurisdiccionales, específicamente el rol que cada sujeto procesal debe cumplir dentro del desarrollo del proceso penal; dejando de la lado las antiguas costumbres donde la policía, el Ministerio Público, el Juez, y en algunas veces hasta la Sala Penal pretendía desarrollar actividad investigadora, generando investigaciones innecesarias que casi siempre nada sustantivo y nuevo aportaba.

Por otro lado, conforme se analiza en el Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal – Huara, la desjudicialización de las causas o el “efecto embudo” es también un rasgo muy importante del nuevo modelo procesal penal, toda vez que aquel contempla la aplicación de una serie de mecanismos denominados “salidas alternativas”: principio de oportunidad, terminación anticipada que ofrecen soluciones a los distintos conflictos del proceso penal tradicional.

Aunado a ello se contraponen deseos y realidades reformistas, que se pueden resumir en tres, conforme lo expone Rosas (2009) en su Manual de Derecho Procesal Penal:

1.1.3. REFORMAS ORGÁNICAS.

Con la aplicación del Código Procesal Penal, se busca un avance en la forma de desarrollar la justicia penal, pero para ello es necesario que todos los órganos de justicia tales como Poder Judicial y Ministerio Público, cumplan con ciertas expectativas. Es así que mediante el desarrollo de verdaderas directrices y criterios, dadas a través de sus normas orgánicas, se busca se establezca de forma clara y precisa sus competencias objetivas y funcionales, trayendo consigo más jueces y más fiscales preparados.

1.1.4. REFORMAS PROCEDIMENTALES.

Pues en principio, el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía de cada individuo, buscando tutelar el derecho, y en razón de ello, para imponer cualquier sanción penal, se requiere la actividad propia del Estado encomendada a establecer el delito y a determinar quién viene a ser el autor, desarrollándose el proceso mediante una serie de actos que están sujetos a determinadas reglas, es por ello entonces que veremos que el proceso constituye todo un fenómeno integrado por una secuencia de actos regulados y establecidos en la ley y que son llevados por magistrados competentes y dentro de un plazo determinado.

Siendo así, el proceso consistirá en una ordenada sucesión de actos en los que intervienen los autores del hecho, las autoridades competentes y los demás sujetos procesales, y todo ello dentro de un tiempo pre- fijado y de tal manera que se garantiza una absoluta imparcialidad. Entonces, todo este conjunto de actos que se desarrollan en etapas es lo que se llama proceso.

Para De La Cruz (2007) el proceso:

Se constituye en el conjunto de actos o diligencias que se cumplen para la investigación y juzgamiento de una persona, siendo un medio adecuado y procedimental para resolver un conflicto, estableciéndose un orden en cuanto a los actos procesales para que la actividad jurisdiccional se desarrolle dentro de un correcto y adecuado cauce legal. Es de entender que el proceso lleva consigo una serie de actos que se llevarán en forma ordenada y actuadas por el órgano jurisdiccional, pero que se entiende se encuentran pre establecidos en la Ley, y tiene su origen cuando acontece un hecho de apariencias delictiva, hasta llegar a una sentencia o un auto de sobreseimiento. De esta manera, el proceso penal implica o trae consigo una sucesión de actos llevados a cabo por la autoridad judicial, con intervención de los protagonistas del hecho y demás sujetos procesales,

los que actúan de manera ordenada, con la actuación de diligencias que garanticen una absoluta imparcialidad y lógicamente dentro de un plazo establecido en la norma. En el proceso penal, intervienen una serie de personas expresamente señaladas en la Ley, pero que no actúan a su libre albedrío, sino que se rigen de acuerdo a las reglas y mecanismos que la norma ha previsto y que se encuentran vinculadas en razón de la llamada relación jurídico procesal, teniendo estos sujetos procesales, llámese jueces, fiscales, procesado, agraviado, testigos, peritos y abogados, etc., una serie de derechos y obligaciones de acuerdo al rol que desempeñan en el proceso, lo que implica entonces que el proceso penal se desenvolverá de acuerdo a los actos que han de ejecutar ciertas personas (pp.89-90).

Y con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, y sus mecanismos de simplificación procesal o salidas alternativas, se espera cumplir con dichas necesidades básicas que toda persona inmersa en un proceso espera, pues anteriormente con los códigos precedentes si bien trataron de alguna forma menguar esa necesidad de una justicia rápida, aún se denotaba la necesidad de procesos y trámites más céleres donde se elimine y se erradique formalismos que generan procesos extensos y prolongados. Asimismo, todo ello se supera gracias a las nuevas reglas procesales y principios que rigen el proceso penal, tales como: oralidad, publicidad, contradicción e intermediación.

1.1.5. REFORMAS CONCRETAS DE INSTITUCIONES.

Una de las modificaciones más destacables dentro del modelo Procesal Penal implementado en el año 2004, es la delegación de funciones a cada uno de los sujetos procesales, estando dentro de la más destacable la atribuible al Representante del Ministerio Público como el titular único de la acción penal, sustituyendo la potestad que por años habría tenido el Juzgador de poder delegar actos de investigación.

Observándose claramente como cada actor que forma parte del proceso, se ha visto parametrado con la enumeración de sus funciones,

denotando además la preexistencia y protagonismo del principio acusatorio donde cada operador jurídico asume su rol.

1.2. EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

1.2.1. EL SISTEMA PROCESAL PENAL PROPUESTO EN EL NUEVO CÓDIGO.

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, se han creado nuevas normas positivas, procedimientos e instituciones; por lo que, muchos juriconsultos refieren que constituye un instrumento jurídico valioso que ha revolucionado la administración de justicia penal; pues este código ha implementado un sistema procesal penal acusatorio garantista, en el que se separa debidamente la función persecutoria y de investigación del delito a cargo del Ministerio Público, y de la función de juzgamiento o jurisdiccional, a cargo del Poder Judicial; asimismo establece las más amplias garantías para las partes sujetas al proceso penal, de tal suerte que al final del proceso se logren resultados óptimos desde la perspectiva jurídica así como en términos de la resolución del conflicto sometido al proceso, propendiéndose de este modo al logro de los fines del derecho: la paz social, con miras al bienestar general.

También el profesor Sánchez (2004) anotaba:

Que la crisis de la administración de justicia es un fenómeno actual y permanente que ha motivado la preocupación de la doctrina y de los políticos, y que las reformas procesales habidas últimamente no han tenido los resultados esperados y la opinión ciudadana no puede ser más elocuente, si observamos que el tema es abordado continuamente por los distintos medios de comunicación, incluso por la prensa extranjera, pero asevera este autor, en el cual estamos totalmente de acuerdo que el problema de la justicia penal es muy complejo y comprende básicamente infraestructura, personal judicial y legislación positiva adecuada, y que toda reforma que no contemple estos aspectos verá obstaculizada sus pretensiones o incurrirá en una solución parcial, no siempre aconsejable, pero que normalmente viene

motivada por circunstancias de emergencia, y son precisamente estas “urgencias” las que hacen incurrir en apresuramientos legislativos, promulgándose normas bien intencionadas, aunque muchas de ellas carezcan de la debida reflexión y análisis jurídico – social requeridos (pp.19 y ss).

Asimismo, la reforma del proceso penal ha sido constante en la vida nacional, puesto que:

Desde la promulgación del antiguo Código de Enjuiciamiento Penal de 1863, que empezó a regir desde el 01 de marzo de este año y que ancló sus fundamentos en el Reglamento de España de 1835 y el Código de José II; es decir, con fuentes añejas –que la propia realidad de esa época ya había superado, cuya estructura organizacional se asentaba en el modelo inquisitivo, escrito, con prueba tasada - pese a que en Francia ya se había promulgado la Ley de 29 de septiembre de 1791 que establecía el sistema de valoración judicial de la prueba!-, y con una multiplicidad de instancias revisoras (San Martín, 2004, pp.27 y ss).

Por otra parte, el autor Infantes (2006) considera:

Que la historia legislativa del derecho procesal en el Perú republicano tiene cuatro importantes momentos históricos que han configurado (y configurarán) los avatares de la justicia penal en nuestro medio, cada uno asignado por especiales motivaciones político criminales y procedimentales, marcadas influencias procesales, resultados prácticos y fallidos intentos, el orden cronológico y sucesivo de estos momentos son:

- a) El periodo de dominio de las leyes españolas 1824 – 1863.
- b) La época de la codificación: códigos de procedimientos de 1863, 1920 y 1940.
- c) La fase de la crisis inminente: Código de 1991 hasta el presente.
- d) El cambio de paradigma: el Código Procesal Penal de corte acusatorio de 2004 (pp.67-69).

En base a los objetivos no logrados con la aplicación de los antiguos códigos procesales en nuestro país se buscó a través de la reforma dar un nuevo giro a todo el sistema procesal penal peruano. Es por ello, que frente

a ello se plantearon objetivos específicos para tal fin, los cuales lo fueron expuestos por el doctrinario Rosas (2009):

- a) Fortalecer la actividad de planificación estratégica, dirección y asistencia técnica del proceso de reforma de justicia penal.
- b) Desarrollar el proceso de reforma buscando el consenso con otros operadores del sistema de justicia, las demás instituciones públicas, los abogados y los diversos colectivos reconocidos de la sociedad civil
- c) Impulsar y participar en la elaboración del nuevo Código Procesal Penal.
- d) Formular cambios en el marco normativo vigente para procurar una adecuada transición al nuevo modelo procesal y hacer frente a la emergencia de la justicia penal para evitar un colapso de la organización.
- e) Mejorar el acceso y la atención de los usuarios de la justicia penal.
- f) Desarrollar actividades de capacitación, estímulos y control para lograr un cambio del paradigma de la cultura judicial existente.
- g) Diseñar e implementar un sistema de información judicial homogénea y confiable, que permita una visión integrada de la organización, recursos y procesos del sistema de justicia penal, y adecuadamente interconectado con otras instituciones.
- h) Implementar una gestión judicial de emergencia y para la transición del modelo procesal vigente el nuevo Código Procesal Penal.
- i) Diseñar e implementar un nuevo modelo de gestión judicial que se flexible y adecuado a la realidad de nuestros distritos judiciales, pero que incorpore la tecnología, la accesibilidad, transparencia, el manejo eficiente de la organización y los recursos, la justicia de resultado (productividad y calidad), el control de la gestión y la evaluación del desempeño (pp. 86 y 87).

En suma, se han realizado muchos esfuerzos por tratar de contribuir en que la administración de justicia, y sobre todo la penal, responda a las expectativas de los ciudadanos, quienes finalmente son los usuarios, y creemos que ello ha desembocado en la promulgación y vigencia paulatina de un nuevo modelo procesal llamado acusatorio con rasgos adversativos, que por primera vez en la historia peruana se viene aplicando.

1.2.2. PRINCIPIOS DEL PROCESO PENAL EN EL NUEVO CÓDIGO.

De La Cruz (2007) denomina a los principios como:

Aquellas proposiciones o verdades en las que se ha de sustentar el saber o la verdad jurídica, siendo categorías que inciden en el inicio, desarrollo y finalización del proceso plasmada en directivas en criterios y orientaciones que sean de guía para la cabal comprensión del ordenamiento procesal.

Es por ello que la palabra “Principio” puede tener muchas acepciones, así algunos lo consideran como un criterio fundamental y universal que forma base de apreciación y solución de las situaciones y cuestiones jurídicas. Mientras que la Real Academia de la Lengua Española la cita como “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta” (p.95).

Ahora, cuando se tiene que ver con el Proceso Penal, nos dirigimos en forma inmediata a lo que se establece en el Código Procesal Penal, y otras leyes conexas, pero nos olvidamos o no queremos reparar que es en nuestra Constitución Política del Estado en donde se describe bajo el nombre de Derechos y Garantías Procesales un sin número de principios que necesariamente se aplican en todo proceso penal. A esto, tenemos que agregar que existen tratados internacionales que amparan dichos principios entre los que podemos citar el de la Carta de las Naciones Unidas; las Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobado en Bogotá 1948; La Declaración Universal de los Derechos Humanos aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; el Pacto Universal de los Derechos Civiles y Políticas aprobada en San José de Costa Rica en Noviembre de 1969.

En ese mismo sentido, Cubas (2009) nos refiere: “El sistema procesal penal acusatorio es antagónico al sistema inquisitivo, aquél se condice con un sistema republicano y con la vigencia del Estado de Derecho, está regido por sólidos principios” (p35).

Por otro lado, Catacora (1996) nos describe las finalidades que persiguen estos principios:

- a) Orientan la actividad de Jueces, Fiscales y de los que intervienen en el Proceso. al aplicar los dispositivos del Código cuando no hay una disposición expresa para un caso particular no prevista.
- b) Inspiran la fusión legislativa posterior, ya que las nuevas leyes procesales a darse en el futuro deberán adecuarse a estos principios.
- c) Orientan la aplicación o interpretación de la Ley al comportarse en un caso concreto.
- d) Reconocen atributos y garantías a las personas que directa o indirectamente se ven involucrados en un proceso penal (pp.25-26).

Finalmente, conforme a lo que está expresamente previsto en el artículo I del Título Preliminar del nuevo CPP, se puede denotar una síntesis de los principales principios que a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...). Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la constitución en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”*.

Ahora entre los principales principios que regulan el proceso penal tenemos los siguientes:

a. *El Principio acusatorio.*

Está previsto por el inciso 1 artículo 356 del CPP: *“El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin prejuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”*.

Consiste en la potestad de titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con

fundamentos razonados y basados en las fuentes de pruebas válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

Mixán (2003) del mismo modo, refiere:

La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio” (p.29).

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en sentencia emitida en el Expediente N° 2005 – 2006 – PHC/ TC, ratifica que de conformidad con la Constitución Política del Estado, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. En sus fundamentos, el Tribunal Constitucional sostiene: “ Que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad”.

b. El Principio de contradicción.

Este principio se encuentra reconocido en el Título Preliminar y en el artículo 356 del CPP. Consiste en el recíproco control de la actividad procesal y la oposición de argumentos y razones entre los

contendientes sobre las diversas cuestiones introducidas que constituyen su objeto.

El principio de contradicción rige:

Todo el debate donde se enfrentan intereses contrapuestos y se encuentra presente a lo largo del juicio oral, lo cual permite que las partes tengan: i) El derecho a ser oídas por el tribunal; ii) El derecho a ingresar pruebas; iii) El derecho a controlar la actividad de la parte contraria; y iv) El derecho a refutar los argumentos que puedan perjudicarlo. Este principio exige, que toda la prueba sea sometida a un severo análisis de tal manera que la información que se obtenga de ella sea calidad a fin de que el juez, pueda formar convicción y tomar de una decisión justa. Por tal razón quienes declaren en el juicio (imputados, testigos, peritos) y en general en las audiencias orales, serán sometidos a interrogatorio y contra interrogatorio. Además permite que la sentencia se fundamente en el conocimiento logrado en el debate contradictorio, el cual que ha sido apreciado y discutido por las partes (Cubas, 2009, p.38).

Y siguiendo la idea De La Cruz (2007) expone:

Este principio permite la real concretización del recíproco afán de controlar la actividad procesal y la posesión de argumentos y razones entre los contendientes sobre las diversas cuestiones materia de investigación de probanza. Por este principio debe oírse a todas las partes que intervienen en el proceso traduciéndose en la necesidad de brindar dichas partes iguales oportunidades para el ataque y la defensa. Se le considera como una consecuencia del principio de igualdad de las partes ante la ley procesal, que exige darles a las partes iguales oportunidades para la defensa de sus intereses (p.101).

c. *El principio de igualdad de armas.*

El CPP garantiza este principio como norma rectora del proceso al disponer en el numeral 3 del artículo I del Título Preliminar que *“Las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer facultades y derechos previstos en la Constitución y en este Código. Los jueces preservaran el principio de igualdad procesal,*

debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia”.

Como sostiene el profesor San Martín (1999), argumenta “que este principio es fundamental para la efectividad de la contradicción y garantiza que ambas partes procesales gocen de los mismos medios de ataque y de defensa” (p.127); es decir, idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación.

De igual forma, Gimeno (1999) sostiene que, en su opinión:

El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad que reconoce la Constitución española y del derecho a un proceso con todas las garantías que reconoce el artículo 24.2 el cual hay que estimularlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria (p.39).

Y en ese mismo sentido, De La Cruz (2007) manifiesta que el principio de igualdad de armas:

Significa que las partes en el curso del proceso penal gozan de igualdad de oportunidades para su defensa, la que tiene su fundamento en el principio universal o postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley, base de la organización de los estados modernos, al menos con relación a la raza, fortuna o nacimiento de las partes. También se dice que este principio de igualdad ante la ley reposa en una concepción ideal y justa, en el sentido de que donde hay personas de similares características, no caben distinciones individuales porque todos, tienen los mismos derechos, posibilidades y obligaciones. De esta manera, el órgano investigador y jurisdiccional deberá evitar toda desigualdad en el proceso entre las personas que intervienen por razón de sexo, raza, religión, idioma, condición social, política y económica que perjudique la igualdad y el equilibrio (p.96).

d. *El principio de inviolabilidad del derecho de defensa.*

Es uno de los principios consagrados por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución y está formulado en los siguientes términos: “(...) *nadie podrá ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.*”

Asimismo, el artículo IX del Título Preliminar del CPP, establece que “*Toda personas tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad*”, es decir que garantiza el derecho a contar con un abogado *defensor, un profesional en Derecho que ejerza la defensa técnica.*

De igual forma; el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Exp. N° 6260- 2005- PHC/TC, reafirma lo antes mencionado: “*El ejercicio del derecho de defensa, de especial relevancia en el proceso penal, tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho de defensa técnica, esto es, el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Ambas dimensiones del derecho de defensa forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho en referencia. En ambos casos se garantiza el derecho a no ser postrado a un estado de indefensión*”.

e. *El principio de la presunción de inocencia.*

El CPP lo reconoce expresamente en el artículo II del Título Preliminar de la siguiente manera: *“Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”*.

En ese mismo sentido, en su sentencia emitida en el Exp. N° 00728 – 2008-PHC/TC el Tribunal Constitucional ha explicado el principio de presunción de inocencia en los siguientes términos:

“El texto constitucional establece expresamente en su artículo 2, inciso 24, literal e), que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este dispositivo constitucional supone, en primer lugar, que por el derecho a la presunción o estado de inocencia toda persona es considerada inocente antes y durante el proceso penal; es precisamente mediante la sentencia firme que se determinará si mantiene ese estado de inocencia o si, por el contrario, se le declara culpable; mientras ello no ocurra es inocente; y, en segundo lugar, que el juez ordinario para dictar esa sentencia condenatoria debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado, y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal”.

f. *El principio de publicidad del juicio.*

El principio de publicidad está garantizado por el inciso 4 del artículo 139 de la Constitución Política, por los tratados **No hay**

ninguna fuente en el documento actual. Internacionales, el inciso 2 del artículo I del Título Preliminar y el artículo 357 del CPP, donde refieren que: “*Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio (...)*”.

En sentido, los juristas Hassemer y Muñoz (1989) añaden:

Este principio es una forma de auto legitimación de las decisiones de los órganos que administran justicia. Consiste en garantizar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate y en consecuencia de controlar la marcha de él y la justicia de la decisión misma (p.202).

Por otro lado, nuestra ley señala la excepción al principio de publicidad cuando se trate de tutelar intereses superiores, tal es el caso del derecho al honor de una persona y en los casos de delitos contra la libertad sexual. Sin embargo, los juicios por responsabilidad de los funcionarios públicos, por los delitos cometidos por medio de prensa y por la afectación de derechos fundamentales, siempre serán públicos (artículo 357 del CPP).

g. *El principio de oralidad.*

La oralidad es una característica inherente al juicio oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra proferida oralmente.

Schmidt (1957) ha señalado con acierto que la aplicación de estos principios:

Es la única forma por medio de la cual se puede obtener una sentencia justa (...) que el debate oral como procedimiento principal, permita que la totalidad de los miembros del tribunal cognitivo puedan obtener una comprensión inmediata de todas las declaraciones y demás medios de prueba”. La introducción de la oralidad imprimirá celeridad al trámite procesal y permitirá

desterrar los problemas tradiciones de la administración de justicia, morosidad, burocratismo, delegación de funciones, entre otros inconvenientes (p.248).

h. El principio de inmediación.

La inmediación es el acercamiento que tiene el juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir sentencia.

Cubas (2009) señala que la inmediación rige en dos planos:

- a) En la relación entre quienes participan en el proceso y el tribunal, lo que exige la presencia física de estas personas. La vinculación entre los acusados y la sala penal que juzga, es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad. Este principio inmediación impide, junto al principio contradictorio, que una persona pueda ser juzgada en ausencia;
- b) En la recepción de la prueba, para que el juzgador se forme una clara idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en juicio (p. 44).

Y en concordancia con nuestro sentir, Maier (1995):

Nos dice que la correcta concepción del principio de inmediación radica en el respeto del enfrentamiento de intereses entre las partes. En ese sentido, afirma que “la forma de la inmediación es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en todo juicio, ya sea en un juicio de derecho privado como también en un juicio de derecho público. La ley legitima a ciertas personas como representantes de ciertos intereses o bienes de los que son portadores, y estas personas son las que comparecen al juicio, a expresar cada una su verdad, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica” (p. 120).

En consecuencia, la inmediación es una necesidad, porque es una de las condiciones materiales imprescindibles para lograr el conocimiento integral del caso expedir el fallo.

i. El principio de identidad personal.

Según este principio, ni el acusado, ni el juzgador pueden ser reemplazados por otra persona durante el juzgamiento.

El acusado y el juzgador deben concurrir personalmente a la audiencia desde el inicio hasta la conclusión. El juzgador viendo, oyendo, preguntando, contrastando, analizando la actitud y el comportamiento del acusado, agraviado, testigo y perito, podrá adquirir un conocimiento integral sobre el caso.

Este conocimiento directo e integral no sería posible si durante el juicio oral se cambiara al juzgador, pues el reemplazante no tendrá idea sobre la parte ya realizada y su conocimiento será fragmentario e incompleto. Por eso, los integrantes de la sala penal deben ser los mismos desde el inicio hasta el final del juicio oral.

j. El principio de unidad y concentración.

La razón de este principio está en que el juzgador, al oír y ver todo lo que ocurre en el audiencia, va reteniendo en su memoria la información expuesta. Sin embargo, cuanto más larga sea a audiencia, se va diluyendo dicho recuerdo, corriéndose el riesgo de expedirse un fallo no justo.

En ese sentido, el autor Cubas (2009) refiere:

El principio de concentración está referido, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento solo los delitos objeto de la acusación fiscal, por lo que todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos, es así que si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia (p.46).

1.2.3. Los Sujetos procesales

a. *El Juez.*

En palabras De La Cruz (2007) “viene a ser el magistrado integrante del Poder judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma bajo la responsabilidad que establece la constitución y las leyes” (p.170).

Es considerado como el tercero que no investiga y, por ende, está en una situación que le permite en forma imparcial evaluar la labor realizada por el Ministerio Público y la de los demás sujetos procesales, evitando los abusos de derechos y excesos o desequilibrios que se pudieran producir en todas las etapas del proceso.

En esa misma línea, conforme lo describen Granados y Castañeda (2014) el juez ejerce sus funciones y competencias sobre la base de los siguientes principios:

- a) Ejercer una función de carácter exclusivo, por cuanto solo su representación es la única calificada con el principio de legalidad para imponer una determinada sanción.
- b) Se ejerce funciones sobre la base de los principios de autonomía e independencia, tanto respecto a los demás integrantes del Poder Judicial, como respecto de terceras personas, por cuanto es un tercero imparcial, que determinará vía evaluación los niveles de responsabilidad penal imputados a un procesado, bajo las reglas del debido proceso (p. 189).

Empero, pese a las funciones a desarrollar por el juez, el Nuevo Código Procesal Penal ha establecido en observancia al criterio de exclusividad y competencia enmarcar determinadas funciones para los jueces en base a la etapa procesal en que se desarrollen, así tenemos:

Artículo 26.- Competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema.
Compete a la Sala Penal de la Corte Suprema:

1. *Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por la Ley.*
2. *Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.*
3. *Transferir la competencia en los casos previstos por la Ley.*
4. *Conocer de la acción de revisión.*
5. *Resolver las cuestiones de competencia previstas en la Ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.*
6. *Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.*
7. *Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.*
8. *Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.*
9. *Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.*

Artículo 27.- Competencia de las Salas Penales de las Cortes Superiores.-

Compete a las Salas Penales de las Cortes Superiores:

1. *Conocer del recurso de apelación contra los autos y las sentencias en los casos previstos por la Ley, expedidos por los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales-.*
2. *Dirimir las contiendas de competencia de los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces Penales -colegiados o unipersonales- del mismo o distinto Distrito Judicial, correspondiendo conocer y decidir, en este último caso, a la Sala Penal del Distrito Judicial al que pertenezca el Juez que previno.*
3. *Resolver los incidentes que se promuevan en su instancia.*
4. *Dictar, a pedido del Fiscal Superior, las medidas limitativas de derechos a que hubiere lugar.*
5. *Conocer del recurso de queja en los casos previstos por la Ley.*
6. *Designar al Vocal menos antiguo de la Sala para que actúe como Juez de la Investigación Preparatoria en los casos previstos por la Ley, y realizar el juzgamiento en dichos casos.*
7. *Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.*
8. *Conocer los demás casos que este Código y las Leyes determinen.*

Artículo 28.- Competencia material y funcional de los Juzgados Penales.-

1. Los Juzgados Penales Colegiados, integrados por tres jueces, conocerán materialmente de los delitos que tengan señalados en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años.
2. Los Juzgados Penales Unipersonales conocerán materialmente de aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los Juzgados Penales Colegiados.
3. Compete funcionalmente a los Juzgados Penales, Unipersonales o Colegiados, lo siguiente:
 - a) Dirigir la etapa de juzgamiento en los procesos que conforme Ley deban conocer;
 - b) Resolver los incidentes que se promuevan durante el curso del juzgamiento;
 - c) Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.
4. Los Juzgados Penales Colegiados, funcionalmente, también conocerán de las solicitudes sobre refundición o acumulación de penas;
5. Los Juzgados Penales Unipersonales, funcionalmente, también conocerán:
 - a) De los incidentes sobre beneficios penitenciarios, conforme a lo dispuesto en el Código de Ejecución Penal;
 - b) Del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias expedidas por el Juez de Paz Letrado;
 - c) Del recurso de queja en los casos previstos por la Ley; d) De la dirimencia de las cuestiones de competencia entre los Jueces de Paz Letrados.

Artículo 29.- Competencia de los Juzgados de la Investigación Preparatoria.-

Compete a los Juzgados de la Investigación Preparatoria:

1. Conocer las cuestiones derivadas de la constitución de las partes durante la Investigación Preparatoria.
2. Imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la Investigación Preparatoria.
3. Realizar el procedimiento para la actuación de prueba anticipada.
4. Conducir la Etapa Intermedia y la ejecución de la sentencia.
5. Ejercer los actos de control que estipula este Código.
6. Ordenar, en caso de delito con resultado de muerte, si no se hubiera inscrito la defunción, y siempre que se hubiera identificado el cadáver, la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
7. Conocer de los demás casos que este Código y las Leyes determinen.

*Artículo 30.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados.-
Compete a los Juzgados de Paz Letrados conocer de los procesos por faltas.*

b. El Ministerio Público.

El Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada.

Según los autores Calderón y Águila (2001):

En el Perú aparecen los Fiscales al instalarse la Real Audiencia y Cancillerías de Indias en mayo de 1542, su función más importante era velar por los intereses de la real hacienda y el respeto de la jurisdicción real. Pero, no es hasta el Código de Procedimientos Penales de 1940, que se le otorga mayor identificación con el ejercicio de la acción penal, lo cual se mantiene hasta la actualidad (p.61).

Debido a esta necesidad, se le otorgaron al Ministerio Público facultades y funciones exclusivas, las cuales se encuentran establecidas en la Sección IV del Código Procesal Penal (arts. 60° al 66°).

Art. 60.- Funciones

- 1. El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial.*
- 2. El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones.*

Art. 61.- Atribuciones y obligaciones

- 1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las*

directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.

2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

3. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la Ley establece.

4. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando éste incurso en las causales de inhabilitación establecidas en el artículo 53°.

Se destaca como su rol fundamental, tener la dirección de la investigación del delito, por lo tanto, es el fiscal a quien se le otorga la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, y a quien se le encomienda también la carga de la prueba, así como el plantear la debida estrategia de investigación (la que desarrolla juntamente con la policía), formulando sus hipótesis y conclusiones al conocimiento de una noticia criminal (Pastor, 2015, p. 521).

c. *La Policía Nacional.*

En términos generales podemos considerar a la policía como la institución está destinada a mantener el orden interno, preservar y conservar el orden público, garantizar el cumplimiento de las leyes, la seguridad de las personas, los patrimonios públicos y privados, así como prevenir y combatir la delincuencia.

No obstante, el Código Procesal Penal ha considerado enmarcar las funciones, atribuciones y demás responsabilidades de la Policía

Nacional dentro de los artículos del 67° al 70°. Siendo así, se ha destacado el rol del policía pues no solo debe ser de ayuda al Ministerio Público en el desarrollo de la investigación, sino de propia mano debe inclusive por iniciativa tomar conocimiento de los delitos y dar cuanta inmediata al fiscal, realizando las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito, y que coadyuven a individualizar a los autores o partícipes, así como reunir y asegurar los elementos de prueba.

Dentro de las funciones más importantes del art. 68° del CPP, a realizar por la policía nacional dentro del marco de la investigación se encuentran:

- Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
- Vigilar y proteger el lugar de los hechos.
- Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados al delito.
- Practicar las diligencias orientadas a la identificación física del autor o partícipes del delito.
- Recibir las declaraciones que coadyuven a la investigación.
- Capturar a los presuntos autores de la comisión del hecho delictivo.
- Realizar las diligencias pertinentes destinadas al esclarecimiento de los hechos investigados, poniéndolos en conocimiento del fiscal responsable de la investigación.

Como se observa, el rol que cumple la policía nacional dentro del marco de la investigación es de suma importancia, pues es él quien por orden del fiscal o de mutuo propio realizará toda acción que conlleve a colaborar con la identificación de los autores del delito, recolección de los instrumentos del delito (elementos de convicción, indicios del delito, etc.), así como también de recibir en un primer momento las declaraciones de los testigos; todo ello, como base

fundamental para que el fiscal responsable de la investigación pueda sustentar a posterior si el hecho delictivo investigado configura o no un ilícito penal, a fin de tomar las acciones legales pertinentes.

d. Abogado Defensor.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 293°.- Derechos de defensa irrestricto: *El abogado tiene derecho a defender o prestar asesoramiento a sus patrocinados ante las autoridades judiciales, parlamentarias, políticas, administrativas, policiales y militares, y ante las entidades o corporaciones de derecho privado y ninguna autoridad puede impedir este ejercicio, bajo responsabilidad.*

Asimismo, el Código otorga al abogado defensor la facultad de aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes, además le permite el acceso al expediente fiscal y judicial.

e. Imputado.

En cuanto al imputado, los autores Calderón y Aguilar (2001) definen al imputado como:

El protagonista más importante del drama penal. El mismo que recibe una serie de denominaciones que se utilizan indistintamente:

- 1) **El inculpado o imputado:** Es la persona sobre la que recaen los cargos contenidos en la denuncia,
- 2) **El procesado o encausado:** Es la persona contra quién se dirige la acción penal. Se le llama así desde el comienzo de la instrucción hasta la sentencia que le pone fin.,
- 3) **El acusado:** Es la persona contra quien el representante del Ministerio Público ha formulado acusación (p. 63).

Ahora bien, la identificación del inculpado es imperativa, si bien es cierto que al iniciar el proceso no es necesarias su presencia física, si es necesaria su individualización.

Debido a que la investigación tiene como centro al imputado, el código material ha determinado enmarcar dentro del Título II de la Sección IV (arts. 71° al 91°) – “El Imputado y el Abogado Defensor”-, enmarcando todas los derechos e intereses legítimos a ejercer dentro del marco de la investigación seguida en su contra, a fin de que no sea objeto de vulneración por ninguna de las partes partícipes en el proceso.

f. El agraviado.

Se considera agraviado a todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.

En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los que se encuentren establecidos en el orden sucesorio previsto en el art. 186° del Código Civil. En los delitos donde se afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesione a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales, podrán ejercer las personas directamente ofendidas (art. 94° CPP).

Por otro lado, el agraviado goza también de determinados derechos y deberes, los cuales procedemos a señalar:

a. Derechos del agraviado.-

1. El agraviado tendrá los siguientes derechos:

- A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del

- procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
 - A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
 - A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.
2. El agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga la denuncia, al declarar preventivamente o en su primera intervención en la causa.
3. Si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga, sea acompañado por persona de su confianza (art. 95° CPP).

b. Deberes del agraviado.-

La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral (art. 96° CPP).

g. *El Testigo.*

En palabras de Pastor (2015):

Testigo es la preservación de un testimonio valido y sin interferencias de ninguna naturaleza contando los usuarios del programa para ello con la debida asistencia integral. Es el órgano de prueba testimonial, de modo que está llamado a deponer sobre los hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos en forma directa (pp.541- 542).

Como expresa Rocha (1998), “el testigo no es narrador de un hecho, sino narrador de una experiencia, la cual constituye además del presupuesto, el contenido mismo de la narración” (pp.23 – 25).

h. El Actor Civil.

Es el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito. Es así, que al Ministerio Público le interesa demostrar que los hechos denunciados tiene la calidad de delito, y al actor civil le corresponde demostrar que los hechos denunciados le han ocasionado daños y perjuicios.

Según el art. 98° del CPP: “*La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito*”.

i. El Tercero Civilmente Responsable.

Son las personas que conjuntamente con el imputado tenga responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del Actor Civil. La solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en el art. 100° - 102° del CPP.

Son derechos y garantías del tercero civil:

- a. El tercero civil, en lo concerniente a la defensa de sus intereses patrimoniales goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.
- b. Su rebeldía o falta de apersonamiento, luego de haber sido incorporado como parte y debidamente notificado, no

obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia.

- c. El asegurador podrá ser llamado como tercero civilmente responsable, si éste ha sido contratado para responder por la responsabilidad civil (art. 112° CPP)

j. *El querellante.*

El querellante promueve la acción de la justicia por iniciativa propia, es decir, suple al Ministerio Público en la persecución del delito. Por lo que asume sus mismas facultades y obligaciones, tales como: ofrecer la prueba de cargo, sustentar el daño causado, interponer recursos impugnatorios y cualquier otro medio de defensa en salvaguarda de su pretensión.

La norma procesal otorga el derecho al ofendido directamente por el delito (delitos de ejercicio privado de la acción penal) instar ante el órgano jurisdiccional, la sanción y el pago de la reparación civil contra quien considere responsable del delito en su agravio (art. 107° CPP).

k. *El querellado.*

Según Pastor (2015) el querellado:

Es la persona que ha protagonizado una acción dolosa exteriorizada en el mundo exterior que vulneró bienes jurídicos como el honor de terceras personas que son típicos antijurídicos y culpables, es el demandado contra quien se le sigue un proceso penal por haberle ocasionado un daño al querellante (p.550).

CAPITULO II

LOS PROCESOS PENALES EN EL NUEVO CODIGO PROCESO PENAL PERUANO

2.1. INTRODUCCIÓN

“En doctrina, como en el derecho comparado se diferencia entre procedimiento ordinario, procedimientos especiales y especialidades procedimentales” (Sánchez, 2005, p. 901), distinguiéndose el primero por constituir el proceso regular, base de todas las formas de procedimiento, el segundo, que se destaca por contener entre sus disposiciones determinadas particularidades del procedimiento ordinario, que se manifiestan en la forma de inicio de la investigación preliminar, la adopción de las medidas de coerción, entre otros, pero manteniendo la estructura del proceso ordinario, cuyas normas de naturaleza supletoria; y el tercero que constituyen en sí procesos regulados dentro del mismo código o en las leyes especiales (Sánchez, 2009). Nuestro Código Procesal Penal al proceso penal ordinario lo denomina "proceso común”.

En cuanto al Nuevo Código Procesal Penal Decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio de 2004, introduce dentro de su estructura los denominados “proceso especiales”, los cuales son creados con “la finalidad de contar con esquemas alternativos al proceso ordinario y que además facilitan el procesamiento de determinados casos en atención a: la flagrancia o suficiencia probatoria, determinados mecanismos de simplificación, mecanismos del derecho penal premial, las personas investigadas o afectadas por el delito” (Sánchez, 2009, p. 363).

Asimismo, debemos entender que cuando un procedimiento se regula de manera diferente a como se procede en el proceso ordinario, nos encontraremos frente a un procedimiento especial, es por ello que Talavera define al “proceso especial es cualquier proceso cuya disciplina presente, en todo o en parte, una derogación al esquema del proceso ordinario” (Talavera et. al, 2014, p. 1554).

2.2. EL PROCESO COMÚN

2.2.1. CONCEPTO

Según Calderón (2011) el proceso común:

El más importante de los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con él desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. El recorrido de ese tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, una segunda etapa destinada a plantear la hipótesis incriminatoria debidamente sustentada y con arreglo a las formalidades exigidas por Ley, para concluir en la tercera fase de debate o juzgamiento (p.179).

Además, aunado ello es necesario considerar la gravedad del delito, criterio con el cual se establece la competencia del Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado (constituido por tres jueces penales).

2.2.2. ETAPAS

a. *Investigación Preparatoria.*

Las principales características de esta etapa las encontramos dispersas en nuestro Código Procesal Penal, las cuales son:

- *Tiene por finalidad reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula acusación o no (Art. 321° CPP). En ese sentido, el titular del Ministerio Público busca determinar si la conducta incriminada es delictiva, así como las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor, partícipes y de la víctima y la existencia del daño causado.*

- *Es dirigida por el Fiscal quien, por sí mismo o encomendando a la Policía, puede realizar las diligencias de investigación que conlleven al esclarecimiento de los hechos (Art. 322° CPP). Estas pueden realizarse por iniciativa del Fiscal o a solicitud de alguna de las partes y siempre y cuando no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.*

- *Esta etapa se inicia con el conocimiento o sospecha de la comisión de un hecho presuntamente delictivo y puede ser promovida por los denunciantes o hacerse de oficio, cuando se trate de un delito de persecución pública. Durante esta etapa le corresponde al Juez de la Investigación Preparatoria autorizar la constitución de las partes; pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos y medidas de protección; resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; realizar los actos de prueba anticipada y controlar el cumplimiento del plazo de esta etapa (Art. 323° CPP).*

Asimismo, durante este período se encuentra la etapa de investigación preliminar: que es el momento inicial donde, el Fiscal conduce, directamente o con la intervención de la Policía, las diligencias preliminares de investigación para determinar si debe pasar a la etapa de Investigación Preparatoria. Estas implican realizar los actos urgentes o inaplazables para verificar si han tenido lugar los actos conocidos y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas y asegurarlas debidamente.

Cuando la Policía tenga noticia sobre la comisión de un delito, debe comunicarlo al Ministerio Público, pudiendo realizar y continuar

las investigaciones que haya iniciado y practicar aquellas que le sean delegadas una vez que intervenga el Fiscal. En todos los casos, la institución policial debe entregar el correspondiente informe policial al Fiscal (Art. 331° CPP).

A partir de las diligencias preliminares, el Fiscal califica la denuncia. Si aprecia que el hecho no constituye delito, no es justiciable penalmente o hay causas de extinción previstas en la Ley, el representante del Ministerio Público debe ordenar el archivo de lo actuado. En caso de que el hecho sí calificase como delito y la acción penal no hubiere prescrito pero falta identificar al autor o partícipes, el Fiscal puede ordenar la intervención de la Policía para tal fin. Igualmente puede disponer la reserva provisional de la investigación si el denunciante hubiera omitido una condición de procedibilidad que dependa de él.

Finalmente, cuando a partir de la denuncia del informe policial o de las diligencias preliminares aparezcan indicios reveladores de la existencia de un delito, este no ha prescrito, se ha individualizado al imputado y se cumplen los requisitos de procedibilidad, el Fiscal debe disponer la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria (Art.334° CPP).

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal puede:

- *Realizar nuevas diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles; no pudiendo repetir las efectuadas durante las diligencias preliminares. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción (Art. 337° CPP).*

- *Exigir información de cualquier particular o funcionario público. Asimismo, cualquiera de las partes procesales puede solicitarle la realización de diligencias adicionales (Art. 337° inc3. b) CPP).*
- *Solicitar la intervención de la Policía y hasta el uso de la fuerza pública de ser necesario para el cumplimiento de sus actuaciones (Art. 338° inc.3 CPP).*
- *Requerir la intervención del Juez de la Investigación Preparatoria – como la imposición de medidas coercitivas o la actuación de prueba anticipada- debe necesariamente formalizar la investigación, salvo en las excepciones de Ley (Art. 338° inc. 4 CPP).*
- *Autorizar la circulación y entrega de bienes delictivos y la actuación de agentes encubiertos (Art. 340° y 341° CPP).*

Finalmente, en los casos en que se venza el plazo de la Investigación Preparatoria sin que el Fiscal la haya concluido, cualquiera de las partes puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que disponga su conclusión, ya se para que formule acusación o requiere el sobreseimiento de la causa.

b. Etapa Intermedia.

Esta segunda etapa según el art. 344° inc. 1 CPP, se centra en la decisión adoptada por el Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de la pena al existir un acuerdo entre imputado y víctima que busca la reparación del daño causado) o la acusación.

En el primer caso, el artículo 344° inc. 2 del CPP establece que el Ministerio Público puede pedir el sobreseimiento de la causa cuando:

- El hecho no se realizó.
- Este no es atribuible al imputado.
- No está tipificado.
- Hay una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- La acción penal se ha extinguido.
- No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.
- No haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

Ahora, en el Art. 348° del CPP nos habla sobre el sobreseimiento que puede ser total o parcial. Esta decisión se debate en una audiencia preliminar convocada por el Juez de la Investigación Preparatoria y, de proceder, tiene carácter definitivo y la autoridad de cosa juzgada, ordenando el archivo de la causa

Y en el caso de que el Fiscal decida formular acusación, según el Art. 351° del CPP, *“El Juez de la Investigación Preparatoria debe convocar a la audiencia preliminar con la finalidad de debatir sobre la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida. Para la instalación de esta audiencia es obligatoria la presencia del Fiscal y del defensor del acusado y no pueden actuarse diligencias de investigación o de pruebas específicas, salvo el trámite de prueba anticipada y la presentación de prueba documental. El Juez también debe pronunciarse sobre los eventuales defectos de la acusación, las excepciones o medios de defensa, el sobreseimiento (que puede*

dictarse de oficio o a solicitud del acusado o su defensa), la admisión de los medios de prueba ofrecidos y las convenciones probatorias”.

Posteriormente, en el Art. 353° y 355° del CPP se establece que el Juez dicta el auto de enjuiciamiento, en el cual, además, debe pronunciarse sobre la procedencia o subsistencia de las medidas de coerción o reemplazarlas, pudiendo disponer, de ser el caso, la libertad del imputado. Posteriormente, será el Juez Penal el que dicte el auto de citación a juicio.

En síntesis; se puede concebir a esta etapa como la diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. En esta etapa debe estar debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué está sujeto a controversia.

San Martín Castro (1999) señala que esta Audiencia Preliminar tiene propósitos múltiples:

- Control formal y sustancial de la acusación.
- Deducir y decidir la interposición de medios de defensa.
- Solicitar la imposición, modificación o levantamiento de medidas de coerción.
- Instar un criterio de oportunidad.
- Ofrecer pruebas, cuya admisión está sujeta a la pertinencia, utilidad y conducencia de la misma, así como pedidor de prueba anticipada.
- Cuestionar el monto de la reparación civil pedida por el fiscal.
- Proponer otra cuestión para una mejor preparación del juicio (pp. 180 – 182).

Las características primordiales de esta etapa están desarrolladas en nuestro Código Procesal Penal, las cuales son las siguientes:

- Es convocada y dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria.
- Se realizará la Audiencia con la participación de las partes principales. Es obligatoria la presencia del Fiscal y del abogado Defensor, pero no la del imputado.
- Se puede proponer la aceptación de hechos y la dispensa de pruebas, así como acuerdos sobre medios de prueba para acreditar determinados hechos. Se trata, en este caso, de las denominadas convenciones probatorias, que son acuerdos relativamente vinculantes, pues el Juez, sólo si resultan irracionales, puede desestimarlas.
- Concluida esta Audiencia, el Juez de la Investigación Preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta auto de sobreseimiento.

c. Juicio Oral.

Es la etapa principal del nuevo proceso penal y se realiza sobre la base de la acusación. Es regida por los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, además de la continuidad del juzgamiento, concentración de los actos, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor (art. 356° CPP).

Una vez instalada la audiencia, esta debe seguir en sesiones continuas e ininterrumpidas –salvo las excepciones contempladas en la Ley- hasta su conclusión. Esta se realiza oralmente y se documenta en un acta que debe contener tan solo una síntesis de la misma. Asimismo, debe quedar registrada en medio técnico de audio o audiovisual, según las facilidades del caso. Y en función al principio de oralidad, toda petición o cuestión propuesta debe ser argumentada

oralmente, al igual que la presentación de pruebas y, en general, todas las intervenciones de quienes participan en ella. Además, las resoluciones, incluyendo la sentencia, son dictadas y fundamentadas oralmente, quedando registradas conjuntamente con el resto de las actuaciones de la audiencia en el correspondiente medio audiovisual, sin perjuicio de su registro en acta cuando corresponda (Art. 360° y 361° CPP)

El Juez Penal o el Presidente del Juzgado Colegiado, según sea el caso, dirige el juicio y ordena los actos necesarios para su desarrollo, correspondiéndole garantizar el ejercicio pleno de la acusación y defensa de las partes.

Asimismo, la autora Doig (2005), manifiesta que el juicio oral:

Es la etapa más importante del proceso penal común, puesto que es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición (p.65).

Siendo para el citado autor, las características más resaltantes las que se detallan a continuación:

- Es conducida o dirigida por el Juez Unipersonal o Juzgado Colegiado, según la gravedad del hecho.
- Se requiere la presentación de la teoría o estrategia de caso, contenida en los alegatos preliminares o de apertura.
- Se introduce el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio.
- El orden en la actuación de prueba ya no está guiado por el principio de preclusión, pues ahora responde a la estrategia o teoría del caso.

2.3. LOS PROCESOS ESPECIALES

En palabras de nuestro estimado autor Oré (2016) los procesos especiales:

Son aquellos mecanismos que el legislador ha diseñado para que, apartándose o diferenciándose del proceso común, solucionen los conflictos de una manera peculiar, ya sea por la razón de la persona, por razón del delito o simplemente porque lo que se pretende es a través del consenso, la composición del conflicto (p. 507).

Es bajo este contexto, es que por sus propias características y situaciones peculiares establecidas en el este nuevo sistema procesal penal, procederemos a desarrollar cada tipo de proceso especial, a fin de conocer las particularidades de cada una de ellos. Los procesos, llamados especiales, son los siguientes:

2.3.1. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO

a. Antecedentes.

En el año de 1994 mediante la Ley N° 26320 nuestra legislación introduce este proceso especial solo para el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, sin embargo, esta figura toma como inspiración “el patteggiamento italiano que se incorporó en el derecho nacional, primero mediante leyes especiales y ya posteriormente fue incorporada en el sistema procesal” (Villanueva, 2013, p. 3).

b. Definición.

Sánchez (2009) “refiere que el este proceso se encuentra dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales” (p. 384).

A su vez “un proceso penal especial que constituye una forma de simplificación procesal como lo establece José Neyra que tiene como característica el consenso y por tano es uno de los exponentes de la

justicia penal negocial, que en este caso tiene por finalidad concluir la causa durante la etapa de investigación preparatoria” (Villanueva, 2013, p. 4).

Para Peña (1998) “el proceso de terminación anticipada toma lugar cuando el imputado y el persecutor público convienen concluir por anticipado el conflicto, a partir de un acuerdo consensuado sobre los cargos, la sanción y el monto pecuniario” (p. 54).

Finalmente la autora Calderón (2011) nos refiere que:

Éste proceso se basa en el principio de consenso, pues permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa, sin embargo no debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común (no debe ser incorporada como se venía haciendo en la Audiencia de Control de Acusación, A.P. N° 5-2008), sino que tiene autonomía al ostentar una estructura propia y singular (p. 187).

c. Finalidad.

Este proceso tiene como fin:

Evitar la continuación de la investigación judiciales y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, aceptando los cargos de imputación el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena de una sexta parte, por lo tanto puede decirse que se trata de una transacción penal para evitar el proceso innecesario (Sánchez, 2009, p. 385).

Asimismo, lo que se busca en este proceso es que el fiscal a cargo de la investigación en un primer momento adelante la acusación y a la vez haga uso de técnicas y estrategias para poder llegar a un acuerdo respecto de la pena y la reparación.

Por otro lado, el juez de la investigación preparatoria, tiene la obligación el realizar un examen de la propuesta, dentro del marco de

la legalidad, para posteriormente dictar la sentencia respectiva basada en el acuerdo establecido entre el representante del ministerio público y las partes.

d. El acuerdo o negociación entre las partes.

El acuerdo o negociación forma parte de la fórmula transaccional en materia penal (Sánchez, 2009, p. 386) la cual según la experiencia ha demostrado ser uno de los aspectos más difíciles a lo que se puede arribar, puesto que busca satisfacer es tanto la pretensión del fiscal así como la de la defensa del imputado, teniendo en cuenta que siempre sobre todo los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad; y de mil mismo modo la posibilidad de la reducción de la pena en lo que la norma lo permita.

Según San Martín (2003) “la idea de simplificación de este procedimiento parte en este modelo del principio de consenso, lo cual se encuentra sustentado en la aceptación de cargos del imputado” (p. 1384).

No obstante también es necesario que el acuerdo arribado entre el imputado y el fiscal sea sometido a una aprobación judicial, encargándose los jueces de Investigación Preparatoria premunidos del poder de ejercer un control de legalidad, razonabilidad (tipicidad, parámetros legales de la pena y suficiencia de indicios) y de proporcionalidad (quatum de la pena y la reparación civil) (Calderón, 2011, p. 188).

e. Oportunidad de su aplicación y sujetos procesales legitimados.

En virtud a lo establecido por la norma (artículo 468 numeral 1 CPP), el proceso de Terminación Anticipada se aplica una vez emitida la disposición de formalización de la investigación preparatoria, lo

cual no es impedimento que se puedan realizar conversaciones entre las partes una vez iniciada la investigación.

Es importante la oportunidad con la que se debe optar acceder a este proceso, conforme lo expone Sánchez (2009), el cual refiere:

Lo que se trata es evitar que se realice un proceso común de forma innecesaria, de allí el sentido de *premiar* al solicitante con la reducción de la pena, por la misma razón ya no tendría sentido su aplicación durante la fase intermedia del proceso, debido a la existencia de un requerimiento acusatorio, con exposición de pruebas propuestas de pena y reparación civil (p. 388).

Por otro lado, debe indicarse que solo pueden instar el proceso de Terminación Anticipada tanto el imputado como el fiscal, o ambos en forma conjunta, por lo que el acuerdo referido a la pena y la reparación civil debe ser acordada solo entre ambos sujetos procesales; no obstante, el tercero civil también tiene la oportunidad de poder pronunciarse respecto a la procedencia del acuerdo y formular su propia pretensión.

f. Audiencia Especial y Privada, control judicial.

Conforme lo establece la norma procesal penal en el art. 468º, el responsable de citar a la audiencia de Terminación anticipada es el Juez de Investigación Preparatoria a solicitud del fiscal y el imputado, siendo obligatoria para la instalación de la mencionada audiencia la concurrencia del fiscal, el imputado y su abogado defensor, por lo que resulta que las demás partes procesales cuentan con asistencia facultativa. Iniciada la audiencia el fiscal expondrá los cargos al imputado, el cual podrá aceptar en todo o en parte los cargos, o en caso contrario rechazarlos de plano, asimismo, es deber del juez explicar al imputado las consecuencias del acuerdo.

Se debe tener en cuenta en la audiencia, que no hay actuación probatoria sino posibilidad de acuerdo entre los actores principales.

Comprende pena, efectiva o condicional, reparación civil y consecuencias accesorias. El Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 en el noveno considerando afirma que si el imputado y el Fiscal llegan a un acuerdo, que implica aceptación de responsabilidad y la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles, le corresponde al Juez ejercer controles respecto de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena.

2.3.2. PROCESO DE SEGURIDAD

a. *Definición.*

Este proceso operativiza la aplicación de las medidas de seguridad como instrumentos distintos a la pena, asegura el carácter reservado del proceso y la obligatoriedad de que el imputado se someta a pericia especializada; aclara a quienes es aplicable este procedimiento así como cuál es el mecanismo de conversión de un proceso de seguridad a un proceso penal en el que se aplica una pena (Mávila, 2010). Así también, se reviste de “especial” en razón a las condiciones singulares que se presentan, requeridas por la condición del proceso inimputable, que como todos tiene derecho a juicio y a la presunción de inocencia (Calderón, 2011, p. 190).

Aunado a ello, la Corte Suprema ha distinguido este proceso del denominado proceso común, pues en la Casación N° 16-2009-HUAURA, expone en su fundamento noveno, lo siguiente:

El proceso de seguridad discute no sólo los hechos, aspecto en el que es idéntico al proceso común, sino la presencia del binomio peligrosidad/medida de seguridad; pero esta diferencia no lo hace necesariamente incompatible con el proceso común –comparte el cuadro matriz de las garantías de todo enjuiciamiento–, pues en este último proceso tras el juicio oral el Tribunal puede incluso imponer una medida de seguridad si se dan los presupuestos para ella y medió una discusión y debate sobre el particular, es decir, si se cumplió el principio de contradicción -artículo 393°, apartado 3), literal e), del NCPP-.

b. Naturaleza.

Su naturaleza “es preventiva, pues al imponerse una medida de seguridad, se busca que ejerzer un control sobre el agente que cometió el delito a fin de que no vuelva a perpetrar nuevas infracciones” (Sánchez, 2009, p. 378).

c. Procedimiento del proceso

Este proceso especial se encuentra enmarcado en los artículos 456 al 458 del Código Procesal Penal, en los cuales se desarrolla los pasos para la instauración del proceso, las reglas especiales que la rigen, así como su transformación al proceso común en determinados casos.

Se aprecia, que no se trata de una acusación fiscal pero se seguirán sus normas en lo pertinente, de tal manera que se realizará el juicio oral sólo para determinar la imposición de la medida de seguridad pedida por el Fiscal. (Sánchez, 2009, p. 379). Asimismo, también se prevé el en citado cuerpo legal, que de no acreditarse el estado de inimputabilidad, se regresaría a un proceso ordinario.

d. Características.

En palabras del profesor Sánchez (2009) el presente proceso presenta las siguientes características:

- Las facultades del imputado serán ejercidas por su curador o por quien designe el Juez de la Investigación Preparatoria, con quien se realizara todas las actuaciones menos la de carácter personal, incluso, se prevé que el imputado no se sometido a interrogatorio, cuando fuere posible su cumplimiento.
- El requerimiento fiscal es para la imposición de una medida de seguridad. El Juez de la Investigación Preparatoria puede admitirla y pasar a la fase de Juicio Oral. Puede también rechazar dicho pedido, cuando considera que es de aplicación una pena, contra dicha resolución procede recurso de apelación con efecto suspensivo.

- EL juicio oral se realiza en privado; también es posible el juicio sin la presencia del imputado por razones de salud, orden o seguridad. Su curador lo presentará. Naturalmente ello no reemplaza la presencia e intervención del defensor técnico.
- Si el imputado no puede concurrir al juicio, previamente a su inicio, debe de ser interrogado con la intervención del perito y si la condición de aquel lo permite. En esencia se trata de una prueba anticipada, con la intervención de los demás sujetos procesales, pero con la anotación que se trata del imputado que se encuentra imposibilitado de concurrir al juicio. En todo caso, en el juicio se podrán leer sus declaraciones anteriores.
- El perito debe ser interrogado en el juicio sobre el estado de salud del imputado u ordenar un examen ampliatorio por el mismo u otro perito.
- En audiencia las partes deberán debatir sobre la aplicación de la medida de seguridad o sobre la absolución del imputado, por lo tanto la sentencia penal, con sus características propias, debe de comprender los extremos señalados. La sentencia penal es susceptible de impugnación por la parte disconforme (pp. 379-380).

Añade también la autora Calderón (2011), como características de este proceso:

- No se puede acumular con un proceso común.
- El juzgamiento se realizará con exclusión del público, y se puede disponer que se realice sin el imputado por razones de orden, seguridad o salud. También es posible no interrogar al imputado.
- Es imprescindible la presencia de los peritos psiquiatras en el juicio oral.
- La sentencia puede versar por la aplicación de la absolución o una medida de seguridad.
- De darse la transformación de una proceso de seguridad a uno común, no debe empezar de cero, sino continuar con aquello que es compatible y solo repartir aquello que se hizo al margen de la bilateralidad y presencia efectiva del imputado (pp. 190-191).

2.3.3. PROCESO POR FALTAS

Este proceso especial tiene la característica de ser “sustancialmente acelerado y con predominio de la concentración procesal, en el que no interviene el Ministerio Público y la figura del Juez es preponderante en su dirección, este debe intervenir procurando legitimar su participación. Para esto debe desterrar la tendencia inquisitiva y optimizar el principio acusatorio” (San Martín, 2003, pp. 1263-1264), el mismo que se encuentra regulado expresamente en los arts. 482 al 487 del Código Procesal Penal del 2004, que son los correspondientes a la Sección VII del Libro Quinto, dedicada a los procesos especiales.

Las faltas llamadas también contravenciones, son aquellas conductas que el legislador ha considerado como pasible la sanción penal de menor intensidad y que no ameritan privación de la libertad, si se satisfacen los requisitos que la misma ley establece.

Conforme a lo establecido en el Código Penal, se diferencian las siguientes faltas:

- Faltas contra la persona (artículos 441 a 443 del Código Penal).
- Faltas contra el patrimonio (artículos 444 a 448 del Código Penal).
- Faltas contra las buenas costumbres (artículos 449 a 450 del Código Penal).
- Faltas contra la seguridad pública (artículo 451 del Código Penal).
- Faltas contra la tranquilidad pública (artículo 452 del Código Penal).

Cabe recalcar que todo este proceso se encuentra bajo la dirección y responsabilidad del Juez, no presentándose la intervención el Ministerio Público.

a. Competencias.

Es el Juez de Paz Letrado el designado y competente para llevar a cabo el Proceso por Faltas, sin embargo a falta de éste, sólo en casos excepcionales - no designación de jueces de paz letrado en determinados lugares - el Juez de Paz será el competente (art. 482 CPP).

Asimismo, se detalla tanto la iniciación del proceso, la audiencia, las medidas de coerción, así como el recurso de apelación y el desistimiento o transacción de darse el caso (arts. 483 – 497).

2.3.4. PROCESO POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Los procesos por Razón de la Función Pública, forman parte del grupo de procesos especiales por la condición del sujeto agente que comete el hecho delictivo, ello en razón de la función pública que ejercen los funcionarios o servidores públicos, en relación a que determinadas autoridades públicas tienen merecimiento especial o prerrogativa por su condición y función estatal, bajo el marco del proceso debido.

a. Proceso por Delito de Función atribuidos a Altos Funcionarios Públicos.

Nuestra Constitución Política del Perú (1993) establece en su artículo 99° que determinado grupo de altos funcionarios, gozan de prerrogativas especiales debido a su condición y función especial, estableciendo lo siguiente: “*Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso; los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de Corte Suprema; a los Fiscales Supremos, al Defensor del Pueblo y al Contralor General por*

infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas”.

El Tribunal Constitucional (Expediente N° 0006-2003-AI/TC-Lima) indica que las autoridades beneficiadas en el artículo 99° gozan del antijjuicio político lo cual permite que las autoridades no sean procesadas penalmente por la jurisdicción ordinaria, siempre que con anterioridad no hayan sido sometidas a un procedimiento político jurisdiccional ante la Comisión Permanente del Congreso de la República, siendo dicha comisión la responsable en determinar la verosimilitud de los hechos que son materia de acusación, así como la subvención de los hechos que son materia de acusación, así como la subvención en un(os) tipo(s) penal(es) de orden funcional, previa e inequívocamente establecido(s) en ley.

Este proceso se encuentra regulado en la Sección II, Título I, arts. 449 al 451 del Código Procesal Penal (2004).

b. Proceso por Delito Común atribuido a Congresistas y otros altos Funcionarios Públicos.

El proceso especial por Delito Común atribuido a Congresistas y otros Altos Funcionarios Públicos, se encuentra regulado para los Congresistas, el Defensor del Pueblo y los miembros del Tribunal Constitucional, cuando se trata de la comisión de delitos comunes, dicha prerrogativa se les he otorgada desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones. (inc. 1, art. 452 CPP).

En consecuencia, durante el plazo establecido por la norma no podrán ser sometidos bajo ninguna circunstancia a investigación

preparatoria ni juzgamiento, no obstante se podría aperturar una investigación preliminar, pues con la misma es que se conllevaría al pedido de autorizaciones.

Asimismo el artículo 452, inciso 2 del mismo cuerpo legal ha establecido el procedimiento que debe iniciarse en caso de presentarse el delito en caso de flagrancia: “[...] 2. Si el funcionario ha sido detenido en flagrante delito deberá ser puesto en el plazo de veinticuatro horas a disposición del Congreso o del Tribunal Constitucional, según el caso, a fin de que inmediatamente autorice o no la privación de libertad y el enjuiciamiento”.

c. El Proceso por Delito de Función atribuido a otros Funcionarios Públicos (Magistrados y Procuradores).

El Proceso por Delito de Función atribuido a otros Funcionarios Públicos se encuentra establecido en el artículo 454º, inc. 1), del Código Procesal Penal, el mismo que estipula que, el presente proceso podrá iniciarse contra los siguientes funcionarios públicos:

- Vocales y Fiscales Superiores
- Miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar
- Procurador Público
- Magistrados del Poder Judicial
- Magistrados del Ministerio Público

En ese sentido, en el inc. 2, del artículo en mención requiere necesariamente que la autoridad encargada de proceder con la apertura de este proceso será el Fiscal de la Nación, el cual previa Investigación preliminar emitirá una Disposición que decida el ejercicio de la acción penal y ordene al fiscal respectivo la formalización de la Investigación Preparatoria correspondiente.

Sin embargo, existe una excepción a la emisión de la Disposición del Fiscal de la Nación, y esa será cuando alguno de los funcionarios indicados sea encontrado en situación de flagrante delito, consignando lo siguiente:

Artículo 454 CP:

(...) Inc. 2. La Disposición del Fiscal de la Nación no será necesaria cuando el funcionario ha sido sorprendido en flagrante delito, el mismo que en el plazo de veinticuatro será conducido al despacho del Fiscal Supremo o del Fiscal Superior correspondiente, según los casos, para la formalización de la investigación preparatoria.

“Resulta importante reconocer que el procedimiento descrito para los casos de flagrancia “permite continuar con las investigaciones sin necesidad de esperar la autorización señalada en el inc. 1 del artículo en mención” (Sánchez, 2009, p. 377).

Asimismo, el inc. 3 del artículo 454 del C.P.P. establece que el conocimiento de los delitos de función atribuidos a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, a los vocales y Fiscales Superiores y al Procurador Público, así como a otros funcionarios que señala la ley, corresponden al Fiscal Supremo y a la Corte Suprema. Será la Sala Penal de la Corte Suprema quién designará al Vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial el juzgamiento como el recurso de apelación. El Fiscal de la Nación conocerá respecto de los Fiscales Supremos quienes estarán a cargo de la etapa de investigación preparatoria y la de juzgamiento, siendo la Sala Suprema que prevé la Ley Orgánica del Poder Judicial quien conocerá el recurso de apelación de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Suprema, no siendo apelable esta última sentencia.

De igual manera el inc. 4 del artículo en mención otorga el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal

Adjunto Provincial, así como otros funcionarios que señale la ley al Fiscal Superior y a la Corte Superior, siendo el presidente de la Corte quien designará al Vocal de entre los miembros de la Sala Penal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial quien estará a cargo del juzgamiento y el recurso de apelación. El Fiscal Superior Decano hará lo propio respecto de los Fiscales Superiores quien conocerá la etapa de Investigación Preparatoria y de Juzgamiento, siendo la Sala Penal de la Corte Suprema quien conocerá el recurso de apelación de la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior, no procediendo recurso alguno sobre la sentencia emitida por esta última.

2.3.5. PROCESO POR DELITO DE EJERCICIO PRIVADO DE LA ACCIÓN PENAL

a. Definición.

Arbulú define a la querella “como aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado” (p. 160).

Mixán, Chang y Burgos (2010), indican “que es un proceso que se inicia y se desarrolla a instancia e impulso exclusivo y directo del ofendido por el delito, por lo cual rige el principio de disponibilidad de la acción penal” (p. 177), siendo ello concordante con el artículo 1 numeral 2 del Código Procesal Penal, el cual señala: “*En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de la querella*”.

Por lo que el agraviado (persona natural o jurídica directamente ofendida) se convierte en el querellante particular, teniendo la legitimidad activa para ejercer la acción penal.

b. Características.

Así también, según Oré (2016) las principales características son las siguientes:

- Por la brevedad de los plazos para la averiguación y el juzgamiento de los delitos denunciados.
- El proceso se inicia únicamente a pedido de parte, de manera que la esfera de decisión le corresponde únicamente al perjudicado por la realización del ilícito penal.
- El proceso, puede finalizar en cuanto así lo decida el agraviado, bien por el abandono, por el desistimiento o por la conciliación, conforme lo establece el artículo 464 del Código Procesal Penal de 2004.
- El único legitimado para intervenir es el directamente ofendido, de modo que no es procedente la intervención del Ministerio Público. Ahora, en el caso de que “la injuria, difamación o calumnia ofende a la memoria de una persona fallecida, presuntamente muerta, o declarada judicialmente ausente o desaparecida, la acción penal podrá ser promovida o continuada por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos” (art. 138 CP).
- El objeto del proceso penal, tanto penal como civil, lo establece el agraviado, del cual el juez, bajo ningún motivo, puede apartarse, pues en estos casos, por su propia naturaleza, rige la congruencia civil, ni siquiera cabe el planeamiento de la tesis de desvinculación de la calificación jurídica (p. 570).

c. Requisitos para constituirse en querellante.

Conforme lo requiere el art. 108 del CPP, para constituirse en querellante particular se necesita:

1. El querellante particular promoverá la acción de la justicia mediante querella.
2. El escrito de querella debe contener, bajo sanción de inadmisibilidad:

- a) La identificación del querellante y, en su caso, de su representante, con indicación en ambos casos de su “domicilio real y procesal, y de los documentos de identidad o de registro;
- b) El relato circunstanciado del hecho punible y exposición de las razones fácticas y jurídicas que justifican su pretensión, con indicación expresa de la persona o personas contra la que se dirige;
- c) La precisión de la pretensión penal y civil que deduce, con la justificación correspondiente; y,
- d) El ofrecimiento de los medios de prueba correspondiente.

d. Facultades del Querellante.

Estas se encuentran establecidas en el art. 109 del código material:

1. El querellante particular está facultado para participar en todas las diligencias del proceso, ofrecer prueba de cargo sobre la culpabilidad y la reparación civil, interponer recursos impugnatorios referidos al objeto penal y civil del proceso, y cuantos medios de defensa y requerimientos en salvaguarda de su derecho.
2. El querellante particular podrá intervenir en el procedimiento a través de un apoderado designado especialmente a este efecto. Esta designación no lo exime de declarar en el proceso.

En ese sentido, “el querellante particular tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público en el juicio oral, sin perjuicio de poder ser interrogado, sin perjuicio de indicar que las demás facultades de aquél se encuentran regulados expresamente en el

artículo ciento nuevo del Código Procesal Penal (...)” (Cas. N° 63-2011, Huara).

2.3.6. PROCESO POR COLABORACIÓN EFICAZ

La colaboración eficaz es:

Un mecanismo de negociaciones penal que consiste, fundamentalmente, en el desarrollo de una actividad comisiva, que tiende a aportar información a la autoridad en relación con: a) la evitación de la producción del delito, b) la evitación o atenuación de las consecuencias nocivas del delito ya consumado; y/o c) El acopio de los elementos de convicción necesarios para alcanzar cualquiera de los fines anteriores o garantizar la represión del delito a cambio de un determinado beneficio dentro de los legalmente establecidos (Oré, 2016, pp. 623-624).

Asimismo, el Código Procesal Penal establece que el Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien, se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal” (art. 472.1 CPP), sin embargo, antes de prestarse al sometimiento de este proceso especial el colaborador debe: i) Haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, ii) Admitir o no contradecir, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o se le imputen. Aquellos hechos que no acepte no formarán parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente y; iii) El acuerdo está sujeto a la aprobación judicial (arts. 472 al 481 CPP).

La colaboración eficaz se rige por determinados principios, tales como:

- **Principio de eficacia:** la información o los elementos de prueba proporcionados deben ser de tal magnitud que resulten realmente útiles para la investigación y posterior sanción de hechos delictivos.

- **Principio de proporcionalidad:** el beneficio que se otorga debe guardar relación de simetría con el grado de colaboración prestado, se trata de un criterio de justicia conmutativa.
- **Principio de oportunidad:** Se refiere básicamente a la oportunidad o momento en que debe prestarse la colaboración, a efectos de otorgar el correspondiente beneficio.
- **Principio de condicionalidad:** Los beneficios no se otorgan de manera pura y simple, sino que están sujetos al cumplimiento de determinadas condiciones, cuya inobservancia determina se revocación.
- **Principio de comprobación:** Toda la información proporcionada por la persona que solicita someterse al procedimiento de colaboración eficaz debe ser verificada por la autoridad competente a efecto de comprobar su veracidad o falsedad, debiendo reunirse para ellos elementos probatorios o testimonio.
- **Principio de formalidad:** Se refiere a que el proceso de obtención de beneficios por colaboración eficaz se rige por lo dispuesto en la ley de la materia.
- **Control judicial:** es necesario que el acuerdo de otorgamiento de beneficios por colaboración eficaz entre el solicitante y el fiscal sea sometido a control judicial para que se verifique la legalidad del acuerdo, por ello se sujeta la eficacia del acuerdo a la aprobación de su contenido por el juez, quien durante esta etapa de control puede formular observaciones al contenido del acuerdo respecto a la relevancia o no de la información aportada, así como también respecto del tipo de quantum del beneficio acordado (Oré, 2016, pp. 625-628).

2.3.7. PROCESO INMEDIATO

El proceso inmediato, constituye también uno de los procesos especiales establecidos en nuestro código procesal penal, el cual se encuentra vigente desde el año 2006 en Huaura, y que en la actualidad rige en todo el país, habiendo con el pasar del tiempo sufrido constantes modificaciones, siendo la última de ellas producida por el Decreto Legislativo N° 1194, el mismo que procederemos a detallar en la siguiente capítulo.

CAPITULO III

EL PROCESO ESPECIAL INMEDIATO EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

3.1. EL ANTIGUO PROCESO INMEDIATO

3.1.1. CONCEPTO

El proceso inmediato tiene “un antecedente en la Ley N° 28122, la misma que establece la regulación sobre la conclusión anticipada de la instrucción para determinados delitos. Dicha ley establece la realización de una instrucción judicial breve, similar a la instrucción de los juicios rápidos del sistema procesal español” (Talavera et. al., 2014, p. 1558).

En el 2009, el catedrático Sánchez, expuso:

Es un proceso especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el procedimiento, siendo su finalidad evitar que la etapa de investigación preparatoria sea una etapa innecesaria, dándole una oportunidad al Ministerio Público de formular directa acusación y que ésta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia (p. 364).

Indicando Calderón que se “[...] sustenta en la búsqueda de la racionalidad y eficacia en aquellos casos en los que más actos de investigación resultan innecesarios (p. 125); en ese sentido, “[...] la razón fundamental para que el fiscal presente este requerimiento ante el juez de la investigación preparatoria es que considera que hay suficientes elementos de convicción para creer que el imputado es el responsable del hecho delictivo (De la Jara, Mujica y Ramírez, 2009, p. 53).

3.1.2. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

a. *Flagrancia Delictiva.*

Conforme a lo expuesto en el Decreto Legislativo N° 983, del 22 de julio del 2007, el delito es flagrante cuando el agente “es descubierto en la realización del hecho punible, o acaba de cometerlo”, que es el supuesto de flagrancia y cuasi flagrancia, respectivamente. Asimismo, agrega por otro lado que la flagrancias se da cuando “ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las 24 horas de producido el hecho punible”.

La doctrina distingue tres tipos de flagrancia: 1) Flagrancia estricta, cuando el sujeto es sorprendido en el mismo momento de estar ejecutando el delito; 2) Cuasiflagrancia, cuando ya se ha ejecutado el delito, pero es detenido poco después, ya que no se le perdió de vista desde entonces; 3) Presunción de flagrancia, cuando solo hay indicios razonables que permiten que es el autor del delito.

b. *Confesión del Imputado.*

La confesión del imputado consiste en la declaración de forma voluntaria de la realización del hecho cometido. Es así que, el art. 160° del C.P.P. establece:

1. La confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra [...].

Siendo así, para que dicha confesión tenga el valor probatorio suficiente para ser considerado como tal debe sustentarse conforme lo prescrito en el numeral 2 del citado artículo:

- a) Esté debidamente corroborado por otro u otros elementos de convicción;
- b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas;
- c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado; y,
- d) Sea sincera y espontánea.

No obstante, la confesión sincera no reduce la pena en los supuestos de flagrancias conforme el art. 161° del citado cuerpo normativo.

c. *Suficiencia Probatoria.*

Este presupuesto se enmarca dentro del Código Proceso Penal, prescribiendo:

*“Art. 446°: Supuestos de aplicación
[...] c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.”*

Es decir, para que se cumpla tal presupuesto debe:

Existir elementos de prueba suficiente (admisión de cargos del imputado, declaraciones testimoniales, actas de incautación, reconocimiento que hace el agraviado, documentos audiovisuales, etc.), que sustenten la acusación y la eventual sentencia de condena. En estos casos, los elementos probatorios de cargo son de tal magnitud que hacen innecesaria continuar la investigación preparatoria (Sánchez, 2009, p. 366).

3.1.3. TRÁMITE

Para su aplicación, conforme lo explica Calderón (2013), se deben cumplir con determinados supuestos:

- a) Legitimidad para su incoación: el requerimiento para su aplicación debe ser efectuado necesariamente por el fiscal.
- b) Límite temporal: debe haberse formalizado la investigación preparatoria y su aplicación solo se puede requerir dentro de los treinta días posteriores a dicho acto procesal.
- c) Condiciones materiales: es posible incoar este proceso cuando se trata de un caso de flagrancia delictiva o de confesión sincera. En ambos casos debes existir suficientes elementos de convicción logrados en las diligencias preliminares o incipiente desarrollo de la investigación preparatoria (p.125).

El Código Procesal Penal en sus artículos 447° y 448° detallan el trámite a seguir para la incoación del proceso inmediato, así como el procedimiento para llevar a cabo la audiencia única de Juicio Inmediato.

3.2. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194

3.2.1. CUESTIONES GENERALES

Con fecha 1 de julio de 2015, el Congreso de la República mediante Ley N° 30336 delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras materias, en seguridad ciudadana, por lo cual promulgó el Decreto Legislativo N° 1194, publicado el 30 de agosto de 2015, y entrando en vigencia el 29 de noviembre del 2015, el mismo que optó por modificar íntegramente la Sección Primera del Libro Quinto: “Procesos especiales”, dedicada al denominado “Proceso Inmediato”.

Esto se produjo, debido a la consideración del deber de proteger a la población de las amenazas contra su seguridad, dado en un contexto de emergencia como una respuesta al avance de la criminalidad y en el restablecimiento del principio de autoridad estatal, así como la casi nula

posibilidad del detenido de preparación de su defensa y de que esta pueda realizarse serenamente y por el tiempo que ella suponga (Reátegui, Reátegui y Juárez, 2016, p. 105), modificando el proceso inmediato el cual tiene como finalidad esencial dar pronta solución a los conflictos de relevancia penal, en los casos en que es innecesaria una prolongada o compleja investigación.

Asimismo, la reforma se concibió con el “objeto de cumplir con las políticas criminales establecidas por el Gobierno de turno, de rapidez y oportunidad en la investigación, juzgamiento y sanción del delito y la erradicación del retardo y posibilidad de una supuesta corrupción en los órganos que forman parte del sistema de justicia penal” (Reátegui, Reátegui y Juárez, 2016, p. 104).

En ese mismo sentido, el maestro San Martín (2015), señala que el propósito más evidente del cambio normativo fue orientado en tres perspectivas:

- **Primero:** Disponer la obligatoriedad de este proceso especial, antes meramente facultativo para el fiscal, a fin de garantizar su aplicabilidad.
- **Segundo:** Completar la configuración especial del proceso inmediato, regulando incluso el modelo de enjuiciamiento y, antes profundizar la oralidad del procedimiento penal afirmando la necesidad de las audiencias.
- **Tercero:** Facilitar la aplicación de sus normas, haciéndolas más claras y con un definido acervo en su utilidad práctica, de suerte que se consiga la incoación de estos procesos y, con ello, que las Fiscalías y los Juzgados pueden dedicarse con más ahínco a los casos más complejos (p. 810).

3.2.2. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO INMEDIATO

En base al Decreto Legislativo N° 1194, se tienen determinadas características tales como lo señalan diversos autores:

- El Dr. Tejada (2016), expone:
 - a) **Es obligatorio:** A partir de la modificación el proceso inmediato ya no será opcional para el Fiscal sino que el mismo tendrá la obligación de incoarlo cuando éste frente a cualquiera de los cinco supuestos enunciados como presupuestos materiales. La falta de cumplimiento conlleva a responsabilidad funcional en los fiscales, salvo que motivadamente estén ante un supuesto de excepción también previsto en la ley.
 - b) **Es restrictivo de la libertad:** esto es en virtud de los supuestos de flagrancia que el imputado va a permanecer detenido durante 24 horas, además que dicha detención se va a mantener hasta que se lleve a cabo la audiencia de incoación , pero dicha detención podrá ser prolongada hasta 48 horas adicionales.
 - c) **Celeridad:** el proceso ha sido diseñado para que cada acto procesal del órgano persecutor así como del órgano jurisdiccional se realice en un tiempo breve, incluso los plazos son completados en horas y el plazo mayor no excede las 72 horas.
 - d) **Audiencias inaplazables:** en el proceso inmediato se realizan dos audiencias, ambas tienen la condición de inaplazables, es decir son impostergables.
 - e) **Es sancionador:** porque el incumplimiento de plazos genera responsabilidad funcional en los infractores.
 - f) **Es garantista:** Porque las decisiones trascendentales se toman en audiencia bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad, conforme lo exige el sistema acusatorio.
 - g) **Citación de parte:** las partes ya no se van a limitar a coadyuvar con la notificación a los órganos de prueba, recayendo en el juez la responsabilidad de su notificación, sino que la parte que los ofreció se hace responsable de su citación y de garantizar su concurrencia a la audiencia única de juicio inmediato.

- h) **Impugnable:** la resolución que admite o rechaza la incoación del proceso inmediato es apelable, lo que posibilita la revisión de la decisión en una instancia superior.
- i) **Excepcional:** esto es virtud que la regla general en el código adjetivo es la vía del proceso común, en tanto que los procesos especiales son la aplicación excepcional. Es por ello que esta la exigencia de condiciones particulares para su procedencia (pp. 57-58).

- Para Mendoza (2016), presenta:

- a) **Inmediata;** porque su imposición es imprescindible para la consecución del proceso penal, solo en los casos establecidos en la ley.
- b) **Formal;** puesto que para su interposición requiere de parte legitimada.
- c) **Específica;** porque se contrae a los requisitos establecidos en el art. 446 del NCPP.
- d) **Eficaz;** puesto que exige al juez un pronunciamiento de fondo de conceder o negar el requerimiento peticionado.
- e) **Preferente;** porque el juez la tramitara con prelación a otros asuntos.
- f) **Sumaria;** porque es breve en su forma y procedimiento, ya que esta solo procede en los supuestos de aplicación señalados en la ley (p. 108).

- En palabras de Zola (s.f.) distingue:

- a) Es un proceso penal especial; porque atiene a supuestos tasados y porque sólo se puede incoar en virtud de determinadas condiciones previstas por el legislador.
- b) No se actúa una etapa intermedia propia de un proceso penal ordinario.
- c) Se incoa este proceso en los casos en los que son innecesarias mayores diligencias de investigación.
- d) Es el mismo Juez de juicio oral quién controla la acusación fiscal y evalúa los medios probatorios (p. 7).

3.2.3. SUPUESTOS DE APLICACIÓN

Estos supuestos de aplicación se encuentran establecidos en el art. 446 del CPP, consignando:

1. *El Fiscal debe solicitar la incoación la proceso inmediato, bajo responsabilidad, cundo se presente alguno de los siguientes supuestos:*
 - a) *El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;*
 - b) *El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o*
 - c) *Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.*
[...]
4. *Independientemente de los señalados en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.*

Los mismos serán desarrollados precedentemente en los puntos subsiguientes:

a. *Flagrancia Delictiva.*

El delito flagrante, en su concepción constitucionalmente clásica se configura por la evidencia sensorial del hecho delictivo que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el delincuente; de suerte que se conoce directamente tanto la existencia del hecho como la identidad del autor y se percibe, al mismo tiempo, la relación de este último con la ejecución del delito y se da la evidencia patente de tal relación. Se trata de una situación fáctica, en que el delito se percibe con evidencia y exige inexcusablemente una inmediata intervención (Acuerdo Plenario N° 02-2016, f. 8–A).

El delito flagrante consta de:

Notas sustantivas como: a) inmediatez temporal: desarrollarse; y, b) inmediatez personal: el sujeto se encuentra en el lugar del hecho en situación o relación con aspectos del delito como los objetos, instrumentos, pruebas y vestigios materiales, Sin embargo, el delito en mención también tiene notas adjetivas: a) La percepción directa y efectiva: el sujeto es visto directamente o percibido a través de material fílmico o fotográfico, nunca de manera presuntiva o indiciaria; y b) la necesidad urgente de intervención policial, lo cual debe de valorarse en función del principio de proporcionalidad (Calderón, 20014, p. 231).

Asimismo, el artículo en comento agrega en la parte in fine del inc. a), que la flagrancia se aplica en los supuestos del art. 259 del CPP, los que en base al desarrollo doctrinal y jurisprudencial, se han clasificado en tres: flagrancia estricta, cuasi flagrancia y flagrancia presunta.

En ese sentido, se puede definir a la **flagrancia estricta o flagrancia propiamente dicha**, cuando el sujeto agente (perpetrador) al encontrarse realizando el hecho delictivo sea encontrado en el ínterin del hecho o acaba de cometerlo e inmediatamente es descubierto por el personal policial o alguna persona (tercero) que ponga inmediatamente en conocimiento a la policía que se está realizando el hecho delictivo, a fin de detener o darle fin a dicho acto delictivo (inc. 1 y 2, art. 259 CPP). En un segundo lugar, la **cuasi flagrancia**, se efectúa cuando después de haberse realizado el hecho delictivo (consumación) o intentado realizarse en parte (tentativa), el agente logra huir del lugar de los hechos pero al ser perseguido es atrapado y detenido, siempre dentro de las 24 hora de producido el hecho punible (inc. 3, art. 259 CPP). Y por último, la **flagrancia presunta**, se presenta cuando el sujeto agente dentro de las veinticuatro horas de realizado el acto delictivo es encontrado con

algún efecto o instrumentos que haga intuir o muestren la presencia que tal haya cometido dicho acto o participado del mismo, existiendo solo indicios razonables, es decir una mínima certeza, de que el supuesto agente haya cometido el hecho ilícito, pues no es encontrado en la realización del acto ni fue perseguido inmediatamente después de su perpetración.

b. Confesión del Imputado.

De forma genérica podríamos definir a la confesión como una declaración voluntaria y sincera de la comisión de un delito o de su participación en el mismo. Conforme el Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, en su fundamento 19, define a la confesión sincera desde una perspectiva general, como “una declaración auto-inculpatoria del imputado que consiste en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye. Como declaración debe reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad o espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa-)” Por otro lado, el art. 160.1 del CPP, define: “*que la confesión, para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra*”.

No obstante, no solo basta con efectuar, sino es necesario que tal declaración cumpla con ciertos requerimientos establecidos por la norma material, exponiendo que solo tendrá valor probatorio cuando: **a) Esté debidamente corroborada por otro u otros elementos de convicción** (existencia de elementos de convicción que convaliden la declaración brindada), **b) Sea prestada libremente y en estado normal de las facultades psíquicas** (no debe brindarse bajo coacción, encontrándose el declarante en estado psíquico aceptable para expresar su voluntad de forma clara y coherente), **c) Sea prestada ante el juez o el fiscal en presencia de su abogado** (contar con todas

las garantías legales), y, **d) Sea sincera y espontánea** (debe ser real y verídica). Con todo ello, podrá considerarse como una confesión válida para ser utilizada como uno de los presupuestos para la aplicación del proceso inmediato.

La confesión sincera obtiene un premio para quien se acoge a la misma, pudiendo disminuir prudencialmente la pena hasta en una tercera parte por debajo del mínimo legal (art. 161 CPP), “pues al hacerlo permite que la investigación se centre en la verificación de los datos proporcionados, evitando con ello que esta se dilate; además, significa una actitud de “arrepentimiento” por el delito cometido” (Reátegui, Reátegui & Juárez, 2016, p. 63).

Por último, este beneficio premial, es inaplicable –por obvias razones- en caso de: **a)** presentarse el supuesto de flagrancia delictiva (puesto que si se encuentra al sujeto en plena comisión del delito carece de relevancia la confesión de la comisión del hecho punible), de **b)** irrelevancia de admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso (al contarse con los elementos de convicción que respaldan la comisión del hecho punible así como la responsabilidad del imputado carece de objeto su confesión), y **c)** cuando el agente tenga la condición de reincidente habitual de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal (por encontrarse en una situación repetitiva de sus actos) (art. 161 del CPP).

c. *Suficiencia Probatoria.*

Para el cumplimiento de este supuesto se requiere que ya sea dentro de las diligencias preliminares o los 30 días de la investigación preparatoria se advierta objetivamente con la existencia de suficientes elementos de convicción que “permitan alcanzar un estándar de prueba que permita acudir directamente al juicio” (Oré, 2016, p. 523),

permitiendo por tanto, “[...] dar una respuesta más rápida a los supuestos en los que no se requiere mayor actividad probatoria [...]” (Reátegui, Reátegui & Juárez, 2016, p. 66).

Es decir, en simples palabras para instar el proceso inmediato bajo este supuesto deben existir “elementos de convicción suficiente” que vinculen al imputado con la comisión del delito (art. 349.1.c, y 344.2.b del CPP).

Significa desde la perspectiva de Vargas (2017):

Que todos los elementos del tipo, así como la mediación de la pena deben estar debidamente corroborados, por el contrario, si existiese la necesidad de realizar algún tipo de investigación o esclarecimiento respecto de algún elemento del tipo o de alguna circunstancia relevante para la mediación de la pena, se deberá disminuir la velocidad y se dará preferencia al proceso común, por ser este el que tiene la etapa propia de la investigación preparatoria, de la cual carece justamente el proceso inmediato (p 90).

d. *El Delito de Incumplimiento de Prestación Alimentaria.*

Conforme a la modificación realizada por el Decreto Legislativo N° 1194, se agregan dos nuevos supuestos de aplicación al proceso inmediato, siendo uno de ellos el de Omisión a la Asistencia Familiar.

Este delito, en tanto delito de omisión, requiere que se acredite no solo la situación generadora del deber de actuar, constituida por la existencia de una resolución judicial firme que determine la existencia de una obligación alimentaria por parte del imputado, sino que existe la verificación de la no realización de la acción esperada y la capacidad de la realización de la misma por parte del imputado (Reyna, 2015, p.16).

Lo antes referido es compartido por Villa (2014), manifestando:

La conducta que exige el tipo es la omisiva de no prestar los alimentos conforme lo ordena una resolución judicial, poniendo en peligro la satisfacción de necesidades básicas del necesitado. Esto significa que han de cumplirse los siguientes elementos para su configuración típica: el contexto típico, la omisión del acto debido y la capacidad personal de realizar el acto debido (p. 96).

Empero, he de tenerse en cuenta lo analizado por el profesor Oré (2016), el que indica:

Es sumamente importante que el fiscal no incoe mecánicamente el proceso inmediato, sino que debe estudiar si se presentan todos los elementos para que se configure como un delito, por lo que es insoslayable que analice la situación particular de cada presunto autor, en concreto: si estaba en la capacidad o no de cumplir con los pagos. Esto en cierto modo evita que un problema de naturaleza civil sea trasladado al proceso penal, como si fuera un medio idóneo para solucionar el problema del incumplimiento de los deberes alimenticios (p. 525).

e. El Delito de Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.

El delito de conducción en estado de ebriedad o drogadicción constituye uno de los delitos establecidos en la sección Contra la Seguridad Pública, establecido en el artículo 247° del Código Penal. Este delito involucra que el sujeto agente conduzca, opere o maniobre un vehículo motorizado, siempre y cuando dicho sujeto se encuentre bajo los efectos del alcohol o drogadicción (estupefacientes), superando el límite permisible.

No obstante, con la reciente modificatoria efectuada al Proceso Inmediato a través del Decreto Legislativo N° 1194, se ha procedido a incorporar este delito como uno de los presupuesto para aplicar este proceso especial.

3.2.4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

a. *Delitos Complejos.*

El artículo 446 del CPP señala que quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342 del CPP, sean necesarios ulteriores actos de investigación. De esta forma, se establece expresamente un supuesto de improcedencia de incoación de proceso inmediato.

Para invocar dicho supuesto de improcedencia, se deben invocar los supuestos de complejidad previstos en el numeral 3 del artículo 342 del CPP, que señala expresamente que declara complejo el proceso cuando:

- a) Requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación;
- b) Comprenda la investigación de numerosos delitos;
- c) Involucre una cantidad importante de imputados o agraviados;
- d) Demande la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos;
- e) Necesite realizar gestiones de carácter procesal fuera del país;
- f) Involucre llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales;
- g) Revise la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado;
- h) Comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella, o que actúan por encargo de esta. Es decir, en los casos que presenten algunas de las características de complejidad, no procede la aplicación inmediata.

Pero no solo no es procedente el proceso inmediato en aquellos casos en que el proceso haya sido declarado complejo o pueda incurrir

en los supuestos para que sea declarado complejo. Sino además como lo señalan los autores Hurtado y Reyna (2015) que:

Cuando la investigación se prolongue por más de 30 días después de haberse emitido la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria; por lo tanto, para invocar la improcedencia del proceso inmediato no es necesario que exista una disposición que declare complejo el proceso, ni que se presenten las características de complejidad previstas en el artículo 342 del CPP, sino que inclusive será improcedente si no es invocado dentro de los 30 días después de haberse dispuesto la formalización de la investigación preparatoria (p.18).

b. Causas con Pluralidad de Imputados.

El otro supuesto de improcedencia del proceso inmediato se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 446 - Supuesto de Aplicación-, el cual está referido a los casos en los que se trate de varios imputados implicados en los delitos diferentes; pues solo será procedente el proceso inmediato cuando se trate de una investigación seguida contra varios imputados, siempre y cuando todos los imputados se encuentren en algunos de los supuestos de flagrancia, confesión, evidencia suficiente, y sean investigados por el mismo delito, o se trate de procesos seguidos por delitos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Finalmente, el Código Procesal Penal establece que, sin cambio alguno no se acumularán al proceso inmediato los procesos en los que otros imputados estén involucrados en delitos conexos, salvo que ello perjudique el esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable, en dicho caso se deberán seguir las reglas de la acumulación contempladas en el Código ante mencionado y se deberá verificar el incumplimiento de los supuestos y evaluar la procedencia del proceso inmediato para cada uno de los imputados.

3.2.5. INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO

a. *El Requerimiento Fiscal.*

Según la Directiva N° 005 – 2015-MP – FN (Actuación Fiscal en casos de Detención en Flagrancia Delictiva, Proceso Inmediato), la persona detenida en flagrancia es pasada al Ministerio Público de inmediato. Esto conlleva suprimir la fase en que la policía traslada a la persona investigada a la caseta policial. De este modo, las autoridades policiales (administrativas o judiciales) que lleven a cabo una detención in fraganti de alguien, a quien se le atribuye la comisión de un delito, le comunicarán cuáles son sus derechos, y en forma inmediata trasladarán al detenido, las pruebas materiales y a la víctima y/o testigos, antes las oficinas para la atención de las causas con detenidos en flagrancias. De igual modo, los agentes de policía no deberán confeccionar informes por escritos, estos deberán ser rendidos antes el Ministerio Público o juez de manera oral.

Ahora, cuando la detención flagrante sea realizada por personas particulares estos deberán entregar al detenido inmediatamente a la autoridad más cercana, se entiende de policía, del Ministerio Público o jurisdiccionales.

Finalmente, en la misma Directiva antes mencionada se detalla los pasos que deberán seguir los fiscales a cargo de la causa:

- Escuchar a la autoridad de policía sobre detención.
- Recibir denuncia oral de la parte ofendida
- Entrevistar de manera desformalizada a testigos de la causa.
- Recibir evidencia y verificar las cadenas de custodia respectivas.

b. El Trámite Inicial.

En caso de estimarlo procedente por entender que hay delito y el mismo es cometido en flagrancia, el fiscal solicitará al Juez audiencia temprana de manera desformalizada a efecto de resolver la situación jurídica de la persona detenida. El juez convocará a las partes a la inmediata realización de esta audiencia dentro del plazo del artículo 447 del CPP (48 horas), se inicia la audiencia. Se verifica el nombramiento de defensor y la conformidad del imputado. Asimismo, se determinará si la detención obedece a una de las hipótesis de flagrancia; es decir, **DECLARATORIA DE COMPETENCIA** (caso contrario, la audiencia resolverá solo sobre medidas cautelares y se ordenará el trámite ordinario del asunto), caso contrario, pronunciado el juez sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato, emite el auto que resuelve el requerimiento, al misma que debe ser pronunciada de modo impostergable en la misma audiencia de incoación, la cual es apelable con efecto devolutivo (inc. 5, art. 447).

De inmediato el representante del Ministerio Público formulará la acusación formal, determinará la prueba que la respalda y demás requisitos (dentro del plazo de 24 horas), para que luego el juez competente recibirá la causa quien agendará y dictará el auto de enjuiciamiento respectivo y dejará convocada a las partes sin necesidad de nuevas citas (inc. 6, art. 447 CPP).

c. La Decisión Judicial.

Se efectúa el debate, se evacua la prueba se escuchan conclusiones y se dicta la sentencia, conforme a lo expuesto en el art. 448 de CPP.

3.2.6. DIFERENCIAS NORMATIVAS A PARTIR DE LA APLICACIÓN DE D.L. 1194°

CUADRO N° 01

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICATORIA	TEXTO MODIFICADO POR EL D.L. N° 1194
<p>Artículo 446.- Supuesto del proceso inmediato.</p> <p>1. El fiscal podrá solicitarla vía del proceso inmediato, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito o, b) El imputado ha confesado la comisión del delito o, c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. <p>2. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados en</p>	<p>Artículo 446.- Supuestos de aplicación</p> <p>1. El fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259. b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160 o, c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes. <p>2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.</p>

<<continuación>>

<p>otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido establecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p>	<p>3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumularán, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.</p> <p>4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.</p>
--	---

FUENTE: Elaboración Propia.

De la lectura del texto legislado anteriormente, y lo establecido con la entrada en vigencia del D.L. 1194, podemos observar evidentes cambios legislativos, los cuales expondremos a continuación:

- a. La primera de ellas se trata evidentemente en la sustitución del verbo “podrá” por “debe”, lo cual resulta imperativo para el fiscal la tramitación del proceso inmediato cuando se presente los supuestos precisados por la norma.
- b. De igual modo, se incluye el término bajo su “responsabilidad”, lo que establece que en caso de inaplicar la norma señalada cuando se presenten los supuestos de aplicación, acarreará un régimen administrativo sancionador para el fiscal responsable.

- c. En cuanto a los incisos, se incorpora en el sustento de la confesión (inc. b), que la misma que para ser tal, debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra, teniendo solo valor probatorio si se cumple con los términos del artículo 160° del CPP, lo que la norma antes de la modificatoria no remitía.
- d. El inc. c) se mantuvo incólume a la norma anterior, pues los elementos de convicción requieren un grado de probabilidad suficiente acreditable a través de la prueba existente.
- e. Me modifica el numeral 2), agregándose la excepción para incoar el proceso inmediato, si se trata de casos de complejidad (indicando el numeral 3) del art. 342 CPP) donde se requiera de posteriores actos de investigación.
- f. Por último -y más destacable como criticable en algunos doctrinarios- se establece como obligatorio incoar el proceso inmediato cuando se presenten los delitos de Omisión de Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, sin importar la complejidad del asunto, lo que en determinadas circunstancias como lo resultan ciertos autores genera un peligro para el órgano requirente (fiscal), por la celeridad en los plazos exigida en este proceso especial, así como otras situaciones especiales que se presentan a menudo en determinados casos específicos.

CUADRO N° 02

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICATORIA	TEXTO MODIFICADO POR EL D.L. N° 1194
<p>Artículo 447.- Requerimiento del Fiscal.-</p> <p>1. El fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria.</p> <p>1. Se acompañara al requerimiento el expediente fiscal.</p>	<p>Artículo 447.- Audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.-</p> <p>1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una audiencia única de incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.</p> <p>2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.</p> <p>3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio</p>

	<p>de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.</p> <p>4. La Audiencia única de incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:</p> <ol style="list-style-type: none">a. Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;b. Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la determinación anticipada, solicitado por las partes;c. Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato. <p>5. El auto que resuelve el requerimiento del proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, den la misma Audiencia de incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.</p> <p>6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con</p>
--	---

<<continuación>>	<p>arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.</p> <p>7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en lo literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.</p>
------------------	--

<<continuación>>

FUENTE: Elaboración Propia.

En este artículo en comento, se observa notoriamente que se trata de un nuevo procedimiento especial completamente distinto al anterior, así tenemos:

- a. En el numeral 1), se establece el taxativamente el plazo de la detención indicando el artículo 264 del CPP (24 o 15 días según sea el caso), de este modo, la referencia al plazo de detención para petitionar la instauración del proceso inmediato es de veinticuatro horas (inc.1), vencido ese plazo, el Juez contará con cuarenta y ocho horas para la realización de la audiencia de fijación de competencia, plazo que se estima conveniente y suficiente para que las partes lleguen preparadas a la audiencia. En ese plazo la persona detenida permanece a la orden del Juez, bajo detención.

- b.** En el numeral 2) indica, una vez en la audiencia el fiscal debe presentar el expediente fiscal completo con la formalización y continuación de la Investigación Preparatoria, como lo establece el inc. 2) del artículo 336: “[...] La Disposición de formalización contendrá: nombre completo del imputado; los hechos y la tipificación específica correspondiente, pudiendo consignar el fiscal tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación; el nombre del agraviado, si fuera posible; y, las diligencias que de inmediato deban actuarse.
- c.** En el numeral 3), es importante resaltar que el proceso especial inmediato permite la aplicación de otras salidas alternativas tales como lo son el principio de oportunidad o acuerdos reparatorios, así como instaurar otro procedimiento especial como lo es la terminación anticipada.
- d.** En el numeral 4), nos refiere el carácter inaplazable de la audiencia de incoación de proceso inmediato, indicando también el artículo 85 del CPP referente a la presencia del abogado defensor en la concurrencia de las diligencias, audiencia, y su reemplazo en el procedimiento, garantizado así el debido proceso y derecho de defensa del justiciable.
- e.** En el numeral 5), obliga -por el verbo “debe”- al juez a resolver de frente a las partes, no indicando si debe ser escrito o de manera oral; sin embargo algunos autores coinciden con la resolución oral. Asimismo, señala la resolución que resuelve como apelable, circunstancia que a nuestro criterio compartido también por otros autores, podría retrasar los procedimientos.
- f.** En el numeral 6), se exige al fiscal formular acusación “bajo responsabilidad” en el plazo estricto de 24 horas, después de

emitida la decisión judicial, para posteriormente sea remitido al juez competente.

- g. Por último (y no menos importante), el numeral 7) se brinda la alternativa al supuesto donde el juez determina que la causa no puede ser tramitada por el proceso especial inmediato al no darse los supuestos del artículo 446, como lo son el dictar la disposición que corresponda o la formalización del investigación preparatoria; aunado a ello, se pronuncian respecto a los casos que no son flagrancia (confesión sincera o suficientes elementos de convicción), estableciendo para ello que el requerimiento fiscal puede presentarse culminada las diligencias preliminares o antes de los 30 días de formalizada la investigación preparatoria.

CUADRO N° 03

TEXTO ANTERIOR A LA MODIFICATORIA	TEXTO MODIFICADO POR EL D.L. N° 1194
<p>Artículo 448.- Resolución</p> <p>1. El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento fiscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo.</p>	<p>Artículo 448.- Audiencia única de Juicio Inmediato</p> <p>1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato. El juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.</p> <p>2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e</p>

<<continuación>>

<p>2. Notificado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio.</p> <p>3. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada.</p> <p>4. Notificado el auto que rechaza la incoación, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.</p>	<p>inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia.</p> <p>3. Instalada la Audiencia, el fiscal exponer resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda.</p> <p>4. El auto que declara fundado el sobreseimiento o un medio de defensa técnico, es apelable con efecto devolutivo, el recurso se interpondrá y se fundamentará en el mismo acto. Rige lo previsto en el artículo 410.</p> <p>5. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del</p>
--	--

<<continuación>>

	<p>artículo 350; y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral, de manera inmediata y oral.</p> <p>6. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato.</p>
--	---

FUENTE: Elaboración Propia.

Para el precedente artículo se aprueban las reglas a seguir para la audiencia única de juicio inmediato, instituyendo sus propias características:

- a) En el numeral 1, se da inicio a la audiencia única de juicio inmediato, fijándose que no debe exceder de las 72 horas para su realización, lo que permite una respuesta al proceso.
- b) En el numeral 2, se instaura un procedimiento oral, público y en presencia obligatoria del abogado defensor del acusado, así como también, se imponer a las partes procesales la presencia de sus órganos de prueba en la audiencia programada, caso contrario (inasistencia) podría prescindirse de la misma si no tiene la debida justificación.

- c) En el numeral 3, resalta la exposición de la acusación por parte del representante del Ministerio Público, conforme al art. 349 del CPP, y permite seguidamente que se puedan presentar las observaciones, excepciones, sobreseimiento, entre otros, conforme lo prescrito en el art. 350 (en lo que sea pertinente para el caso del proceso sub generis).
- d) En el numeral 4, configura el procedimiento a seguir si se declara procedente el sobreseimiento, aplicando las reglas del art. 410 del citado código, manteniendo la oralidad y la celeridad del proceso.
- e) En el numeral 5, se exige al juez a instar a la partes a las convenciones probatorias (acuerdo en cuanto a hechos y pruebas presentadas), posteriormente cumplidos y resueltas las observaciones el juez dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio oral.
- f) Como último paso, se especifica en el numeral 6, que todo el desarrollo del proceso debe ser continuo e ininterrumpido, garantizándose con ello la concentración y la resolución célere del proceso. Por último, se da una cláusula abierta de remisión a las normas comunes, siempre que no haya sido regulado en el proceso y que sean compatibles con su naturaleza célere.

3.2.7. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 EN RELACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La seguridad jurídica, en términos generales, se entiende como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, de modo que permite en el ciudadano el nacimiento de una expectativa razonablemente fundada en la actuación del poder en la aplicación del Derecho, supone una estrecha relación con la justicia porque la ley como sistema conforma un campo de garantías tanto en su aplicación como en su misma interpretación, sometida a

determinados cánones que impiden la arbitrariedad de los operadores del mismo, entre ellos la observancia estricta de los principios de legalidad e igualdad, debido proceso, tutela jurisdiccional, entre otros, tal y como lo expresa a Lauroba (2003) “la seguridad jurídica tiene una relación íntima con todos los demás principios del derecho, puesto que estos son expresión de la seguridad jurídica o, desde otra perspectiva, todos ellos son factores que contribuyen a la consecución de una más plena seguridad jurídica” (p. 1248).

Según Rubio (2006), la seguridad jurídica, consiste en esencia que:

El Derecho será cumplido y, por consiguiente, que las conductas de las personas, pero principalmente del Estado, sus órganos y organismos, serán predecibles. Lo esencial de la seguridad jurídica es poder predecir la conducta de las personas y del poder a partir de lo que manda el Derecho. Puede ser que las personas inclusive discrepen con esas conductas, pero cuando tienen seguridad jurídica saben cuáles son las que predetermina el derecho. Esto permite organizar la propia vida y sus situaciones de manera jurídicamente correcta (p. 79).

Desde otro plano, el autor colombiano Rincón (2011) concibe la seguridad jurídica fundamentalmente desde una perspectiva formal, pues la considera como:

“La expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí sola fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado” (p. 33).

Entre tanto, el reconocido autor Hernández (2014) advierte que “este principio no solamente consiste en la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento jurídico, sino que depende también de la aplicación efectiva de las normas jurídicas” (p. 93).

Al mismo tiempo el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03950-2012-PA/TC-PIURA, ha establecido al principio de seguridad como “aquel que si bien no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución, ello no ha impedido reconocerlo como un principio constitucional implícito que se deriva del Estado Constitucional de Derecho” (artículo 3° y 4.3° de la Constitución), lo que se complementa con su pronunciamiento en el Expediente N° 00010-2014-PI/TC-LIMA., al añadir que la seguridad jurídica es también:

Un principio consustancial al Estado Constitucional de Derecho que proyecta sus efectos sobre todo el ordenamiento jurídico, destacando que su rango constitucional se deriva de distintas disposiciones constitucionales, algunas de orden general, como el párrafo a) del inc. 24) del art. 2° de la Constitución y otras de alcance más específico como la que expresa el párrafo f) del inc. 24) del art. 2°, o el inc. 3 del art. 139 de la Ley Fundamental.

En ese orden, la seguridad jurídica tiene mucho que ver, como lo expresa Rubio (2006), con las normas generales del Derecho, indicando que el Tribunal Constitucional ha señalado tres aspectos en los que ésta relación se manifiesta con suma claridad:

El primero consiste en que la conservación de la ley ensancha la seguridad jurídica. Esta es una razón para que el control constitucional sea una última ratio. El segundo consiste en que, al modificar la ley, se debe tomar en cuenta que las personas han confiado en la ley anterior y, si bien no se cuestiona la atribución del legislador en cambiar las reglas si se le debe exigir un plazo razonable de adecuación de las conductas a las nuevas situaciones normativas. Si no se hiciera esto, se incurriría en violación de la seguridad jurídica. El tercero consiste en que la publicación de las normas generales, exigida por los artículos 51 y 109 de la Constitución, es fundamental para la seguridad jurídica pues, si en tal publicación, los encargados de cumplirlas no sabrán en que consisten las reglas que guían su conducta y, consiguientemente, no les podrían ser exigidas. La publicación de las normas generales trae seguridad jurídica porque permite conocer lo que hay que cumplir en nuestra conducta cotidiana (pp. 80-81).

Por ende, “la seguridad jurídica, y la ley, se oponen a la incertidumbre, al azar, a la arbitrariedad y al desamparo frente a una situación de regulación” (Henkel, 1968, p. 546).

Consiguiente, este principio se sustenta a su vez de determinados elementos o presupuestos los cuales el autor español Bolás (1993) hace una clarísima clasificación que distingue entre los presupuestos objetivos y aquellos que considera de carácter subjetivo, como **presupuesto objetivo** de la seguridad jurídica menciona solamente uno que denomina escuetamente “la ley aplicable” y que debe reunir los siguientes requisitos:

1. Que exista una ley aplicable...;
2. Que la ley se publique de forma que sea conocida por todos;
3. Que la ley sea clara...;
4. Que la ley este vigente y no sea alterada por normas de inferior rango y se aplique a los hechos acaecidos con posterioridad a dicha vigencia...;
5. Que la aplicación de la ley esté garantizada por una Administración de Justicia eficaz...”;

Y en cuanto al **presupuesto subjetivo** de la seguridad jurídica nombra también uno: la certeza, que igualmente presupone:

1. La certeza en la aplicación de la ley...;
2. La conciencia ciudadana del predominio de la ley y la confianza en el respeto generalizado de la ley por la efectividad y agilidad de los tribunales en su función de juzgar y hacer cumplir lo juzgado.

Asimismo, se debe considerar como lo refiere Maynes (2009), que éste principio posee un doble aspecto: de orientación y de realización o confianza en el orden, es decir: "De seguridad de orientación o certeza del orden solo puede hablarse cuando los destinatarios de las normas de un sistema jurídico tienen un conocimiento adecuado de los contenidos de tales normas y, por ende, están en condiciones de orientar su conducta de acuerdo con ellas" (p. 478).

Por último, resulta necesario indicar que existen dos elementos que de una u otra manera, que se consideran fundamentales para que pueda hablarse siquiera de la existencia de la seguridad jurídica:

El primero consiste en la existencia de unas **reglas claras, estables y que se apliquen a futuro**, de tal forma que todos los asociados tengan claridad sobre cuáles son sus derechos y deberes; dichas reglas, naturalmente, se encuentran plasmadas en las leyes y demás normas jurídicas. El segundo es la **certeza en el cumplimiento y en la aplicación de las normas** (Lauroba, 2003, p. 1251).

Por lo que, tal y como lo afirma Torres (2009):

Sin seguridad jurídica no hay progreso individual, familiar, social, nacional; en el sector económico se ahuyenta a los capitales, se desalienta el tráfico comercial, se obstaculiza el crecimiento económico. A mayor seguridad jurídica mayor inversión, a mayor inversión más puestos de trabajo, a más inversión y más puestos de trabajo, mayores ingresos para el fisco, a mayores recursos fiscales mayor presupuesto para invertir en educación, salud, justicia, seguridad ciudadana, elementos con los cuales se crea un plano de igualdad a partir del cual cada ciudadano empiece a correr hacia el logro de su desarrollo, cuyo éxito o fracaso dependerá exclusivamente de su propio esfuerzo, sin que pueda echarle la culpa a nadie de sus fracasos.

Ahora bien, teniendo ya establecido los parámetros que constituyen al principio de Seguridad Jurídica, encontramos que este es uno de los sustentos esenciales dentro de un ordenamiento jurídico, en consecuencia todas las normas deben ser concebidas teniendo en cuenta el antes mencionado principio, no siendo la excepción el recientemente promulgado Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato.

Siendo así, se espera que el mismo cumpla con los elementos que conforman el principio de seguridad jurídica, el cual no solamente radica en una certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de una determinada conducta de acuerdo con el sistema normativo (elemento

objetivo) , como lo señaló Hernández, en donde conforme al Decreto Legislativo N° 1194 estaría reflejado en el hecho de que los ciudadanos conozcan que ante la comisión de un ilícito penal que cumpla con los supuestos de aplicación del mencionado decreto (flagrancia delictiva, confesión sincera, suficiencia probatoria, omisión a la asistencia familiar y conducción en estado de ebriedad) tendrían que ser sometidos bajo las reglas de este proceso especial.

Asimismo, el principio de seguridad jurídica como ya se ha referido depende también de la *aplicación efectiva de las normas jurídicas (elemento subjetivo)*, en otras palabras que los operadores jurídicos cumplan con los lineamientos establecidos en este decreto, tales como: la *celeridad procesal y cumplimiento de plazos procesales, así como la efectividad y eficacia de la norma*, lo que si llegara a cumplirse a cabalidad representaría una satisfacción general de los sujetos procesales sometidos a este proceso, generando confiabilidad y seguridad en estos.

CAPITULO IV

PROCESO ESPECIAL INMEDIATO EN LOS DELITOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL D.L. 1194°

4.1. SOBRE LA FLAGRANCIA

4.1.1. CONCEPTO DE FLAGRANCIA

La palabra flagrante, etimológicamente proviene del latín flagrans, flagrantis, participio activo de flagare: “arder”, de otro lado, como adjetivo, la palabra flagrante también puede definirse como “lo que se está ejecutando actualmente”. En un modo adverbial “en flagrante”, significa “en el mismo acto de estarse cometiendo un delito”, lo que también equivale a infranti.

Como se ha precisado líneas arriba, genéricamente la flagrancia se produce cuando se evidencia claramente la comisión de un delito, lo que faculta a la policía a detener al sujeto agente que realiza tal acto, contando el fiscal solo con el límite de 24 horas para colocar al sujeto agente disposición del juez.

El Código Procesal Penal admite a su vez cuatro tipos de flagrancia:

- a) Cuando el sujeto agente está cometiendo el delito (flagrancia propiamente dicha),
- b) Cuando el agente es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito (cuasi flagrancia),
- c) Cuando al sujeto agente se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito con los objetos o instrumentos del mismo (presunción legal); y,
- d) Cuando al sujeto agente se le encuentra dentro de las 24 horas de producido el delito ya sea por sindicación del testigo o víctima o por video vigilancia (presunción por sindicación).

Esto se explica claramente a nivel doctrinal, estableciendo por lo tanto la permisión del uso de los términos de la flagrancia propiamente dicha, la cuasi flagrancia y la flagrancia inferida o presunta, siendo estas dos últimas las que en su mayoría han flexibilizado el término de flagrancia con la única finalidad de hacer posible la lucha contra la criminalidad muy latente en estos últimos años en nuestro país, lo que de igual forma ha generado la modificación del antiguo proceso inmediato.

4.1.2. ELEMENTOS O REQUISITOS DE LA FLAGRANCIA

En base a la doctrina y la normatividad existen ciertas características propias de la flagrancia, pudiéndose mencionar las siguientes:

a) **Inmediatez temporal**, que consiste en que la persona esté cometiendo el delito, o que se haya cometido momentos antes. El elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito. Lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.

b) **Inmediatez personal**, es decir, que la persona se encuentre en el lugar de los hechos en situación que se infiera su participación en el delito o con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.

c) **Necesidad urgente**, se da ante un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por el cual, resulta urgente la intervención de la policía para que actúe conforme a sus atribuciones y ponga término al delito. Esto se da ante la imposibilidad de obtener una orden judicial previa. La característica propia de la inmediatez exige la intervención policial en el delito.

4.1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL PERÚ SOBRE FLAGRANCIA

La flagrancia es una institución de naturaleza procesal de larga data (desde los inicios de la civilización) y que ha ido evolucionando con el tiempo.

Al respecto, Escriche (1957) afirma que:

La flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo que lo cometía”. El delito descubierto en el mismo acto de su perpetración (por ej., en el lugar del hecho, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder; o con el revólver aún humeante en la mano del homicida al lado de la víctima. Desde los tiempos más antiguos se ha visto directamente ligada a la detención por el delito cometido, tal es así que se han establecido diversas modalidades o supuestos de flagrancia (p.298).

a. *En el Perú Incaico.*

Como lo refiere el autor Basadre (1941):

El Perú antes de ser republicano fue parte del imperio del Tahuantinsuyo que estaba conformado por el pueblo incaico, que era la Roma de la antigua América, un pueblo dominador, forjador de un imperio, con una administración perfectamente organizada, una burocracia estatal con conciencia de clases, y que contaba con hábiles ingenieros y arquitectos. Teniendo incluso dentro de su territorio la capital del mismo, el Cuzco, ciudad histórica hasta estos tiempos. El Imperio Inca, con su centro en las mesetas del Perú, se formó al mismo tiempo que el azteca, en el s. xiv, y subsistió hasta que los conquistadores españoles llegaron en 1530. Pero antes de ello, también existían civilizaciones pre – incaicas, donde ya existía un conjunto de normas, costumbres o mores religiosos, económicos y morales no aparecen en una estructura orgánica completa o sistematizada bajo instrucciones jurídicas propias del Derecho. De ahí que las normas o costumbres morales y religiosas se confundían con el Derecho (p.4).

b. La Flagrancia en la Colonia.

La legislación hispana constituida por Las Siete Partidas, la Nueva Recopilación, la Novísima Recopilación, el Fuero Real, etc., e implantada en nuestro país por los conquistadores españoles durante la época colonial, contenía normas para aplicar la pena de muerte y los suplicios para diversos casos.

Se acentuó esta tendencia con la implantación de la Santa Inquisición en América.

c. La Flagrancia en la República.

En los siglos XVIII y XIX, se proclama la idea de justicia y de igualdad para todos y se afirma un poder judicial autónomo para su administración, ya no existe un enfrentamiento directo entre el gobernante o soberano con el delincuente y se inicia la etapa del sistema policial, quienes se encargarán de la determinación de la privación de la libertad como la pena por excelencia.

d. Antecedentes constitucionales.

La flagrancia en el Perú a nivel constitucional también ha sufrido de constantes cambios, conforme a la Constituciones que regían en las determinadas épocas, siendo así el autor Basadre, en el su libro Historia del Derecho Peruano (1986, pp. 4 y ss.), ha realizado una síntesis de ellas, lo que se expone seguidamente:

- **La Constitución de Cádiz de 1812.-** Dicha Carta Política estableció en su artículo 292 que: *“In fraganti delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se*

procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes". Apreciándose de la citada norma constitucional la posibilidad de arresto del delincuente in fragranti por cualquier persona y su conducción ante la autoridad judicial. Se entendía in fragranti el arresto en el momento de que el autor cometía el delito.

- **La Constitución de 1823.-** La Constitución Política del Perú de 1823, fue aprobada por el Primer Congreso Constituyente, la promulgó el Presidente de la República José Bernardo Torre Tagle el 12 de noviembre de 1823, no llegó a regir ya que días antes se había acordado que quedarían en suspenso. Se aprecia que en esta constitución, no se señaló nada sobre la "flagrancia", más bien en su Título IX "Régimen interior de la República" su artículo 127 señalaba que: "*Les está prohibido absolutamente todo conocimiento judicial, pero si la tranquilidad pública exigiere fundadamente la aprehensión de algún individuo, podrán ordenarla desde luego, poniendo al preso dentro de 24 horas a disposición del Juez y remitiéndole los antecedentes*".
- **La Constitución de 1826.-** Fue jurada el 9 de diciembre de 1826 por el Consejo de Gobierno presidido por Santa Cruz en ausencia de Bolívar (conocida como la Vitalicia), rigió sólo siete semanas hasta el 27 de enero de 1827, y en su artículo 117 se establecía que: "*Ningún peruano puede ser preso sin prudente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y un mandamiento escrito del Juez ante quien ha de ser presentado; excepto en los casos de los artículos 84, restricción 2: 123 y 133*".
- **La Constitución de 1828.-** Promulgada por el Presidente General La Mar el 20 de abril; y en lo referente a la flagrancia, en su artículo 127° "De la Administración de Justicia",

establecía: *“Ninguno puede ser preso sin precedente (información del hecho por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito, del Juez competente, pero infraganti puede un criminal ser arrestado por cualquier persona, y conducido ante el Juez. Puede ser también arrestado sin previa información en los casos del artículo 91 (restricción 5°). La declaración del preso por ningún caso puede diferirse más de cuarenta y ocho horas”.*

- **La Constitución de 1834.-** En el Título IX “Garantías Constitucionales” en su Artículo 151°, se establecía que: *“Ninguno puede ser arrestado ni preso sin precedente información del hecho, por el que merezca pena corporal, y sin mandamiento por escrito de Juez competente, que se le intimará al tiempo de la aprehensión”.* Asimismo, en el Artículo 152°, estableció que: *“Para que alguno pueda ser arrestado sin las condiciones del artículo anterior, deberá serlo o en el caso del artículo 86, restricción 5°, o en el delito infraganti, y entonces podrá arrestarlo cualquiera persona que deberá conducirlo inmediatamente a su respectivo Juez.”* Como se puede observar, las características de la flagrancia se van definiendo mejor, exhibiéndose el derecho a la libertad y su restricción en caso de delito flagrante y la conducción ante el Juez competente.
- **La Constitución de 1839.-** En su título XVIII, referidos a “Garantías Constitucionales y Garantías Individuales”, no se hace mención a la flagrancia, sin embargo, en el Título VI “Poder Legislativo” estableció tal institución para el caso de los parlamentarios.
Así en el artículo 18°, estableció que: *“Los Diputados y Senadores, no pueden ser acusados o presos desde el día de su elección, hasta tres meses después de concluidas las sesiones, sin previa autorización del Congreso, con conocimiento de*

causa, y en su receso del Consejo de Estado, a no ser en caso de delito “infraganti”, en el que será puesto inmediatamente a disposición de su Cámara respectiva, o del Consejo de Estado”.

- **La Constitución Política de 1856.-** En su Título IV “Garantías Individuales” en su artículo 18º *“Nadie podrá ser arrestado sin mandato escrito de Juez competente o de la autoridad encargada del orden público, excepto por delito in flagrante; debiendo en todo caso ser puesto a disposición del juzgado que corresponde dentro de veinticuatro horas”.*
- **La Constitución de 1860.-** Promulgada por el Presidente Mariscal Castilla, y que dejó de regir definitivamente en 1919, siendo por tanto, la constitución de más vigencia en la historia del Perú, señalaba en su Título IV, que: *“Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente, o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto “in fraganti” delito; debiendo, en todo caso, ser puesto el arrestado, dentro de veinticuatro horas, a disposición del juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él, siempre que se les pidiere” (artículo 18º).*
- **La Constitución de 1867.-** En su Título IV “Garantías Individuales”, artículo 17º, estableció que: *“Nadie puede ser detenido sin mandato escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto en flagrante delito; debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinte y cuatro horas, a disposición del juzgado que corresponde”.*
- **La Constitución de 1920.-** Promulgada en el 385avo Aniversario de la Fundación de Lima y desde la Casa

Municipal por el presidente Leguía, en su título III: Garantías Individuales señalaba: *“Artículo 24º: Nadie podrá ser arrestado sin mandamiento escrito de Juez competente o de las autoridades encargadas de conservar el orden público, excepto infraganti delito, debiendo todo caso ser puesto, el arrestado, dentro de 24 horas, a disposición del Juzgado que corresponda. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él siempre que se les pidiere. La persona aprehendida o cualquiera otra podrán interponer conforme a la ley el recurso de Habeas Corpus por prisión indebida.”*

- **La Constitución de 1979.**- Es el antecedente más próximo a la Constitución de 1993 que sobre el particular refería: *“Artículo 20º Inciso g): Nadie puede ser detenido por mandamiento escrito del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.”*

4.1.4. MARCO NORMATIVO SOBRE FLAGRANCIA

a. *A Nivel Internacional.*

- **España**

En el ordenamiento español mediante la Ley 10/92 del 30 de abril se establecen los denominados “juicios rápidos” o también procesos especiales, como una de las medidas urgentes para la reforma procesal, en la cual se modificaron aspectos procesales (reformas de juicios de faltas, pero lo más importante fue la creación de los juicios rápidos).

En la Norma de Derecho Procesal Penal Libro I, primera parte Ley 8 y 38/2002, incorpora la “sentencia de conformidad” – con la particularidad de que la dicta el mismo juez de instrucción – y el “procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos”, de aplicación a hechos castigados con pena de prisión no superior a cinco años, que debían además ser delitos flagrantes, estar incluidos en una lista cerrada o cuya instrucción sea presumiblemente sencilla, la cual describe lo siguiente:

“Art. 795 Lecrim (según reforma L38/02):

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales (cataloga los juicios rápidos como procesos especiales), el procedimiento regulado en este título se aplicara a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de la libertad que no exceda de 5 años, o cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativa, cuya duración no exceda de diez años, cualquier que se su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial, y que la policía judicial haya detenido a una persona y a haya puesto a disposición de juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial, y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos se considerará delito flagrante al que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no solo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la

persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerara delincuente infraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en el.

b) Que se trate de alguno de los siguientes delitos:

- *Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psicológica habitual, cometidos contra la personas a las que se refiere el artículo 153 del código penal.*
- *Delitos de hurto.*
- *Delito de robo.*
- *Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.*
- *Delitos contra la seguridad del tráfico.”*

▪ **Chile**

En el Código Procesal Penal Chileno (2004), se creó un procedimiento para faltas o delitos flagrantes, el cual concretamente en su artículo 130 y en el marco del título V dispone lo siguiente:

“Art. 130.- Situación de Flagrancia

Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) Al que actualmente se encontrare cometiendo el delito;*
- b) El que acabare de cometerlo;*
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido como autor o cómplice;*
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquel o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que*

permitieren sospechar su participación en él o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlos y;

e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio o los testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d y e se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubiera transcurrido más de doce horas.”

▪ **Costa Rica**

En cuanto al proceso de flagrancia en Costa Rica se tiene que con fecha 23 de abril del 2009 entra en vigencia el procedimiento especial para delitos en flagrancia, el mismo que trata de un proceso especializado completamente oral, que suprime la etapa intermedia y cuya duración es de quince días. Asimismo, dicho procedimiento se encuentra regulado en Libro IV, Título I del Código Procesal Penal, vigente desde el 1 de Enero de 1998, el cual se describe a continuación:

“Artículo 235.- Aprehensión de las personas Las autoridades de policía podrán aprehender a toda persona, aun sin orden judicial, cuando:

a) Haya sido sorprendida en flagrante delito o contravención o sea perseguida inmediatamente después de intentarlo o cometerlo.

b) Se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

c) *Existan indicios comprobados de su participación en un hecho punible y se trate de un caso en que procede la prisión preventiva.*”

“Artículo 236.- Flagrancia Habrá flagrancia cuando el autor del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en un delito.”

▪ **Argentina**

En el año 2004 mediante Ley 13183, el Senado y la Cámara de Diputados sancionaron con fuerza de ley “un procedimiento para delitos cometidos en flagrancia”, con la cual se reformaba la Ley 11922, Código procesal penal bogerense, y así se creó un procedimiento especial. Además de esta ley especial, al Código procesal penal bogerense incorpora normativa de flagrancia en el título I bis, libro II, en el cual estatuye el “procedimiento en caso de flagrancia”, previsto en el Artículo 284 y sgtes.

El mismo que prescribe lo siguiente:

“Artículo 284 bis.- El procedimiento de flagrancia que se establece en este título, es de aplicación en los supuestos de los artículos 153 inciso 4 y último párrafo, y 154, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151, dispondrá la inmediata libertad del imputado.

Se harán saber al imputado las garantías previstas por el artículo 60, y se procederá de acuerdo con lo previsto por los artículos 308 y siguientes.

Las presentes disposiciones serán también aplicables, en lo pertinente, cuando se tratare de supuestos de flagrancia en delitos dolosos de acción pública sancionados con pena no privativa de libertad.”

b. A Nivel Nacional.

Los antecedentes normativos y jurisprudenciales de la flagrancia, se desarrollaron de la siguiente manera:

El Código de Procedimientos Penales de 1940 no definía ningún concepto de flagrancia. Este primer acercamiento al concepto de flagrancia se realiza con el Decreto Legislativo 638 que aprobó el Código Procesal Penal de 1991 (art. 106, inc. 8) al señalar que:

«Hay flagrancia cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto». Asimismo, «si el agente es perseguido y detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, o es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo».

El Tribunal Constitucional, en una de sus primeras sentencias publicadas el 10 de setiembre de 1998, recaída en el EXP. N° 975-96-HC/TC, caso José Luis Reynoso Chirinos, señaló en cuanto a la detención en caso de flagrante delito:

(...) la persona sólo puede ser detenida por orden escrita y motivada del Juez o por la autoridad policial en caso de flagrante delito; vale decir, **por evidencias en el momento mismo de la comisión del hecho delictuoso o posterior a tal acto cuando subsisten evidencias del delito**; esta precisión jurídica se realiza en virtud que la Constitución Política prescribe "en caso de flagrante delito", no necesariamente in fragante, es decir, en el momento mismo de la producción del evento. Lo contrario significaría que aun existiendo notorias evidencias del hecho

punible, después de la perpetración, el presunto responsable goce aún de libertad; y, además, desde luego, para la detención debe existir nexo de causalidad entre el delito y la conducta del supuesto infractor quien jurídicamente es inocente hasta que se pronuncie sentencia sobre su responsabilidad. (...).

Posteriormente, es el propio Tribunal Constitucional, quien señala en la sentencia 818-98-HC/TC, un primer concepto de flagrancia, la cual recogemos literalmente:

Se está ante un caso de (flagrante delito) cuando se interviene u observa (a una persona) en el mismo momento de (la) perpetración (del delito) o cuando posteriormente a ella, antes del vencimiento del plazo de prescripción, existen hechos o pruebas evidentes, sustentados en la técnica o la ciencia, que demuestren la producción del delito. Aspecto diferente es pronunciarse por la culpabilidad del detenido, que solamente se expresa mediante sentencia judicial.

En el año 2001, el Tribunal Constitucional restringe el concepto de flagrante delito, en su sentencia 125-2001-HC/TC, al señalar que: "La flagrancia supone la aprehensión del autor del hecho delictivo en el preciso momento de la comisión del mismo".

Y en el año 2003 se expide la Ley N.º 27934, Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, en su artículo 4 y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. 9724-2005-PHC/TC, señala:

Que para configurar la flagrancia, se requiere de **inmediatez temporal**, que implica que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; de **inmediatez personal**, que importa que el presunto delincuente se encuentre en dicho momento en el lugar de los hechos y con los instrumentos del delito, y que ello suponga una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.

4.1.5. IMPORTANCIA Y FUNDAMENTO DE LA FLAGRANCIA EN EL PERÚ

En el Planteamiento Estratégico de Organización y Ejecución del Procedimiento Especial para Flagrancias” - Costa Rica (Circular 01 - 9), refiere que:

El problema en general y crónico de fondo consiste en la prolongada duración de los procesos penales en el marco del Código Procesal Penal vigente, el mismo que como se ha podido apreciar no se ha logrado dar un tratamiento diferenciado a los asuntos sencillos, de fácil investigación y resolución, frente a aquellos que por el contrario son complejos y de más difícil investigación.

Es así que esta cuestión de alguna u otra forma se está tratando de resolver mediante el uso de los procesos especiales, y en concreto el tratamiento del proceso de flagrancia, en donde son visto los procesos de delitos cometidos en flagrante, los mismos que siguiendo el criterio de la circular antes mencionada:

Deberán ser abordados con la misma metodología, criterios de investigación y pautas de gestión de los asuntos de investigación ordinaria. Con la única diferencia en que los plazos son más cortos, esto en razón a que se tiene el arsenal probatorio para poder ir a un juicio rápido.

Por lo que, esto significaría que no sería justo que los casos en donde se pueda aplicar dicho proceso especial (para los delitos de flagrancia) “se los ponga a hacer fila” en la tarea común de los despachos, cuando bien podrían ser objeto de un tratamiento muchos más expedito.

4.2. SOBRE LA FLAGRANCIA EN EL PROCESO INMEDIATO – D.L. 1194°

4.2.1. CONCEPTO DE FLAGRANCIA

Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema plasmados en el Acuerdo Plenario N° 06 – 2010/CJ-116, se considera al proceso inmediato como:

Un juicio de naturaleza especial y simplificado que tiene por finalidad el juzgamiento oportuno y ágil de determinados casos que, por su naturaleza (flagrancia, confesión sincera del imputado o suficiente elementos de convicción), tornan innecesarios mayores actos de investigación y por ende del uso de etapas previas al juicio (investigación preparatorias y etapa intermedia).

En tal sentido, el proceso inmediato permite un ahorro significativo de tiempo y recursos humanos que la Administración de Justicia Penal puede utilizar en otros casos de mayor complejidad, lo que no implica un menoscabo a los derechos o garantías que le son inherente a todo aquel que recurre a la justicia, sino el establecimiento de un debido proceso proporcional a las circunstancias que lo motivaron.

Ahora, para su aplicación en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1194 se detalla los supuestos en los que se podría aplicar:

- a) Flagrancia delictiva;
- b) Confesión sincera del imputado;
- c) Suficientes elementos de convicción.

Indicando que, la flagrancia constituye un elemento objetivo sobre el hecho materia del proceso (se ha encontrado al imputado cometiendo el hecho delictivo; dentro de las 24 horas de su realización con los efectos de instrumentos procedentes del delito; o ha sido identificado por la víctima o testigos, dentro del término antes establecido). Los dos otros elementos constituyen por el contrario elementos subjetivos relacionados a la facultad

o al criterio del Fiscal, quien determinará que pese a la confesión o interrogatorio previo, existen suficientes elementos de convicción o no que corroboren el hecho delictivo.

De igual forma, la Resolución Administrativa N°347-2015-CE-PJ de noviembre de 2015, define al Proceso Inmediato como:

Uno de los principales mecanismos de simplificación procesal donde se prescinden de la etapa de investigación preparatoria e intermedia quedando expedito los hechos para el juzgamiento, en especial para los procesos de flagrancia, confesión del imputado o la obtención de prueba evidente y suficiente para atribuir responsabilidad al investigado; así como en los casos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción. Por lo tanto, los procedimientos a nivel de los actos jurisdiccionales también se deben de simplificar debiendo ser más célere, ofreciendo un tratamiento procedimental simplificado y eficaz frente al delito flagrante; a diferencia del proceso común donde el caso deberá transitar por todas las etapas procesales.

Como se puede advertir, y como lo señala el Protocolo de Actuación Interinstitucional de Proceso Inmediato en los Casos de Flagrancia Delictiva y otros supuestos bajo el Decreto Legislativo N° 1194, “se trata de un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, sin innecesarios mayores actos de investigación”.

4.2.2. SUPUESTOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA

a) Flagrancia Clásica

Conocida como flagrancia real, estricta, en sentido estricto (stricto sensu) o propiamente dicha, hace referencia al descubrimiento del autor en el momento de la comisión de los hechos; es decir, acontece cuando se acaba de cometer un delito y el responsable es percibido por un tercero en su comisión.

En estos casos de flagrancia, según Araya (2016) debe recordarse que:

Se autoriza al tercero a lograr la aprehensión del responsable, facultad inspirada en la obligación que tienen los particulares de auxiliar a la autoridad pública en el combate de la delincuencia y en hacer valer sus derechos de víctima, siempre y cuando resulte proporcionada la acción a partir del supuesto de hecho en que ocurre, para cumplir con los fines políticos – sociales de justicia y lograr la detención del responsable junto con la obtención de los elementos probatorios necesarios para su juzgamiento.

En estos casos el sujeto es detenido, conforme al adagio popular con las manos en la masa, cumpliéndose con una inmediatez personal (presencia física del investigado en el momento), inmediatez temporal (el sujeto perpetra el hecho punible en el momento o instantes antes de su detención, tercero percibe responsable) y detención inmediata del responsable (intervención de un civil – tercero – o la policía) (pp. 69-71).

b) Cuasi Flagrancia

También conocida como flagrancia material, según Leiva (2016):

En ellas el agente es descubierto por un tercero durante la ejecución o consumación del hecho delictivo y a través de la persecución inmediata se logra su aprehensión. En este supuesto procesal están presentes los siguientes elementos: la inmediatez personal y temporal (El autor es percibido, perseguido y detenido, luego de realizar el hecho delictivo), percepción sensorial directa (por la víctima, tercero o agentes policiales), persecución inmediata y sin interrupción (luego del hecho el sospechoso huye y es perseguido de manera inmediata y sin interrupción, es decir, no cesó la acción de aprehensión; también es posible que se trate de una persecución sucesiva, cuando un sujeto persigue y al no poder detener al responsable pide a otro que continúe la persecución y logre su aprehensión, en este caso se trataría de una percepción indirecta del hecho según las circunstancias. La diferencia entre la flagrancia clásica y la cuasiflagrancia, se centra en que en la primera el perpetrador es detenido por quien lo percibió directamente

en el hecho, mientras que en la segunda el sujeto es detenido luego de una huida sea por el tercero o cualquier otro que tenga una percepción directa o indirecta del hecho (pp. 19-20).

c) **Flagrancia presunta o presunción legal de Flagrancia**

Uno de los presupuestos procesales de detención flagrante más delicados sin duda es la flagrancia presunta, también conocida como flagrancia evidencial, diferida, virtual o ex post ipso.

Araya (2016) manifiesta que en esta clase de flagrancia:

El perpetrador no es sorprendido en ninguna fase del iter criminis (ni ejecución ni consumación), es decir no se le sorprende ni ejecutando ni consumando el hecho, tampoco es perseguido luego de su comisión. Sólo existen indicios razonables que harían suponerlo autor del hecho. Este supuesto coincide con la determinación normativa del supuesto en el tiempo inmediato a la comisión del delito el sujeto fuere encontrado con rastros, señales, armas o instrumentos utilizados en la comisión del hecho; o señalado por las víctimas o por testigos presenciales como el autor del delito (p.72).

Los elementos presentes en esta delincuencia son: inmediatez personal (hallazgo del responsable), percepción sensorial directa de materialidad (podría tratarse de los instrumentos, objetos, rastros, huellas, vestimentas o cualquier medio que permita relacionar al sujeto con el hecho), inmediatez temporal (existe un vacío normativo que debe ser llenado por el operador jurídico al establecerse el “acaba de cometerlo”) y aprehensión del responsable de forma próxima en el tiempo y de manera material al evento.

En estos casos el sujeto es detenido conforme al adagio popular con masa en sus manos.

4.2.3. ACTUACIONES ANTE LA FLAGRANCIA DELICTIVA EN EL PROCESO INMEDIATO

Según la Directiva sobre Actuaciones en Flagrancia, las autoridades policiales (administrativas o judiciales) que lleven a cabo una detención in fraganti de alguien, a quien se le atribuye la comisión de un delito, le comunicarán cuáles son sus derechos, y en forma inmediata trasladarán al detenido, las pruebas materiales y a la víctima y/o testigos, antes las oficinas para la atención de las causas con detenidos en flagrancias.

Es así, que la misma Directiva establece que el fiscal de flagrancias a cargo de la causa deberá:

- Escuchar a la autoridad de policía sobre detención.
- Recibir denuncia oral de la parte ofendida
- Entrevistar de manera desformalizada a testigos de la causa.
- Recibir evidencia y verificar las cadenas de custodia respectivas.

Posteriormente, el fiscal encargado luego de recibir toda la prueba y dispones de la evidencia decomisada (sea devolviendo a la víctima, ordenado el decomiso u otros), valorará la prueba y determinará continuar con el proceso de flagrancia o no, según las particularidades de la causa (análisis del artículo 446.2° en relación con el artículo 342° sobre el plazo de investigación y complejidad del asunto) y lo establecido en el artículo 259° del Código Procesal Penal.

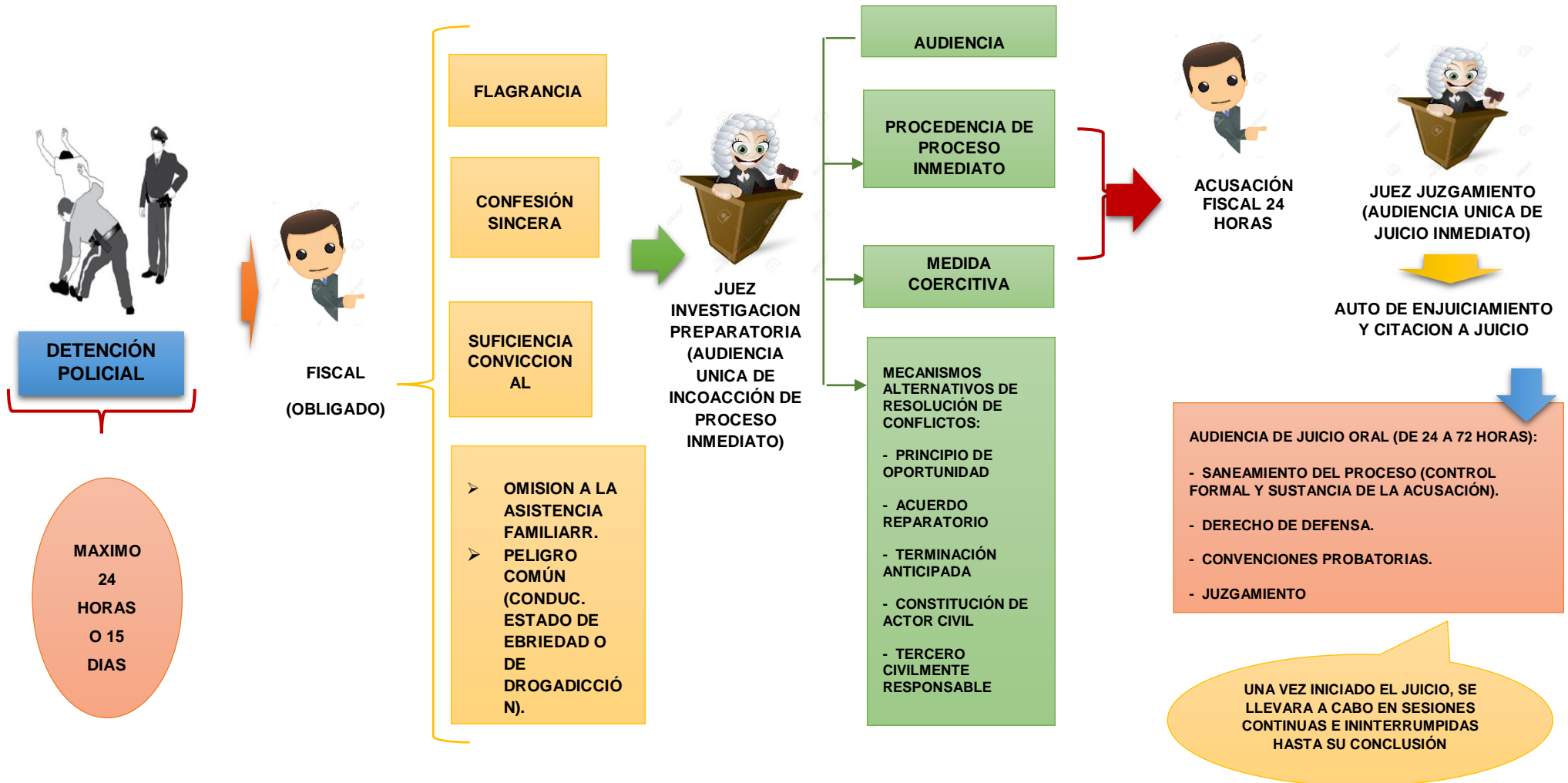
En caso de estimarlo procedente por entender que hay delito y el mismo es cometido en flagrancia, el fiscal solicitará al Juez audiencia temprana, esta audiencia se realizará dentro del plazo del artículo 447°.

Ahora, si la detención obedece a una de las hipótesis de flagrancia; es decir, **DECLARATORIA DE COMPETENCIA** (caso contrario, la audiencia resolverá solo sobre medidas cautelares y se ordenará el trámite ordinario del asunto). Continúa la audiencia temprana con la imputación

de cargos por parte del Ministerio Público. Se invita al acusado a declarar. Simultáneamente se resolverá la posibilidad de soluciones alternativas al juicio. Igualmente se resolverá apelación que conocerá, también de inmediato, el juez de alzada, de inmediato, la representación del Ministerio Público formulará la acusación formal, determinará la prueba que la respalda y demás requisitos. El juez competente recibirá la causa quien agendará y dictará el auto de enjuiciamiento respectivo y dejará convocada a las partes sin necesidad de nuevas citas.

Finalmente, se efectúa el debate se evacua la prueba se escuchan conclusiones y se dicta la sentencia.

FLUJOGRAMA DE PROCESO INMEDIATO (D.L. 1194)



CAPITULO V

EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194° APLICADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

5.1. EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 A NIVEL NACIONAL

La delincuencia e inseguridad ciudadana (77 %) ocupa el primer lugar en el ranking de los principales problemas del país, este es uno de las tantas publicaciones que realizan los diarios de mayor circulación en nuestro país que aqueja su problemática social por la cantidad de hechos delictivos que se ejecutan a diario tales como hurtos, robos, homicidios, sicaritos, entre otros. (Leiva, 2016, p.11).

Es así, que mediante la Ley N° 30336, el Poder Ejecutivo da la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado. Naciendo, así con fecha 30 de agosto del año 2015 el Decreto Legislativo N° 1194 norma que regula el **PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA**. Siendo el espíritu de esta norma encontrar una respuesta rápida de Justicia, clamada incesantemente por las víctimas de un hecho delictivo, y la sociedad en general, ahora bien, los parámetros de esta fijan ciertos criterios como es el mejoramiento de un proceso penal expedito, en ese sentido el Ministerio Público a cargo de sus fiscales tienen una labor responsable y trascendente en la etapa preliminar a fin de reunir todos los elementos probatorios para ser incoados como flagrancia, y a nivel judicial deben demostrar las mismas condiciones.

Ahora bien, los Abogados con la dación de esta norma estarían premunidos de gran capacidad e idoneidad al momento de sustentar su teoría del caso, con dominio de una litigación oral eficiente y de esta manera asumir este rol importante para no generar indefensión a los imputados, al respecto es menester precisar que después de seis meses de aplicación del proceso inmediato aún se ve

poco enervado este punto por lo que también sería importante que los Colegios de Abogados auspicien más cursos de capacitación para esta parte de profesionales.

Por otro lado, el Estado a través el Ministerio de Justicia viene brindando servicio gratuito en Asesoría Legal a través de los Defensores Públicos, quienes de manera oportuna y permanente asume la defensa de cualquier ciudadano que no cuente con Abogado para ejercer su defensa, en las Audiencias programadas.

Por último, la aplicación de la norma que regula el proceso inmediato en el cual en horas o días una persona puede ser acusada, juzgada y sentenciada, exige garantías: 1) Que la persona cuente con defensor desde su detención o inicio de diligencias preliminares, sino tuviera posibilidades económicas de contratar los servicios de un abogado particular tenemos al defensor público; 2) Que el abogado particular o Defensor Público realice una defensa eficaz, tal como lo exige la norma cuya base se sustenta en el principio de oralidad, 3) El juez (unipersonal o colegiado) realizan un vasto análisis de los medios probatorios aportados por las partes procesales.

5.2. LA APLICACIÓN DEL D.L 1194 EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA SANTA – CHIMBOTE

5.2.1. IMPLEMENTACIÓN Y ORGANIZACIÓN JURISDICCIONAL

Mediante la Ley N° 29574 de fecha 17 de septiembre de 2010, se dispuso la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal de 2004 de modo parcial en el Distrito Judicial del Santa, esto es, solo para aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos, siendo posteriormente éste implementado y aplicado en su totalidad, empezando a regir a partir del 15 de enero de 2011. (<https://www.pj.gob.pe>).

En base a ello, y con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal se presentaron diversas modificaciones (organizacionales, estructurales, administrativas, entre otras) en todas las sedes judiciales a nivel nacional

así como también en nuestra corte de justicia, a fin de llevar a cabalidad las funciones y exigencias requeridas por este cuerpo normativo.

Es así, que conforme a las diversas implementaciones referidas al Código Procesal Penal, se dio la implementación del Decreto Legislativo N° 1194, la misma que se promulgó con fecha 30 de agosto de 2015, entrando en vigencia el 29 de noviembre del mismo año, regulando el proceso inmediato en los casos de flagrancia delictiva, modificando los artículos 446°, 447°, 448° del Código Procesal Penal, y disponiendo con un enfoque de carácter cautelar sea de aplicación también para los casos de omisión a la asistencias familiar, y a los delitos de conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

Acorde a ello, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial emite la Resolución Administrativa N° 347-2015-CE-PJ, del 24 de noviembre de 2015, estableciendo de esta manera los órganos jurisdiccionales que se encargarían a nivel nacional del trámite de los procesos inmediatos bajo la norma en mención, así como también la organización y funciones de los mismos, indicando en su considerando quinto lo siguiente:

“QUINTO. Que el Proceso de implementación del nuevo modelo procesal penal, y la implementación del Decreto Legislativo N° 1194, en lo que corresponde a la determinación de órganos jurisdiccionales implica:

- a) Disponer la creación de órganos jurisdiccionales exclusivos;
- b) Determinar qué órganos jurisdiccionales penales y/o mixtos actuales conocerán en adición a funciones procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción, bajo las reglas del Código Procesal Penal; y,
- c) Determinar que órgano jurisdiccional penales se encargarán de liquidar los procesos tramitados bajo las reglas del antiguo modelo procesal penal, en el marco de la política

de implementación de los órganos jurisdiccionales de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar; y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción.”

Asimismo, se aprobó con ello documentos normativos que coadyuvan a una implementación eficaz y eficiente del mencionado decreto tales como: el Manual de Organización y Funciones (MOF), para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el Manual de Procedimientos Operativos (MAPRO), para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, el Modelo de Formato de Acta de Audiencias para cada uno de los estadios del proceso inmediato, para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción, y la Guía de Uso de Ingreso bajo el D. L. N° 1194 que establezca procedimientos obligatorios en el ingreso de información requerida, para los órganos jurisdiccionales que conocerán los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción; debiendo la Gerencia de Informática adoptar las medidas correspondientes en el Sistema Integrado Judicial – SIJ, a fin que se efectúe el correcto ingreso y registro de los procesos comprendidos en el D. L. N° 1194.

En tal sentido, se resolvió determinar que órganos jurisdiccionales deberán conocer de manera exclusiva los delitos en mención, en todos los Distritos Judiciales de nuestro país, no quedando exento el nuestro, al cual se le determinó lo siguiente:

SE REUELVE:**Artículo Segundo.-**

[...]

5. Los órganos jurisdiccionales que deberán conocer de manera exclusiva los delitos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar: y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción son:

▪ **DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA**

Provincia de Santa, Distrito de Chimbote:

- 1º Juzgado de investigación Preparatoria permanente.
- 4º Juzgado de Investigación Preparatoria permanente.
- Juzgado Penal Unipersonal permanente.

Posteriormente, se procedió con la designación de los jueces encargados para dichos juzgados, nombrándose en nuestra Corte de Justicia a los siguientes magistrados:

- **1º Juzgado de investigación Preparatoria permanente:**
 - Dr. Eudosio Escalante Arroyo
- **4º Juzgado de Investigación Preparatoria permanente:**
 - Dra. Susana Amparo Quispe Trujillo
- **Juzgado Penal Unipersonal permanente:**
 - Dr. David Arturo Aguilar Ponce

Asimismo, en apoyo a la labor jurisdiccional y administrativa la Corte Superior de Justicia del Santa ha designado el siguiente personal:

- a) Administrador del Nuevo Código Procesal Penal
- b) Coordinador de los Especialistas de Causas

- c) Coordinador de los Especialistas de Audiencias
- d) Pool de Investigación Preparatoria:
 - Especialistas Judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria
 - Asistentes Jurisdiccionales
- e) Pool de Juzgamiento
 - Especialistas Judiciales de los Juzgados de Juzgamiento
 - Asistentes Jurisdiccionales
- f) Especialista de Audiencias:
 - De los Juzgados de Investigación Preparatoria
 - De los Juzgados de Juzgamiento

Así también, para una efectiva realización de los trámites y el desarrollo eficiente de las audiencias programadas se cuenta con: el Área de Informática y el Área de la Central de Notificaciones; aunado a ello, el ingreso de los expedientes se realiza de manera electrónica (expediente electrónico) para una eficiente y más ágil tramitación, así como también las audiencias se programan en la agenda judicial electrónica la misma que permite se pueda llevar un seguimiento y control de la realización en la fecha y hora establecida de las audiencias de proceso inmediato, evitando de esa manera retrasos o incumplimiento de plazos procesales, y a su vez, a través de las notificaciones electrónicas se permite la reducción del tiempo, recursos humanos y materiales.

5.2.2. INCIDENCIA DE APLICACIÓN

a. A nivel de Implementación.

En cuanto a la implementación del Decreto Legislativo N° 1194 en la Corte Superior de Justicia del Santa, en sus primeros cimientos de su aplicación, fueron determinados como los órganos jurisdiccionales que conocerían a exclusividad los procesos inmediatos de flagrancia, el Primer y Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, manteniendo cada uno

inicialmente una carga procesal de más 800 expedientes judiciales de casos pendientes a liquidar, sin embargo se sumaron a ellos los procesos de flagrancia delictiva que ingresaban diariamente.

Para ello, la Corte del Santa adoptó varias medidas a nivel de organización que permitían evitar el congestionamiento y retardo en la tramitación de procesos, así a través de la administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, se realizó un ajuste del cronograma de audiencias (contando para esto con una agenda judicial electrónica que permitió organizar y programar de una manera más efectiva y eficiente las audiencias), determinando para ello que las audiencias de los procesos comunes sean programadas durante las tres primeras horas de la mañana, lo que permitía que el resto del día sea aprovechado para la atención de los procesos inmediatos; asimismo, en cuanto al personal jurisdiccional, al inicio se contaba solamente con dos especialistas de causa y dos de audiencia para encargarse del trámite de los procesos inmediatos; no obstante, debido a la carga procesal en los primeros meses se determinó que todos los especialistas de causa del pool de juzgados de investigación preparatoria conocieran en adición a sus funciones los procesos inmediatos, repartiéndose la carga de los expedientes de modo uniforme.

Del mismo modo, esta Corte estableció que solo en los casos en que los juzgados tenían la agenda copada, se debía proceder a programar las audiencias en el menor tiempo posible.

Todas estas medidas, permitieron que durante los primeros meses de su vigencia los Juzgados de Investigación Preparatoria realizaran se realizaran 68 audiencias de procesos inmediatos en el mes de Enero, lo que supera ciertamente a las 37 audiencia realizadas en el mes de diciembre del 2015 (www.pj.gob.pe).

b. A nivel de Aplicación Casuística.

Desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, se ha venido aplicando dicho mandato judicial en la gran mayoría de Distritos Judiciales, y un claro ejemplo de su desarrollo y tramitación, se ha observado en la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, llevándose a cabo su primer caso de proceso inmediato, el segundo día de la entrada en vigencia de la norma en comento, esto es el 30 de noviembre del 2015, resolvió en tan solo 30 minutos el primer caso de flagrancia delictiva, resolviendo de manera prontísima un proceso por el delito de lesiones dolosas.

En este primer caso que resolvió el Poder Judicial, fue el Dr., Víctor Torres Sánchez, del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, quien determino el fallo y logró la conciliación entre el acusado, Walter Javier Torres Cajo y la parte agraviada, Marco Antonio Rodríguez, a quien se le entregó 350 soles por concepto de reparación civil, para proceder finalmente al archivamiento del caso. (<http://rpp.pe/peru/lambayeque/poder-judicial>).

Así mismo, en Arequipa con fecha 30 de Noviembre del 2015 se dio también la aplicación de la Ley de Flagrancia, donde se obtuvo como primer caso, el de conducción en estado de ebriedad, siendo que el acusado presentaba 1.83 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que evidenció el delito por peligro común; es así, que el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, presidido por el doctor René Castro, sentenció a un año de cárcel suspendida al conductor Pékember Monroy Huaytara, de 31 años, el cual fue detenido en la intersección de las calles Tacna y Arica, en el Cercado de Arequipa, por conducir su taxi en estado de ebriedad. (<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias>).

Otro de los casos más relevantes tramitados bajo el nuevo modelo del proceso inmediato en aplicación del DL 1194, es el suscitado con fecha 17 de diciembre del 2015, el mismo que tuvo como protagonista a Silvana

Buscaglia Zapler, quien al evitar ser sancionada por haber cometido una infracción vehicular, agredió e intentó atropellar a un suboficial de la PNP en el aeropuerto Jorge Chávez en la ciudad de Lima, siendo por este hecho posteriormente denunciada, y a las 72 horas sentenciada por la Corte Superior de Justicia del Callao, quien tras aplicar un acuerdo de Terminación Anticipada, le impuso la pena de seis años y ocho meses de prisión efectiva, y sumado a ello el pago de una reparación civil de 10 mil soles.

Finalmente, en nuestra Corte Superior de Justicia del Santa con fecha 1 de Diciembre de 2015, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la provincia de Casma resolvió el primer caso de proceso inmediato a nivel de este distrito judicial, por el delito de conducción en estado de ebriedad, desde la entrada en vigencia del D. L. N° 1194.

El requerimiento de incoación fue presentado por la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma, signada con el Exp. N° 383-2015 seguido contra Juan Carlos Huamán Paucar en agravio de la sociedad. La audiencia fue realizada en el día por el juez Raúl Justiniano Romero quien luego de oír los argumentos del Ministerio Público y de la defensa del imputado, resolvió declarar fundado la solicitud y aceptó la aplicación del principio de oportunidad fijándole una reparación civil que fue cancelada en la audiencia; la resolución, declaró además el sobreseimiento del proceso, la inmediata libertad del imputado y la inscripción del principio de oportunidad en el registro correspondiente. Este primer caso resuelto a nivel del Distrito Judicial del Santa demuestra la efectividad de la aplicación de esta norma que ha permitido que el proceso sea resuelto en tan solo 17 horas, lo que resulta beneficioso para el sistema judicial y también para las partes (<https://www.facebook.com/santa.poderjudicial>).

Es así, que teniendo en consideración lo antes señalado, resulta evidente que desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, que regula el proceso inmediato, los Juzgados de Flagrancia vienen ofreciendo una respuesta más rápida y eficiente a los delitos enmarcados

en la flagrancia delictiva que constituyen la mayor parte de la carga procesal penal.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

Descriptivo: Los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades importantes de personas, grupos, -comunidades o cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden y evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos a investigar. Desde el punto de vista científico, describir es medir. Esto es, en un estudio descriptivo se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así -y valga la redundancia- describir lo que se investiga (Hernández, 2010). Por lo que a través de este tipo de investigación evaluaremos y describiremos las expectativas planteadas del Proceso Inmediato a través de la aplicación del Decreto Legislativo N° 1194.

Enfoque Cuantitativo: Este enfoque usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías. Tras el estudio de la asociación o correlación pretende, a su vez, hacer inferencia causal que explique por qué las cosas suceden o no de una forma determinada (Hernández, 2010, p. 4).

2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Según su naturaleza:

- Descriptivo (x)

Método descriptivo: El propósito de este método es “describir la situación prevaleciente en el momento de realizarse el estudio” (Salkind, 1999, p.210), es decir, “busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis; medir, evaluar o recolectar datos

sobre diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar” (Hernández, 2010, p. 80), por lo tanto, se pudo delimitar el problema, recolección de información correspondiente y formular la posibles respuestas.

3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En el presente proyecto de investigación se utilizará el diseño de investigación Jurídico – Evaluativa, el cual:

Permite dar un juicio sobre el comportamiento de un determinado hecho, caso o fenómeno sea de índole jurisdiccional, social, económica o política de relevancia jurídica convertido en problema. Mediante ella se evalúan, por ejemplo, los servicios jurisdiccionales, la aplicación de una norma o el comportamiento de los funcionarios públicos para buscar las interrelaciones entre las variables planteando soluciones o adoptando posiciones (Aranzamendi, 2013, pp. 84-85).

Mediante el presente diseño de investigación se permitió dar una apreciación crítica, en relación a que si los objetivos planteados con la modificación del Decreto Legislativo N°1194 “Proceso Inmediato”, en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se están cumpliendo o no. Siendo así, que para ello se ha tomado en cuenta lo reflejado de la revisión de los expedientes que han sido tramitados bajo la aplicación de dicho decreto, teniendo en específico como unidad de análisis a los delitos cometidos en la modalidad de Flagrante Delito.

4. POBLACION Y MUESTRA

4.1. POBLACIÓN

La presente investigación se llevó a cabo dentro de la sede de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote donde se encontró un total de 110 expedientes judiciales, en relación a los delitos cometidos bajo la

modalidad de flagrancia delictiva, ingresados a partir de los seis primeros meses (Diciembre 2015 – Mayo 2016) de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194 “Proceso Inmediato”.

4.2. MUESTRA

Para el cálculo de la muestra se utilizó el muestreo aleatorio simple. Se define la muestra con la siguiente fórmula:

$$n = \frac{N * Z^2 * p * q}{(N - 1) * e^2 + Z^2 * p * q}$$

Donde:

n = El tamaño de la muestra

N = Tamaño del universo (148)

Z = Nivel de confianza 95%. $Z = 1,96$

e = Es el margen de error máximo admitido (10%)

p = Es la proporción que esperamos encontrar (50% = 0.5)

$q = 1 - p$ (0.5)

Reemplazando en la ecuación:

$$n = \frac{148 * (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}{(148 - 1) * (0.10)^2 + (1.96)^2 * 0.5 * 0.5}$$
$$n = 58.48 \cong 59$$

Por lo tanto, la muestra:

$n = 59$

5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

5.1. TÉCNICA DE OBSERVACIÓN SOCIAL NO PARTICIPANTE:

Los investigadores observaron la realidad judicial en torno a los procesos inmediatos en los delitos cometidos en flagrancia delictiva, para conocer su tramitación y resolución jurídica.

5.2. TÉCNICA DE ACOPIO DOCUMENTAL

Los investigadores acopiaron denuncias, reportes periodísticos, informes de carácter públicos o privados a nivel nacional o internacional donde se hayan planteado casuísticas del proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia delictiva.

5.3. FICHAJE BIBLIOGRÁFICO

Los investigadores para el acopio de información doctrinaria referente a proceso inmediato en los delitos cometidos en flagrancia delictiva emplearon en un primer momento fichas de registro bibliográficas (libros) y emorográficas (revistas jurídicas). Posteriormente aplicaron fichas de investigación, tales como: las textuales, resumen y comentario; en donde plasmaron la información recopilada utilizada en redacción de la dispersión temática.

6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

6.1. TÉCNICA DE ESTADÍSTICA

Los investigadores establecieron la muestra de los datos obtenidos (procesos inmediatos instaurados con el Decreto Legislativo N° 1194), que luego se convirtieron en información y posteriormente en conocimiento a través del análisis y la reflexión, para hallar los resultados requeridos.

7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

En el presente trabajo de investigación, se ha realizado un estudio de campo minucioso y detallado para lograr la obtención de los datos estadísticos vinculados a los casos sometidos al proceso inmediato en la modalidad de flagrancia delictiva con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1194, los mismos que seguidamente fueron analizados y llevados a discusión por parte de los investigadores.

Por otra parte, los datos materia de análisis fueron adquiridos del estudio de los diversos expedientes judiciales tramitados en los primeros seis meses de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194, en los Juzgados Penales de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote.

Además, del material bibliográfico recolectado de las siguientes casas de estudio:

- Biblioteca de la Universidad Nacional del Santa,
- Biblioteca de la Universidad Nacional de Trujillo,
- Biblioteca de la Universidad Nacional de San Marcos,
- Bibliotecas Virtuales
- Librerías Jurídicas.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. RESULTADOS

Los cuadros estadísticos que se procederán a detallar, se obtuvieron en base a los 59 (muestra) procesos tramitados en la Corte Superior de Justicia del Santa – Dependencia Chimbote, bajo el Proceso Especial Inmediato que aplican el Decreto Legislativo 1194, en la modalidad de flagrancia delictiva, en los meses de diciembre 2015 a mayo 2016. Datos proporcionados por la Administración del Nuevo Código Procesal Penal de esta misma Corte de Justicia.

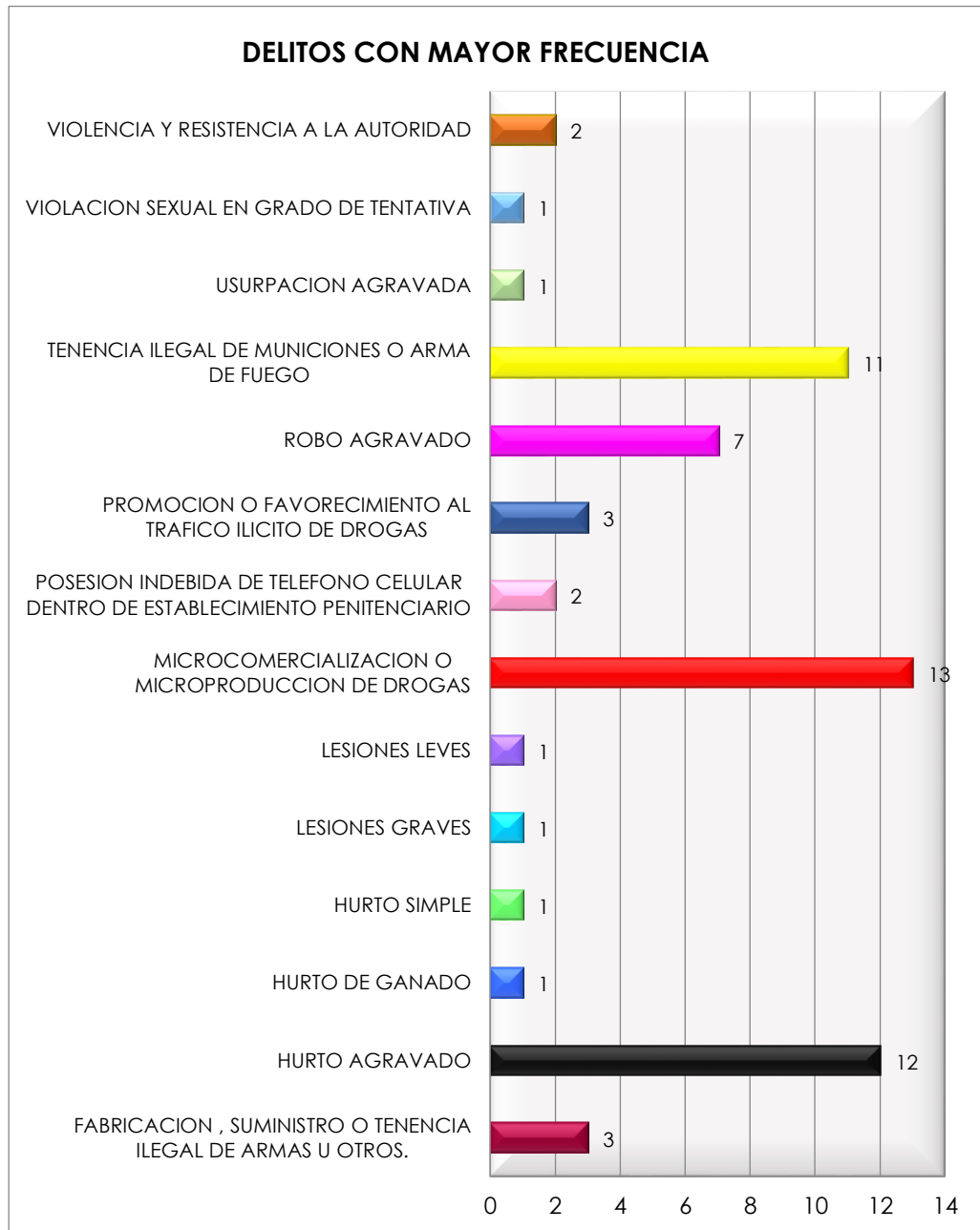
CUADRO N°: 01

DELITOS MÁS FRECUENTES IMPLICADOS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.

<i>DELITOS</i>	CANTIDAD DE DELITOS
<i>FABRICACION, SUMINISTRO O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS U OTROS.</i>	3
<i>HURTO AGRAVADO</i>	12
<i>HURTO DE GANADO</i>	1
<i>HURTO SIMPLE</i>	1
<i>LESIONES GRAVES</i>	1
<i>LESIONES LEVES</i>	1
<i>MICROCOMERCIALIZACION O MICROPRODUCCION DE DROGAS</i>	13
<i>POSESION INDEBIDA DE TELEFONO CELULAR DENTRO DE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO</i>	2
<i>PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS</i>	3
<i>ROBO AGRAVADO</i>	7
<i>TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES O ARMA DE FUEGO</i>	11
<i>USURPACION AGRAVADA</i>	1
<i>VIOLACION SEXUAL EN GRADO DE TENTATIVA</i>	1
<i>VIOLENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD</i>	2
TOTAL	59

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 01



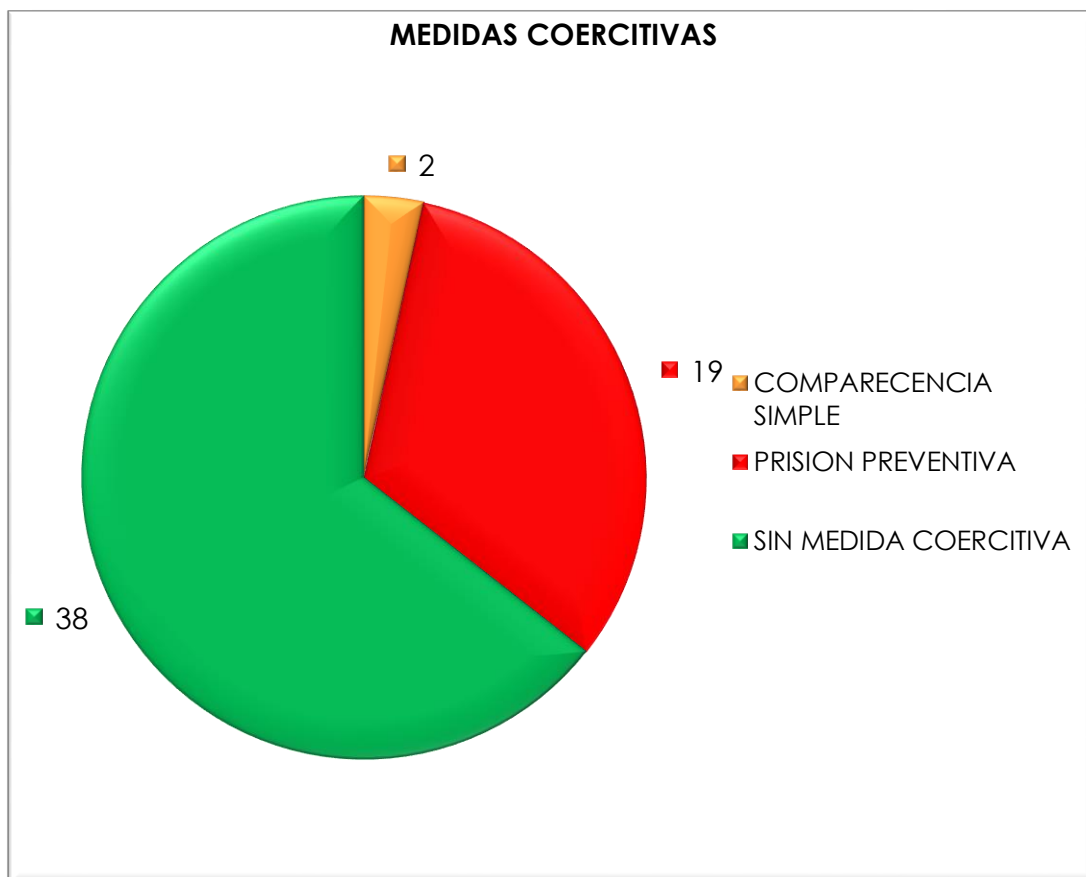
FUENTE: Cuadro N° 01.

CUADRO N° 02

MEDIDAS COERCITIVAS MAYOR APLICADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.

MEDIDA COERCITIVA	CANTIDAD EXPEDIENTES
COMPARECENCIA SIMPLE	2
PRISIÓN PREVENTIVA	19
SIN MEDIDA COERCITIVA	38
TOTAL	59

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 02

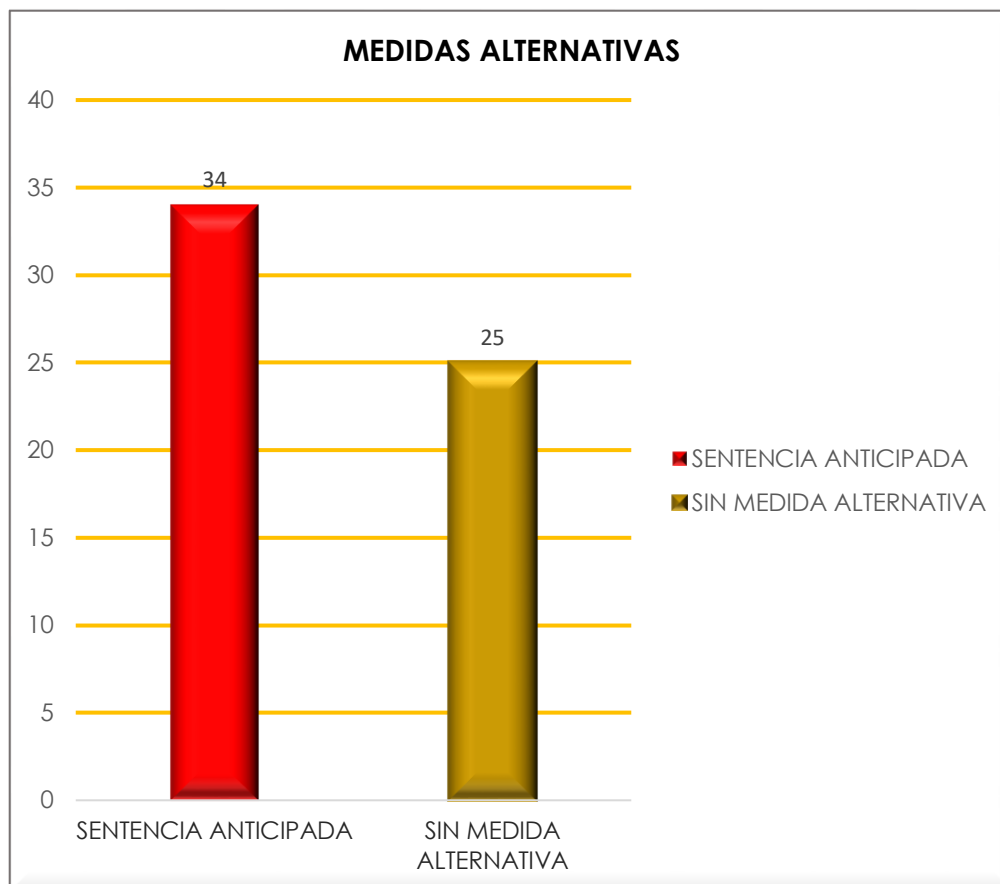
FUENTE: Cuadro N° 02.

Cuadro N°: 03

MEDIDAS ALTERNATIVAS MÁS APLICADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.

MEDIA ALTERNATIVA	CANTIDAD EXPEDIENTES
SENTENCIA ANTICIPADA	34
SIN MEDIDA ALTERNATIVA	25
TOTAL	59

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 03

FUENTE: Cuadro N° 03.

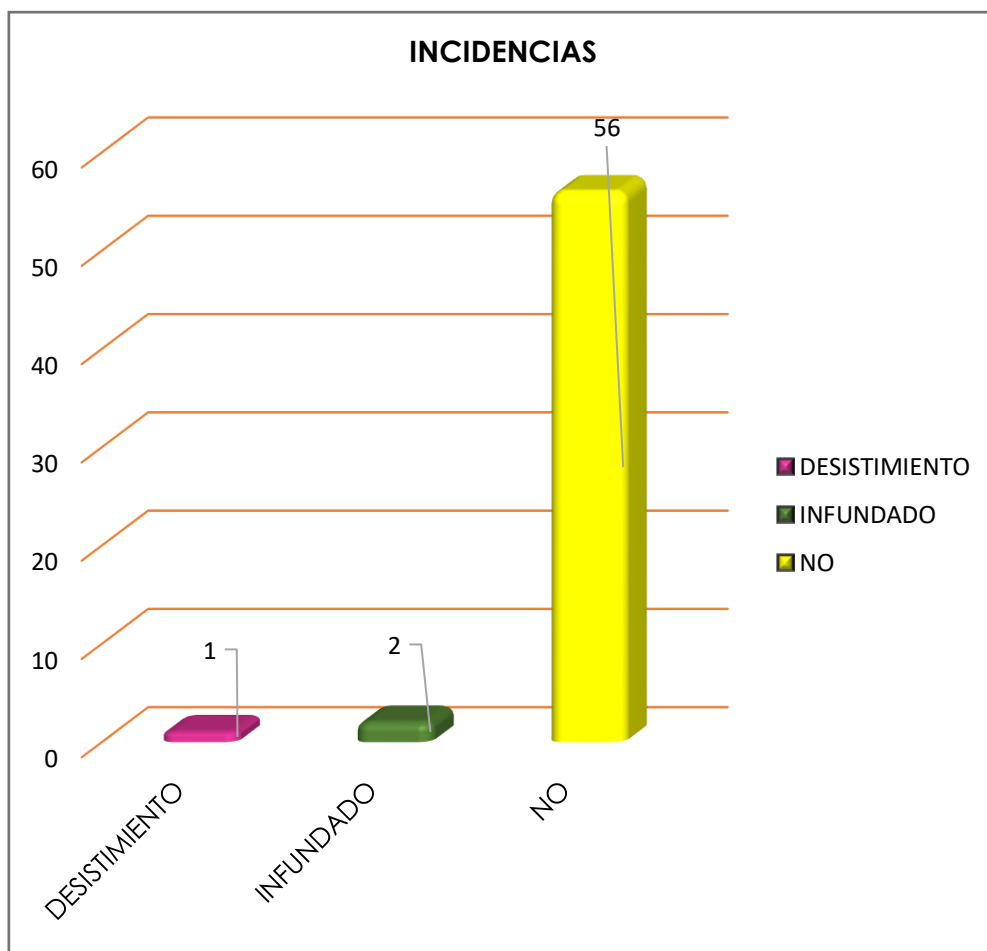
Cuadro N°: 04

NÚMERO DE INCIDENCIAS PRESENTADAS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS EN LA MODALIDAD DE FLAGRANCIA BAJO EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 (DIC. 2015 – MAY. 2016), EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA – CHIMBOTE.

TIPO INCIDENCIA	CANTIDAD EXPEDIENTES
DESISTIMIENTO	1
INFUNDADO	2
NO	56
TOTAL	59

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 04



FUENTE: Cuadro N° 04.

Cuadro N°: 05

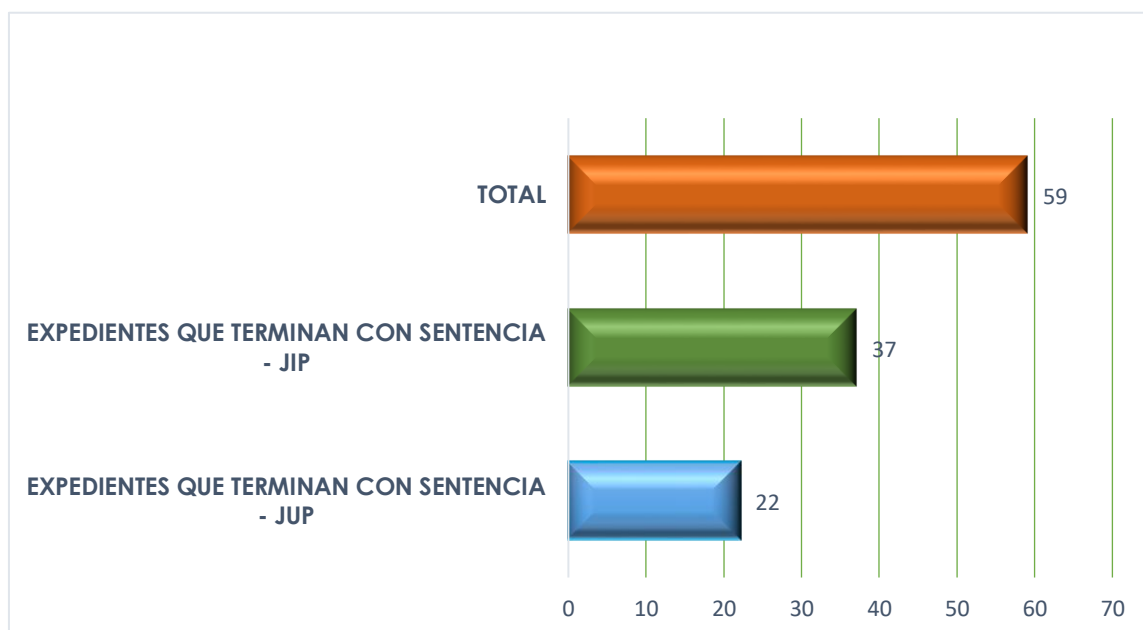
NÚMERO DE EXPEDIENTES CULMINADOS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y JUZGADOS DE JUZGAMIENTO.

TERMINACION DE EXPEDIENTES

<i>EXPEDIENTES QUE TERMINAN EN AUDIENCIA ÚNICA DE JUICIO INMEDIATO</i>	22	37.29%
<i>EXPEDIENTES QUE TERMINAN EN AUDIENCIA DE INCOACIÓN DE PROCESO INMEDIATO</i>	37	62.71%
<i>TOTAL</i>	59	100.00%

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 05



FUENTE: Cuadro N° 05.

TIEMPOS: Determinación del cumplimiento de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal (2004), para el trámite de los Procesos Inmediatos en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva en aplicación del Decreto Legislativo 1194 (dic. 2015 – may. 2016), en la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote.

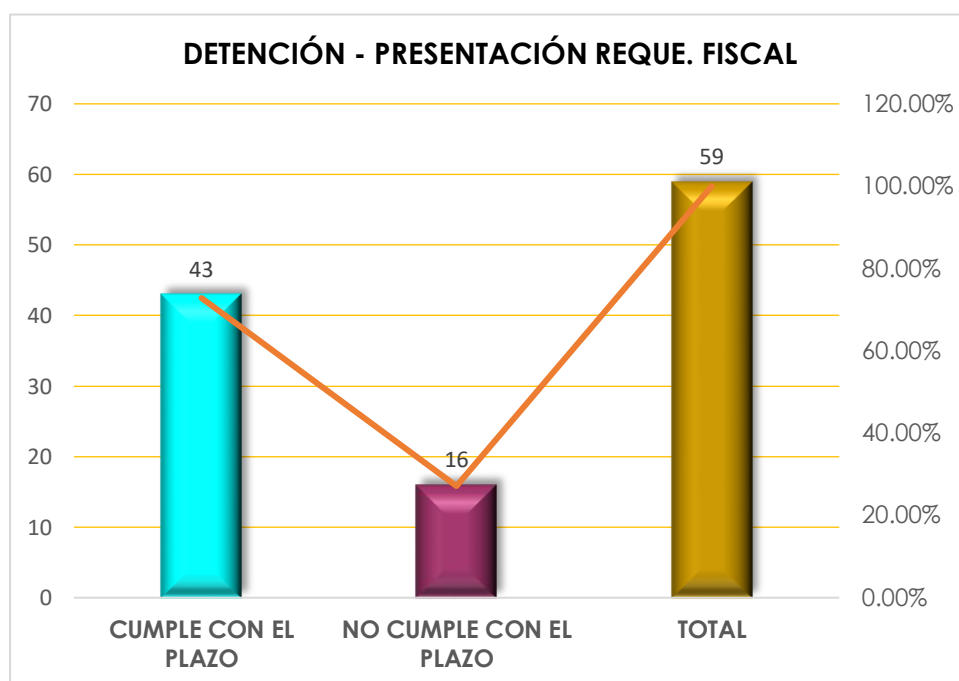
Cuadro N°: 06

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA DETENCIÓN HASTA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL (ART. N° 264 DEL CPP).

DETENCION - PRESENTACION RF		
CUMPLE CON EL PLAZO	43	72,88%
NO CUMPLE CON EL PLAZO	16	27,12%
TOTAL	59	100,00%

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 06



FUENTE: Cuadro N° 06.

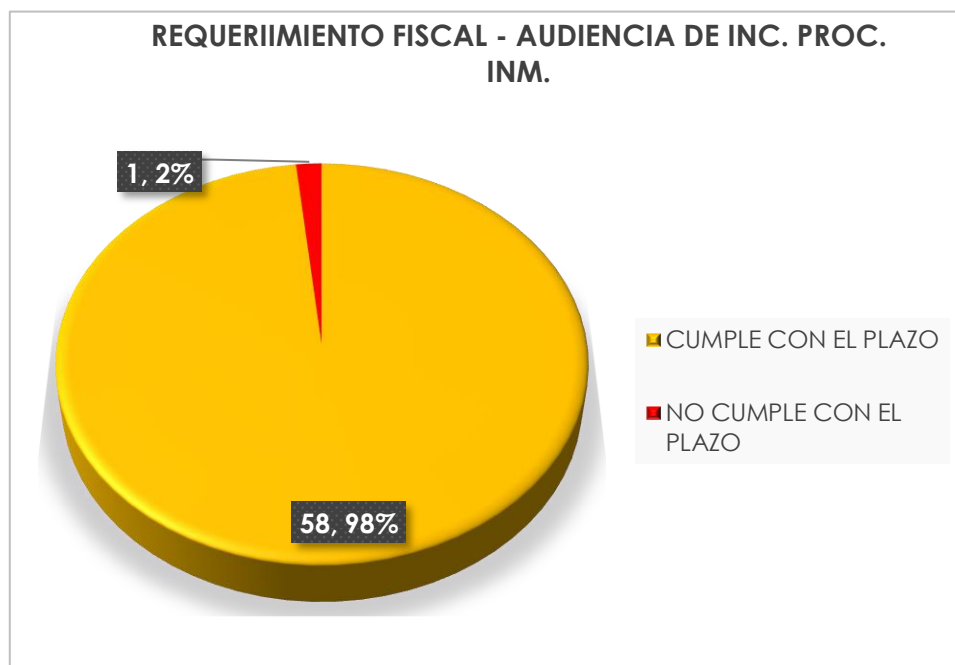
Cuadro N°: 07

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO FISCAL, HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO (ART. N° 447 DEL CPP).

PRESENTACION RF - AUD. INC. PROC. INM.

<i>CUMPLE CON EL PLAZO</i>	58	98,31%
<i>NO CUMPLE CON EL PLAZO</i>	1	1,69%
<i>TOTAL</i>	59	100,00%

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 07

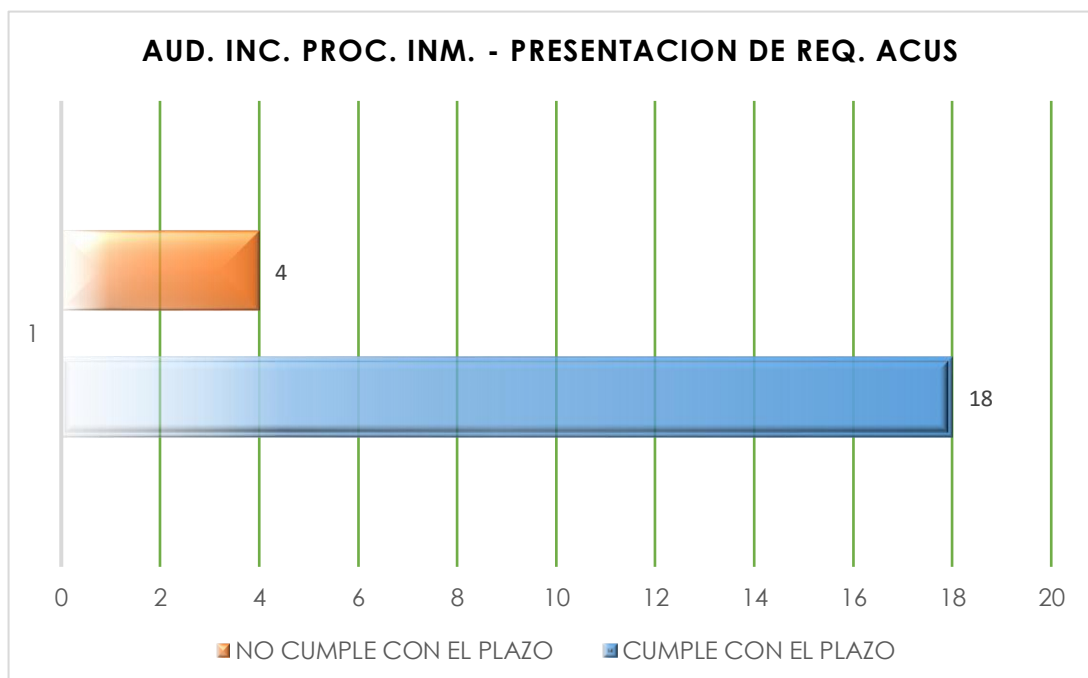
FUENTE: Cuadro N° 07.

Cuadro N°: 08

CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA AUDIENCIA DE INCOACIÓN DEL PROCESO INMEDIATO HASTA LA PRESENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL (ART. N° 447 DEL CPP).

AUD. INC. PROC. INM. - PRESENTACION DE REQ. ACUS.		
CUMPLE CON EL PLAZO	18	81,82%
NO CUMPLE CON EL PLAZO	4	18,18%
TOTAL	22	100,00%

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 08

FUENTE: Cuadro N° 08.

Cuadro N°: 09

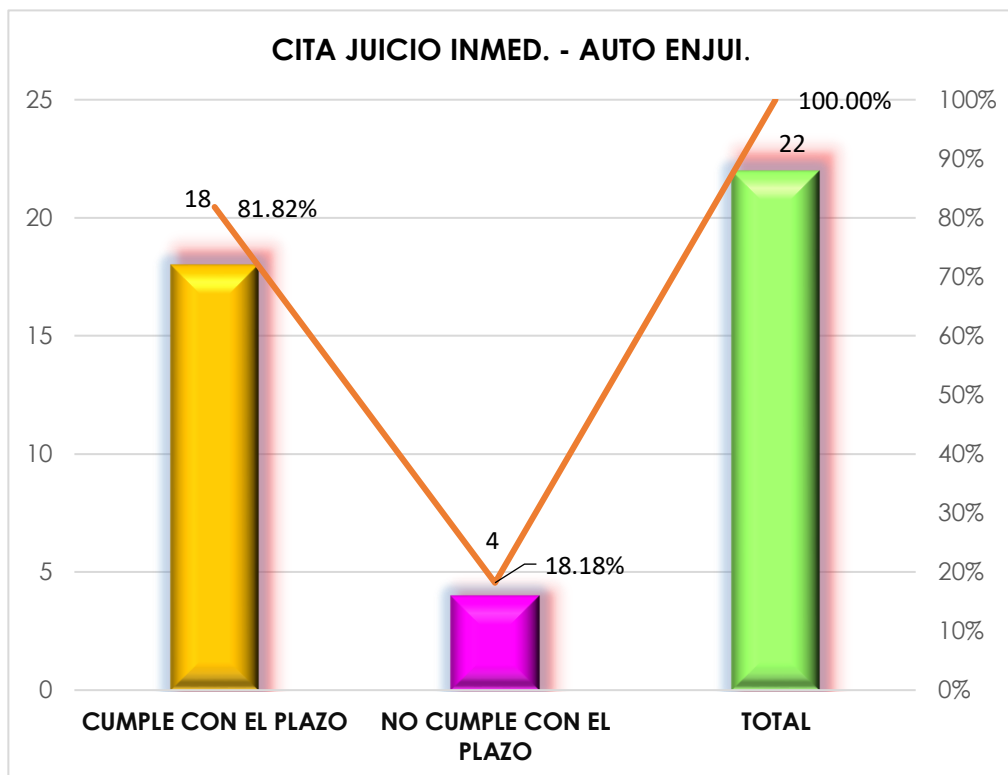
CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO DESDE LA RECEPCIÓN DEL AUTO QUE INCOA EL PROCESO INMEDIATO HASTA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA UNICA DE JUICIO INMEDIATO (ART. N° 478 DEL CPP).

CITA JUICIO INMED. - AUTO ENJUI.

<i>CUMPLE CON EL PLAZO</i>	18	81,82%
<i>NO CUMPLE CON EL PLAZO</i>	4	18,18%
<i>TOTAL</i>	22	100,00%

FUENTE: Datos obtenidos de la Administración del NCPP – CSJSA.

FIGURA N°: 09



FUENTE: Cuadro N° 09.

4.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- **CUADRO N° 01:** Del siguiente cuadro podemos advertir que en cuanto a los delitos más frecuentes implicados en los procesos inmediatos bajo la modalidad de flagrancia delictiva, con la aplicación del D.L. 1194, en sus primeros seis meses de vigencia, fue el de Microcomercialización o Microproducción de Drogas, seguido del delito de Hurto agravado, y Tenencia ilegal de municiones o de arma de fuego, asimismo, se denota que entre los delitos cometidos con menor están los de violación sexual, usurpación agravada, lesiones leves y graves, hurto simple y hurto de ganado.
- **CUADRO N° 02:** Se observa que de los 59 procesos tramitados (muestra) bajo el D.L. 1194 en la modalidad de flagrancia delictiva, en los primeros seis meses de su vigencia, en 38 de ellos no se aplicó ninguna medida coercitiva, en 19 se le concedió a la parte acusatoria declarar fundado en requerimiento de prisión preventiva, y solo en 2 de los procesos se dictó comparecencia simple a los imputados.
- **CUADRO N° 03:** En cuanto a la aplicación de las medidas alternativas, del total de 59 expedientes tomados como muestra, se observa que en 34 se empleó una medida alternativa, siendo esta la Sentencia Anticipada, dictada en la Audiencia de Incoación de Proceso Inmediato, y en los 25 restantes no se interpuso ninguna medida.
- **CUADRO N° 04:** De los datos obtenidos, en lo referente a las incidencias presentadas en la tramitación del proceso inmediato en los delitos de flagrancia delictiva, se ha encontrado que solo 3 de los procesos tramitados muestran deficiencia en cuanto a la incoación del proceso, puesto que en 2 de ellos el juez declaró infundado la incoación del proceso inmediato, y en 1 el representante del Ministerio Público optó por desistirse de la incoación del mismo, siendo así, los 56 procesos restantes del total de la muestra no muestran ningún tipo de incidencia.

- **CUADRO N° 05:** Teniendo en consideración del total de números de expedientes revisados, se ha logrado determinar que el 62.71%, que constituyen 37 de ellos, terminaron en la primera etapa, esto es en la audiencia de incoación de proceso inmediato, y el 37,29% que equivalen a 22 expedientes, pasaron a juicio inmediato, obteniendo una sentencia por el juez de juzgamiento.
- **CUADRO N° 06:** En el presente cuadro se puede advertir que en cuanto al cumplimiento del plazo de la detención hasta la presentación del requerimiento fiscal, el 72.88% (43 expedientes) cumple con el plazo establecido, mientras que el 27.12% (16 expedientes) no cumplió el plazo estipulado.
- **CUADRO N° 07:** En lo referente al plazo consignado por el Código Procesal Penal para llevar a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato desde el momento de la presentación del requerimiento fiscal en sede judicial, se tiene que el 1,69% (1 solo proceso) no cumplió con dicho plazo, por el contrario, el 98,31% que representan 58 de los procesos, si cumplió con el plazo designado en la norma procesal.
- **CUADRO N° 08:** El Código Procesal Penal, establece en su artículo 447° el plazo de 24 horas que tiene el fiscal para presentar su requerimiento acusatorio desde la culminación de la audiencia de incoación del proceso inmediato, por lo que al haber analizado la muestra de los 59 expedientes, se obtiene que 22 de ellos pasaron a la etapa de juicio inmediato. El 81,82% que lo conforman 18 expedientes cumplen con el plazo referido, mientras que el 18,18% equivalente a 4 expedientes no lo cumplieron.
- **CUADRO N° 09:** Conforme a lo estipulado en el art. 478° del CPP, el juez de juzgamiento tiene el plazo de 24 a 72 horas para señalar audiencia de juicio oral inmediato, por lo que de los 22 expedientes que pasaron a dicha etapa, se advierte que 18 (81,82%) han cumplido con lo establecido, mientras que 4 (18,18%) no cumplen con lo dispuesto en la norma.

V. CONCLUSIONES

1. El Código Procesal Penal Peruano (Decreto Legislativo N° 957) en su Libro Quinto, introduce los denominados “proceso especiales”, los cuales permiten contar con esquemas alternativos al proceso ordinario, facilitando el procesamiento de determinados casos en atención a la flagrancia o suficiencia probatoria, encontrando dentro de ellos el denominado proceso inmediato, recientemente modificado por el Decreto Legislativo N° 1194, el cual tiene como característica fundamental el obviar la etapa de la investigación preparatoria e intermedia para llegar al juicio oral, lo que origina un proceso más célere y eficaz como respuesta a un sistema de justicia aletargado los últimos años.
2. El Proceso Inmediato emerge como un mecanismo alternativo de justicia rápida, sin embargo pese a su naturaleza inmediata en los último años no fue empleada en por quien se encuentra facultado a ejercer de la acción penal, dada su aplicación facultativa; por consiguiente, con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1194° dicha opción fue modificada, al emplear determinados criterios como: a) Razones de Política Criminal, b) Simplificar la respuesta estatal, c) Abreviación de los plazos y d) Celeridad y racionalidad, estableciendo para el representante del ministerio público el proceder obligatoriamente con el ejercicio de la acción penal si se cumpliera con los presupuestos establecidos para el mismo, lo que generaría efectivamente una justicia conforme a un servicio público de calidad (justicia pronta y cumplida), sin detrimento de las garantías legales y procesales para los sujetos procesales.
3. El proceso inmediato en la Corte Superior de Justicia del Santa a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194° ha causado un gran progreso en cuanto al tratamiento de los procesos ingresados bajo esta modalidad, pues como se observa, en primer lugar se procedió a la designación de juzgados competentes que conocerían los procesos de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción, bajo las reglas del Código Procesal Penal, posteriormente, se seleccionó al personal encargado de la tramitación de estos procesos; de igual forma, se hizo empleo de los expedientes, notificaciones y agendas judicial

electrónicas, a fin de agilizar el diligenciamiento de los mencionados expedientes; como muestra de ello, se ha podido determinar de la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia del Santa (CUADRO N°01 - ANEXO), que los mil ciento cincuenta y siete (1157) procesos ingresados en los primeros ocho meses, el 43% de ellos (equivalente a 501 expedientes) han sido resueltos, de lo que se deduce que gracias a la implementación del Decreto Legislativo 1194 se ha podido reducir en gran medida la carga procesal y el uso de recursos públicos (tiempo – dinero).

4. En cuanto al cumplimiento de la celeridad procesal (reducción de etapas procesales), de los procesos analizados, se advierte un gran porcentaje de aplicación de las medidas alternativas, pues del total de expedientes tomados como muestra (59), se ha encontrado que 34 hicieron uso de dicha salida alternativa, siendo esta la Sentencia Anticipada, y en ese mismo sentido, de la muestra proporcionada por la Corte del Santa (CUADRO N°02 Y CUADRO N°05 - ANEXO) se advierte que un gran porcentaje de casos han sido resueltos bajo dicha modalidad, además se tiene que en 38 de ellos no ha sido necesario la imposición de alguna medida coercitiva; asimismo, tal como se corrobora reiterativamente de la fuente citada (CUADRO N°03 - ANEXO) se aprecia que en su mayoría se optó como pena coercitiva la de comparecencia simple, lo que permite colegir que este proceso especial en la Corte Superior de Justicia del Santa está cumpliendo con la característica de celeridad procesal, puesto que la mayor cantidad de procesos no han llegado a la etapa de juicio inmediato culminando solamente en la audiencia de incoación de proceso inmediato, brindando de esta forma una rápida solución a la controversia penal, dado la máxima reducción de etapas procesales sin una mayor dilación del proceso, y la obtención de la respuesta penal efectiva para los sujetos procesales, lo que permite una mejora de la percepción sobre la justicia penal.
5. Ahora bien, en relación a la observancia de los plazos establecidos en la normatividad del Decreto Legislativo 1194, se concluye que en la Corte Superior de Justicia del Santa, si ha cumplido con estos en gran porcentaje de los procesos examinados, dado que de la muestra resulta que en tiempo establecido desde la detención hasta la presentación del requerimiento fiscal,

el 72.88% (43 expedientes) cumple con el plazo, mientras que el 27.12% (16 expedientes) no cumplió el plazo estipulado; asimismo, en lo referente a llevar a cabo la audiencia de incoación del proceso inmediato desde la presentación del requerimiento fiscal en sede judicial, se tiene que solo un (1) proceso no cumplió con dicho plazo; aunado a ello, de los 22 expedientes que pasaron a la etapa de juicio inmediato solo en 4 de ellos es fiscal no presentó su requerimiento acusatorio dentro de las 24 horas, de lo contrario 18 de ellos si fueron presentados a tiempo, lo mismo que ocurrió en cuanto al plazo para señalar la audiencia de juicio oral inmediato. Si bien es cierto, se aprecia que gran parte de los procesos se ejecutaron cumpliendo los plazos asignados en la norma procesal; no obstante, se advierte que existe un mínimo de ellos que no se desarrolló cumpliendo lo designado, lo que nos conlleva a inducir que el trámite realizado por los operadores judiciales en la Corte Superior de Justicia del Santa, aún requiere de una mayor capacitación y logística que permita un mejor cumplimiento de la normal procesal, a fin de no vulnerar derechos y garantías procesales, máxime si se trata de un proceso especial que por su misma naturaleza reduce a un mínimo los mismos.

6. En la Corte Superior de Justicia del Santa se ha podido advertir que en cuanto a los delitos más frecuentes implicados en los procesos inmediatos bajo la modalidad de flagrancia delictiva con la aplicación del D.L. 1194, en sus primeros seis meses de vigencia, fueron los de Microcomercialización o Microproducción de Drogas, Hurto agravado, y Tenencia ilegal de municiones o de arma de fuego, seguido a ello, los delitos cometidos con menor índice fueron los de hurto simple, violación sexual, usurpación agravada, lesiones leves y graves y hurto de ganado; los mismos que coinciden con los datos de la Corte del Santa (CUADRO N° 04 - ANEXO), pues se puede apreciar que en mayor índice se han cometido los delitos antes mencionados, exceptuando a los delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en estado de ebriedad o Drogadicción, ello permite colegir que se estaría cumpliendo con los fundamentos instituidos para la creación del Decreto Legislativo 1194°, los que se basaron en materia de Seguridad Ciudadana, contra la delincuencia y el crimen organizado, pues los delitos resueltos con mayor porcentaje en estos seis primeros meses han sido las infracciones contra la Salud y Seguridad

Pública y los cometidos contra bienes patrimoniales, generando así una respuesta positiva sobre el concepto de justicia y confianza en la ciudadanía, mejorando la percepción de que se está luchando contra la inseguridad ciudadana y en general sobre la efectividad en la resolución de conflictos en el sistema de justicia penal, la misma que anterior a la creación de la norma en análisis había evidenciado en los últimos años una perspectiva opuesta a la actualmente concebida.

7. En lo referente a las incidencias presentadas en la tramitación de los procesos inmediatos instaurados bajo la modalidad de flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, se advierte que existe solo un ínfimo número de ellos en los cuales se ha presentado algún tipo de percance en su desarrollo (tal es el caso de llegar a desistirse o declarar infundado la incoación del mismo), en contraposición al margen superior de expedientes que han sido ejecutados sin ningún efecto negativo que repercuta en el transcurso del proceso, permitiendo concluir que en ésta corte la aplicación del Decreto Legislativo 1194, no ha presentado imprevistos, pues como resultado se ha obtenido procesos ejecutados con regularidad, permitiendo un desenvolvimiento correcto de éstos, en observancia de las directrices, lineamientos y reglas incorporados con esta nueva norma legal.
8. Finalmente, en base a la investigación realizada podemos concluir que en los seis primeros meses de aplicación del Decreto Legislativo 1194 – Proceso Inmediato, en los delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia delictiva en la Corte Superior de Justicia del Santa - dependencia de la Provincia de Santa - Chimbote, se ha logrado obtener una respuesta óptima en cuanto a las expectativas instauradas para su creación, puesto que como resultado se ha logrado determinar un máximo de reducción en las etapas procesales por la aplicación de salidas alternativas, logrando descongestionar la carga procesal, pues solo un número reducido de los procesos pasaron a la etapa de juicio oral, coadyuvado al cumplimiento por parte de sujetos procesales de los plazos establecidos en la norma, generando en los justiciables conformidad en la forma y modo en la que se tramitan sus procesos, cumpliendo los estándares mínimos de justicia rápida y eficaz. Asimismo, se resalta que estos mismos

procesos anterior a la modificatoria realizada por el Decreto Legislativo 1194 en un gran porcentaje hubieran sido tramitados como procesos comunes, por consiguiente no se hubiera obtenido la misma calidad de resultado al actualmente alcanzado con su entrada en vigencia, dado su aplicación obligatoria.

9. Para terminar teniendo como sustento los resultados obtenidos a través de la investigación realizada en la Corte Superior de Justicia del Santa, podemos acotar que ésta nos ha permitido verificar que el Decreto Legislativo N° 1194 – Proceso Inmediato está cumpliendo con los parámetros del principio de seguridad jurídica, la que es exigida en la creación, promulgación y aplicación de una norma, entendiéndose este principio como la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento jurídico y de la aplicación efectiva de las normas jurídicas, siendo así, el decreto evaluado provoca la satisfacción de quienes recurren a la aplicación de la misma, generando por consiguiente grandes avances no solo de producción y descarga procesal a nivel de órganos del Estado, sino una más importante, que vendría a ser la apreciación de justicia por quienes recurren en busca de ella, los cuales encuentran salvaguardados sus derechos al comprobar que la norma resulta eficaz y eficiente acorde a las necesidades de la sociedad.

VI. RECOMENDACIONES

1. La implementación del Decreto Legislativo N° 1194 (Proceso Inmediato) en la Corte del Santa, se dio de manera esporádica y sin una buena distribución organizacional e infraestructural, por lo que creemos debido contar con una infraestructura adecuada para llevar a cabo esta clase de procesos (la incorporación de un módulo propio, separado de la tramitación de los procesos comunes), acompañado de la contratación de personal exclusivo; pues en esta clase de procesos como ya es sabido por el desarrollo rápido con el que se desenvuelven, es indispensable desligarlo de los que siguen la vía ordinario.
2. Al obtener como resultado que el mayor índice de delitos cometidos bajo la modalidad de flagrancia en aplicación del Decreto Legislativo 1194, fueron los de Microcomercialización o Microproducción de Drogas y Tenencia ilegal de municiones o arma de fuego, consideramos necesario la creación de un departamento especializado en Pericias en el Distrito Judicial del Santa (Departamento de Química y Toxicología forense y Departamento de Balística Forense), los mismos que permitirán examinar y analizar de manera inmediata las armas y drogas incautadas en este tipo de delitos, logrando así la obtención de elementos probatorias necesarios debido a la rapidez en la que se ejecuta este tipo de proceso.
3. Estimamos imprescindible, la capacitación continua de los sujetos procesales (juez, fiscal, abogado defensor) o especialistas judiciales (secretario, mesa de partes, notificador), y ello se corrobora en los resultados arrojados de las incidencias subsistidas, donde los fiscales aun cuando a sabiendas no cuentan con el material probatorio o con los elementos de convicciones para poder incoar esta clase de procesos, hacen uso de los mismos generando dilaciones y gastos innecesarios de los recursos del Estado.

4. En último punto, creemos concerniente que aun cuando en la Corte del Santa en los seis primeros de aplicación de esta normatividad (Decreto Legislativo N° 1194), no se han reportado o evidenciado eventualidades de gran índole; sin embargo, por la forma de llevar a cabo esta clase de proceso, es necesario contar con el monitoreo y evaluación continua del desempeño, lo cual debe lograrse a través de la conformación de pequeñas comisiones integradas por representantes de los intervinientes (entiéndase un juez, un defensor público, un fiscal, un abogado litigante, un oficial de policía) de modo que se logren identificar las debilidades existentes, así como una mayor efectividad y eficiencia del programa.

5. A fin de cumplir con la exigencia de celeridad innata a la naturaleza del proceso inmediato, proponemos el desarrollo de mecanismos informáticos entrelazados con el objetivo de optimizar el acceso directo a los antecedentes penales, policiales y judiciales de los investigados, entre las instituciones públicas inmersas en el proceso, tales como: Ministerio Público, Poder Judicial, MINJUS y Policía Nacional del Perú.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS Y VIRTULES

A. LIBROS FISICOS

1. Araya, A. G. (2016). *Nuevo Proceso Inmediato para Delitos de Flagrancia*. Lima: Jurista Editores.
2. Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico - práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
3. Arbulú, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*, (t.1). Lima: Editorial San Marcos.
4. Arbulú, V. J. (2013). *Derecho Procesal Penal*, (t.2). Lima: Editora Legales.
5. Arbulú, V. J. (2014). *La Investigación Preparatoria en el Nuevo Proceso Penal*. Lima. Editorial Pacífico Editores S.A.C.
6. Basadre, J. (1986). *Historia del Derecho Peruano*. Lima: Reimpreso en Editorial Digraf S.A.
7. Bolás, A. (1993). *La documentación pública como factor de certeza y protección de los derechos subjetivos en el tráfico mercantil. En la seguridad jurídica y el tráfico mercantil*. Madrid: Editorial Civitas S. A.
8. Calderón, A. y Águilar, G. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
9. Calderón, A.C. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima: Editorial EGACAL.
10. Calderón, A. C. (2013). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial San Marcos.
11. Calderón, A. C. (2014). *Acuerdos Plenarios en Materia Penal: General, Especial, Procesal & Ejecución*. Lima. Editorial San Marcos.
12. Catacora, G. M. (1996). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Rodhas.

13. Claros, A. y Castañeda, G. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal. Comentado*. Volumen I. Lima. Editorial Legales.
14. Cubas, V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Palestra Editores.
15. De La Cruz, M. (2007). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A
16. Doig, Y. (2005). *El Recurso de Apelación Contra Sentencia. El Nuevo Proceso Penal. Estudios Fundamentales*. Lima: Palestra Editores.
17. Escriche, J. (1957). *Enciclopedia Jurídica Omeba*. Tomo VI. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica.
18. Hassemer, W. y Muñoz F. (1989). *Introducción a La Criminología y Derecho Penal*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
19. Henkel, H. (1968). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Editorial Taurus.
20. Hernández, M. (2004). *Seguridad jurídica. Análisis, doctrina y jurisprudencia*. Guayaquil: Editorial Edino.
21. Hurtado, H. A. y Reyna, A. L. (2015). *El Proceso Inmediato: Valoraciones Político – Criminales e Implicancias Forenses del Decreto Legislativo. N° 1194*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica Penal.
22. García, E. (2009). *Filosofía del Derecho*. (17 ed.). Ciudad de México: Editorial Porrúa.
23. Gimeno, V., Moreno V., y Cortez, V. (1999). *Derecho Procesal Penal*. (3a ed.). Madrid: Editorial Colex.

24. Infantes, V. A. (2006). *El Sistema Acusatorio y los Principios Rectores del Código Penal*. Lima: Jurista Editores.
25. Leiva, C. E. (2016). *El Proceso Inmediato en casos de Flagrancia: Aplicación Práctica*. Lima: Editorial Lex y Iuris.
26. Maier, J. (1995). “Las Notas Esenciales de la Oralidad en materia Penal”. *En: Congreso Internacional de Oralidad en materia penal*. La Plata.
27. Mixán, F. (2003). *Juicio Oral*. (6a ed.). Trujillo: Editorial B.L.G.E.I.R.Ltda.
28. Mixán, F., Chang, S., y Burgos, V. (2010). *Preguntas Frecuentes sobre el Código Procesal Penal*. Trujillo: Editorial B.L.G.E.I.R.Ltda.
29. Neyra, J. A. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. (t.1y2), Lima. Editorial Idemsa.
30. Oré, G. A. (2016). *Derecho Procesal Peruano: Análisis y Comentarios al Código Procesal Penal*. (t..3). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
31. Peña, R. (1998). *Terminación Anticipada del Proceso*. (2a ed.). Lima: Editorial Grijley E.I.R.L.
32. Pastor, L. (2015). *La Investigación del Delito en el Proceso Penal*. Primera Edición. Lima: Editorial Grijley EIRL.
33. Reátegui, J., Reátegui, R., y Juárez, C. A. (2016). *El Proceso Inmediato en Casos de Flagrancia Delictiva: Comentarios a partir del Decreto Legislativo N° 1194*. Lima: Editorial Legales Ediciones.
34. Ricón, J. (2011). *Seguridad jurídica, estabilidad y equilibrio constitucional. Hacia un derecho eficiente*. Bogotá: Editorial U. Javeriana.

35. Rocha, H. (1998). *El Testigo y el Testimonio*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
36. Rosas, Y. J. (2009). *Manual del Derecho Procesal Penal con Aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editora Juristas Editores E.I.R.L.
37. Rubio, M. (2006). *El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Ed. de la PUCP.
38. Sánchez, V. P. (2004). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Editorial Moreno S.A.
39. Sánchez, P. (2005). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Idemsa.
40. Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Editorial Idemsa.
41. San Martín, C. E. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
42. San Martín, C. C. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Grijley.
43. San Martín, C. E. (2003). *Derecho Procesal Penal*, (v.1), (2a ed.). Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
44. San Martín, C.E. (2003). *Derecho Procesal Penal*, (v.2). (2a ed.). Lima: Editora Grijley E.I.R.L.
45. San Martín, C. E. (2004). “*La reforma procesal penal peruana: evolución y perspectivas*” en *la reforma del proceso penal peruano*”. Lima: Editorial PUCP.

46. San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Editorial INPECCP- CENALES.
47. Schmidt, E (1957). *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Editorial Bibliográfica.
48. Salkin, N.J. (1999). *Métodos de investigación*. Ciudad de México: Editorial Prentice Hall.
49. Talavera, P. (2014). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado*. (v.2). Lima. Ediciones Legales.
50. Vargas, R. R. (2017). *Luces y Sombras del Proceso Inmediato, a propósito de la Casación N° 842-2016-Sullana*. (t.94). Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
51. Villa, S. J. (2014). *Derecho penal. Parte Especial*. Lima: Editorial Aras.

B. LIBROS DIGITALES

52. Anchondo, V. E. (2011). *Métodos de Interpretación Jurídica*. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mxca/librev/rev/qdiuris/cont/16/cnt/cnt4.pdf>.
53. Benito, Haro. (2013). *La Terminación Anticipada en el Sistema Procesal Penal Peruano*. Recuperado de www.derechocambiosocial.com.
54. Calderón, S. A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Recuperado de: <http://www.anitacalderon.com/images/general/vgya204lw.pdf>

55. De la Jara, E., Mujica, V y Ramírez, G. (2009). *Cartilla Informativa ¿Cómo es el Proceso Penal según el Nuevo Código Procesal Penal?*. Recuperado de: <http://www.derehoycambiosocial.com/revista019/como%20es%20el%20proceso%20penal%20segun%20NCP.pdf>.
56. Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología de la Investigación*. Recuperado de: https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf
57. Lauroba, M. E. (2003). *El principio de seguridad jurídica y la discontinuidad del derecho*. Recuperado de: <https://digitalcommons.law.lsu.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://www.google.com.pe/&httpsredir=1&article=6010&context=lalrev>
58. Mávila, R. (2010). *Los Procesos Especiales en el Nuevo Código de Procedimientos Penales*. Recuperado de <http://rosamavilaleon.blogspot.pe/2010/05/los-procesos-especiales-en-el-nuevo.html>).
59. Mendoza, G. G. (marzo, 2016). *El Proceso Inmediato en el Proceso Penal Peruano aplicación del Decreto Legislativo 1194. Ius in Fraganti*, 1(1), 88-118. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>.
60. Reyna, L. M. (2015). *El proceso inmediato: valoraciones político – criminales e implicancias forenses del D.L. N° 1194*. Recuperado de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4481_material_articulo_proc._inm._hurtado_huaila_y_reyna_alfaro_fabiola_campos.pdf.
61. Salmon, R. G. (2010). *Módulo de Derecho Procesal I*. Recuperado de http://bv.ujcm.edu.pe/links/cur_derecho/MODULO%20DERECHO%20PROCESAL%20PENAL%20I.pdf

62. Tejada, J. E. (Marzo, 2016). *El proceso inmediato y su aplicación en los primeros cien días: Problemas Identificados durante los primeros cien días de su aplicación y propuestas de solución para una correcta operación en su desarrollo procesal. Ius in Fraganti*, 1(1), 48-72. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4/IusInfraganti01.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=30a882004c3c0cb38a25ee2112efa3e4>.
63. Torres, A. (2009). *La jurisprudencia como fuente del Derecho*. Recuperado de: <http://www.ettorresvasquez.com.pe/LaJurisprudencia.html>
64. Zola, M. G. (s.f.). *El Proceso Inmediato y el Debido Proceso, Especial consideración de los derechos del imputado*. Recuperado de <http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2016/12/proceso-inmediato-Gaby-Zola.pdf>.

C. TESIS

65. Monge, V. (2012). *La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia*. (Tesis de Pregrado). Universidad de Costa Rica. San José, Recuperado de http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t12la_constitucionalidad_del_procedimiento_penal_de_flagrancia.pdf
66. Rebolledo, F.A., Morada, C.A., Careau, S.C. y Andradre, C.A. (2008, setiembre). Estudio La Flagrancia: ¿Hipótesis indiscutible?. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Temuco*. Recuperado de http://repositoriodigital.uct.cl/bitstream/handle/10925/251/RDD_07181167_03_2008_9_art6.pdf?sequence=1
67. Ruiz, L.S. (2015). *El Procedimiento Directo establecido en el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, fija plazos que restrieguen el ejercicio de defensa como parte del debido proceso*. (Tesis de Pregrado).

Universidad Nacional de Loja. Loja. Recuperado de [http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11341/1/](http://dspace.unl.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/11341/1/TESIS%20LEYDY%20RUIZ.pdf)
TESIS%20LEYDY%20RUIZ.pdf

D. CONSTITUCIONES

68. Constitución Política del Perú de 1993. Diario Oficial El Peruano, Lima, 30 de Diciembre de 1993.

E. LEYES

69. Ley N° 30336: “Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado“. Diario Oficial El Peruano, Lima, 01 de julio de 2015.

70. Ley N° 27934: “Ley que regula la Intervención de la Policía y el Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito“. Diario Oficial El Peruano, Lima, Poder Judicial del Perú. (2015). Biografía [Página de Facebook]. Recuperado 12 de enero de 2015 de <https://www.facebook.com/santa.poderjudicial/posts/1497375920592879/>.

71. Ley N° 29574: “Ley que dispone la Aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por Funcionarios Públicos“. Diario Oficial El Peruano, Lima, 17 de septiembre de 2010.

F. DECRETOS

72. Decreto Legislativo N° 983. Diario Oficial El Peruano, Lima, 22 de julio del 2007.

73. Decreto Legislativo N° 957: “Código Procesal Penal de 2004”. Diario Oficial El Peruano, Lima, 29 de julio de 2004.

74. Decreto Legislativo N° 638: “Código Procesal Penal de 1991”. Diario Oficial El Peruano, Lima, 27 de abril de 1991.

75. Decreto Supremo N° 017 – 93 – JUS: “Ley Orgánica del Poder Judicial”. Diario Oficial El Peruano, Lima, 1993.

G. RESOLUCIONES

76. Resolución Administrativa N°347-2015-CE-PJ : Coordinación Nacional de Flagrancia, Delitos de Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad o Drogadicción. Diario Oficial El Peruano, Lima, 24 de noviembre de 2015.

H. DIRECTIVAS

77. Directiva N° 005 – 2015-MP – FN: Actuación Fiscal en casos de Detención en Flagrancia Delictiva, Proceso Inmediato. Diario Oficial El Peruano, Lima, 30 de agosto de 2015

78. Informe Anual de la Implementación del Nuevo Código Procesal Penal – Huara. Ministerio de Justicia, Lima, enero de 2008.

I. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. Tribunal Constitucional (13 de octubre de 2008). EXP. N° 00728 – 2008 – PHC/ TC, Lima. [Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Landa Arroyo

Beamont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, Álvarez Miranda].

80. Tribunal Constitucional, Sala del Tribunal Constitucional (13 de marzo de 2006). EXP. N° 2005 – 2006 – PHC/ TC – Lima. [García Toma, Gonzáles Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo].
81. Tribunal Constitucional (06 de Enero de 2006). EXP. 9724-2005- PHC/TC. Lima. [García Toma, Gonzáles Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo].
82. Tribunal Constitucional (12 de setiembre de 2005). EXP. N° 6260-2005- PHC/TC. Lima. [García Toma, Gonzáles Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo].
83. Tribunal Constitucional (01 de Diciembre de 2003). EXP. .N° 0006-2003- AI/TC, Lima. [Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Rey Terry, Aguirre Roca, Revoredo Marsano, Gonzales Ojeda y García Toma].
84. Tribunal Constitucional (20 de Abril del 2001). EXP. 125-2001-HC/TC. Lima. [Aguirre Roca, Rey Terry, Nugent, Díaz Valverde, Acosta Sánchez y Revoredo Marsano].
85. Tribunal Constitucional (14 de Enero de 1999). EXP. 818-98-HC/TC. Lima. [Acosta Sánchez, Díaz Valverde, Nugent y García Marcelo].
86. Tribunal Constitucional (10 de Septiembre de 1998). EXP. N° 975-96- HC/TC. Lima. [Acosta Sánchez, Díaz Valverde, Nugent y García Marcelo].
87. Tribunal Constitucional (28 de Marzo de 2014). EXP. N° 03950-2012- PA/TC. Piura. [Urviola Hani y Calle Hayen].

88. Tribunal Constitucional (29 de Enero de 2016). EXP. N° 00010-2014-PI/TC. Lima. [Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinoza Saldaña-Barrera].

J. CASACIONES

89. Casación N° 63-2011. Diario Oficial El Peruano. Huara, Lima, 24 de abril del 2012.
90. Casación N° 16 – 2009. Diario Oficial El Peruano. Huara, Lima, 12 de marzo del 2010

K. ACUERDOS PLENARIOS

91. Acuerdo Plenario Extraordinario N° 02-2016/CIJ-116. Diario Oficial El Peruano, Lima, 04 de Agosto de 2016.
92. Acuerdo Plenario N° 06 – 2010/CJ-116. Diario Oficial El Peruano, Lima, 16 de Noviembre del 2010.
93. Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116. Diario Oficial El Peruano, Lima, 18 de julio de 2008.

L. PAGINAS WEB

94. Corte Superior de Justicia del Santa Chimbote – Poder Judicial. (2015). Biografía [Página de Facebook]. Recuperado el 22 de Enero de 2016 de <https://www.facebook.com/santa.poderjudicial/posts/1497375920592879/> Facebook del PJ.
95. Diario de Chimbote. (2011). *Oficializan aplicación de Nuevo Código Procesal Penal desde el 1 de junio*. Recuperado el 09 de diciembre de

2016 de <http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/49524-oficializan-aplicacion-de-nuevo-codigo-procesal-penal-desde-el-1-de-junio>.

96. RPP Noticias. (2015). *Poder Judicial emitió sentencia en tan solo 30 minutos*. Recuperado 24 de noviembre de 2016 de: <http://rpp.pe/peru/lambayeque/poder-judicial-emitio-primera-sentencia-en-solo-30-minutos-noticia-918008>.

VIII. ANEXOS

ANEXO 1: DECRETO LEGISLATIVO 1194**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

Que, mediante Ley N° 30336, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la Facultad de legislar en materia de Seguridad Ciudadana, Fortalecer la Lucha contra la Delincuencia y el Crimen Organizado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, por el término de noventa (90) días calendario;

Que, en este sentido, el literal a) del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar sobre el fortalecimiento de la seguridad ciudadana, la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, en especial para combatir el sicariato, la extorsión, el tráfico ilícito de drogas e insumos químicos, la usurpación y tráfico de terrenos y la tala ilegal de madera;

Que, resulta necesario establecer instrumentos normativos eficaces en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, que permitirá resultados positivos en la lucha contra la delincuencia; el crimen organizado, entre otros, en beneficio de la comunidad en general;

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 2 de la Ley N° 30336 y en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL PROCESO INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA**Artículo 1.- Objeto de la norma**

La presente norma tiene el objeto de regular el proceso inmediato en casos de flagrancia, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957

Modifíquense los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
 - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
 - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
 - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.
2. Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.
3. Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.
4. Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva

1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.
2. Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.
3. En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.
4. La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:
 - a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
 - b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
 - c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.
5. El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.
6. Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para

que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

7. Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria.

Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

1. Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.
2. La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.
3. Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.
4. El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las

reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

Artículo 3.- Adelanto de la vigencia a nivel nacional de la Sección I, Libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957

Adelántese la vigencia a nivel nacional de la Sección I, libro Quinto del Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera: Vigencia

La presente norma entra en vigencia a nivel nacional a los noventa (90) días de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Segunda: Gestión de Audiencias En cada Distrito Judicial, la Presidencia de las Cortes Superiores de Justicia designan a un funcionario responsable de la gestión de audiencias para procesos inmediatos en casos de flagrancia, quien tiene a su cargo la administración de la agenda y de los espacios para la realización de las audiencias, así como las tareas relativas a su registro, publicidad, organización y asistencia de las partes.

La Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores; la Dirección Distrital de la Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, o quien haga sus veces y la máxima autoridad de la Policía Nacional del Perú, en cada Distrito Judicial, designan a un funcionario de enlace con el funcionario responsable de la gestión de audiencia señalado en el párrafo anterior, a fin de coordinar los temas interinstitucionales de organización para la realización efectiva, célere y adecuada de las audiencias.

Tercera.- Financiamiento

La implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE

Ministro del Interior

GUSTAVO ADRIANZÉN OLAYA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**ANEXO 2: SENTENCIA DE CONCLUSION
ANTICIPADA – PROCESO INMEDIATO**



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE PROCESO INMEDIATO PARA
LOS DELITOS DE FLAGRANCIA**

CUADERNO JUDICIAL : 00149-2016-55-2505-JR-PE-01
ACUSADOS : XXX y XXX
AGRAVIADO : EL ESTADO
DELITO : MICROCOMERCIALIZACIÓN O
MICROPRODUCCIÓN
DIRECTORA DE DEBATES : Dr. DAVID AGUILAR PONCE
ESPECIALISTA DE CAUSAS : ABG. KARLA ZA VALETA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: ABG. MELISSA PALACIOS LAZARO

INDICE DE REGISTRO DE AUDIENCIA ÚNICA DE PROCESO INMEDIATO

I. INTRODUCCIÓN:

En Cambio Puente, siendo las **17:00 pm.**, del día **21.01.2016**, en la Sala N° 07 ubicada en el interior del Establecimiento Penal de Cambio Puente, se constituye el Juzgado Penal Unipersonal de Proceso Inmediato para los delitos de Flagrancia de Chimbote, conformado por el magistrado **Dr. David Aguilar Ponce** para llevar a cabo la audiencia única de juicio inmediato, en el proceso seguido contra **XXXXX y XXXXX –quien ostenta la medida coercitiva de comparecencia simple** - por el delito **Contra la Salud Pública** en su Modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO**, ilícito penal previsto en el artículo 149°, primer párrafo del Código Penal.

Se hace conocer a los sujetos procesales que la audiencia será registrada en audio y video para los fines de ley, para lo cual se les solicita que procedan oralmente a acreditarse.

II. ACREDITACIÓN.

FISCAL: Doctora Nancy Guadalupe Fabián, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Fiscalía Mixta de Santa. Domicilio Procesal: Jr. Río Santa N° 205, Cruce de los Jirones Río Santa y Caprina - Distrito de Santa. Teléfono Celular: 989094152. Correo Electrónico: trilce444@hotmail.com.

DEFENSA TÉCNICA de los acusados: Dr. Jhony Quispe Cuba, con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 3772, domicilio procesal: Av. Francisco Bolognesi N° 741 oficina N° 104 - Chimbote, teléfono de contacto 983533862.

IMPUTADA: XXXXXX; con DNI N° XXX. Domiciliada en XXXXXX, no tiene antecedentes penales.

IMPUTADO: XXXXX; con DNI N° XXX, domiciliado en XXXXX, no tiene antecedentes penales.

Juez: Da cuenta que la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo al Tráfico Ilícito de Droga ha sido notificado a través de su correo electrónico con fecha 19 de enero del 2016.

Juez: Pregunta a las partes si tiene alguna observación a la instalación de la presente audiencia.

Fiscal: Ninguna.

Defensa técnica: Ninguna.

III. DEBATE SOBRE LA ACUSACIÓN.

Fiscal: Señala a los acusados **XXXXX** y **XXXXX** como autores directos del delito Contra la Salud Pública en su Modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO**, Art. 298^a primer párrafo numeral 1 del Código Penal, solicita **SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, y el pago de S/. 3000.00 nuevos soles por concepto de Reparación Civil a favor del Estado y será pagado de manera solidaria; precisa las pruebas que sustentan su posición y que ofrecerá al juicio. Indica que la medida de coerción del acusado es de prisión preventiva que vence el 28 de enero del 2016, y no existe actor civil.

Juez: Pregunta si hay observaciones formales y sustanciales a la acusación.

Defensa técnica: Refiere que no existen elementos suficientes de convicción para determinar la co autoría, estando a las declaraciones dadas por cada uno de los acusados serian autores independientes y no teniendo agravantes ni atenuantes la pena se ubicaría por debajo de los seis años ya que los acusados han aceptado los hechos desde un inicio, y mostrando su arrepentimiento han hecho el depósito de S/. 500.00 nuevos soles cada uno de ellos por concepto de reparación civil en consideración que se van a someter a la conclusión anticipada del proceso, por lo que en atención a ello solicita que se haga la aclaración correspondiente en el aspecto formal.

Fiscal: Señala que no encontrando otros medios probatorios más que el dicho de la acusada en cuanto a la pregunta que se le hizo en cuanto a la droga que se le encontró en su sala refirió que era suya no abriendo otros elementos de convicción en las acta; es por ello que el Ministerio Público corrige la pena solicitada quitándole la agravante genérica esto es quitándole la participación pluralidad de sujetos en el acto delictivo, por lo que lo

calificaría dentro del primer tercio esto es de cuatro años de pena privativa de libertad más inhabilitación según el artículo 36ª del Código Penal.

Juez: Pregunta si hay atenuantes.

Fiscal: Refiere que han pagado la suma de S/. 500.00 nuevos soles por concepto de reparación civil cada uno, la señora no cuenta con antecedentes penales pero si ha purgado condena por seis años del 2003 al 2009 y estando que no son co autores la reparación civil sería de S/. 1500.00 cada uno.

Defensa técnica: Refiere que está conforme con la aclaración y por lo tanto están llanos a arribar a convenciones probatorias.

IV.- RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS

Con los fundamentos que se registran en audio, RESUELVE: DECLARAR LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL de la acusación.

Juez: Pregunta a las partes si existe convenciones probatorias.

Defensa técnica: Refiere que si arriban a convenciones probatorias de todos los medios de prueba que está ofreciendo el Ministerio Público.

CONVENCIONES PROBATORIAS:

Fiscal: Señala que arriban a convenciones probatorias de todos los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público.

V.- RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES

Con los fundamentos que se registran en audio, RESUELVE: En el extremo de medios de prueba a **CONVENCIONES PROBATORIAS** de todos los medios de prueba que está ofreciendo el Ministerio Público. En cuanto a los medios de prueba de la defensa del acusado; no se admite por no haber sido ofrecidos.

Juez: Pregunta a la defensa del acusado si tiene pruebas que ofrecer.

Defensa técnica: Señala que tiene los depósitos que ya han sido revisados por el Ministerio Público; de parte de la acusada **XXXXX** el depósito judicial N° 2016078100452 por la suma de S/.500.00 de fecha 13-01-2016 y de parte del acusado **CRUZ ZEÑA RODOLFO ANTONIO** el depósito judicial N° 2016078100484 por la suma de S/.500.00 de fecha 13-01-2016.

Juez: El señor Juez procede a resolver.

Juez: El Juez en este acto procede a dictar la **RESOLUCIÓN N° TRES, que contiene el AUTO DE ENJUICIAMIENTO**, la misma que es transcrita e incorporada a los autos.

VI.- RESOLUCION NÚMERO: CUATRO

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO; Que habiendo declarado el Juez la validez formal y sustancial de la acusación; habiéndose arribado a convenciones probatorias de todas las pruebas que han sido ofrecidas por el representante del Ministerio Público; y como medios de prueba de la defensa se admitido dos Boucher de S/. 500.00 nuevos soles cada uno presentado por los acusados a favor del Estado el Juez, **RESUELVE:** Dictar **AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **XXXXX** identificado con DNI N° XXXXX, edad 33 años, soltero, domiciliado en el XXXXX, Provincia del Santa Departamento de Ancash; grado de instrucción – segundo años de secundaria; nacido el XXXXX; y contra **XXXXX** identificada con DNI N° XXXXX, femenina, nacido el XXXXX, edad 43 años soltero, domiciliado en el XXXXX, Provincia del Santa Departamento de Ancash; grado de instrucción primaria completa, como presuntos **autores** del delito de **CONTRA LA SALUD PÚBLICA** en su Modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO**, ilícito penal previsto en el artículo 298°, primer párrafo del Código Penal; requiriendo la imposición de **CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad** para cada uno de los acusados y una reparación civil por la suma de **S/. 1500.00 NUEVOS SOLES**, para cada uno y **CIENTO OCHENTA DIAS MULTA**, a su vez **INHABILITACION** según el artículo 36ª numeral 9 del Código Sustantivo no existe actor civil, se tiene como convenciones probatorias todos los medios de prueba ofrecidos en el requerimiento acusatorio realizados en la presente audiencia.

NO SE ADMITE medios de prueba **POR PARTE DEL ACUSADO**, ya que éste no las ha ofrecido;

TENGASE COMO PARTES CONSTITUIDAS en el presente proceso penal al Ministerio Público – **Doctora Nancy Guadalupe Fabián**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Fiscalía Mixta de Santa; la parte agraviada representada por la Procuraduría Pública del Ministerio del Interior relativo a Tráfico Ilícito de Droga y los acusados **XXXXX** y **XXXXX**, quienes se encuentran presentes y su abogado defensor privado **Dr. Jhony Quispe Cuba**, con Registro del Colegio de Abogados del Callao N° 3772, domicilio procesal: Av. Francisco Bolognesi N° 741 oficina N° 104 - Chimbote.

SE DEJA CONSTANCIA que los acusados se encuentran con prisión preventiva desde el día 29 de diciembre del 2015 y vence el 28 de enero del año 2016 tiene la medida coercitiva de comparecencia simple.

El Juez de conformidad con el artículo 448 modificado por el Decreto Legislativo N° 1194 procede a dictar la **RESOLUCIÓN N° CINCO**, que contiene el **AUTO DE CITACIÓN A JUICIO ORAL**, la misma que es transcrita e incorporada a los autos.

VII.- RESOLUCION NÚMERO: CINCO

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO: Que habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento en el presente proceso inmediato, corresponde emitir el auto de citación a juicio oral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 448° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1194; siendo así el Colegiado, **RESUELVE: CITAR** para **AUDIENCIA DE JUICIO ORAL** y teniendo en cuenta

que se encuentra los sujetos procesales que contempla el artículo 369° del Código Procesal Penal, por celeridad procesal en la presente audiencia TIENE POR INSTALADA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, y se le corre traslado al Ministerio Público para que oralice sus alegatos de apertura.

Juez: DECLARA INICIADO EL PRESENTE JUICIO ORAL; concediéndole con el fin de que exponga sus alegatos de apertura.

VIII. ETAPA DE JUICIO ORAL.

Fiscal: Procede a exponer sus **Alegatos De Apertura**: cómo sucedieron los hechos, los medios de prueba en que sustenta su acusación, la responsabilidad del acusado en la comisión de los hechos y la pena y reparación civil solicitada.

Defensa técnica: Como **Alegatos de Apertura** manifiesta que sus patrocinados se somete a una salida alternativa por lo que solicita poder conferenciar con el Ministerio Público.

Juez: Indica al acusado los derechos que le corresponden por imperio del artículo 371° inciso 3 del Código Procesal Penal.

Acusados: Indican que han entendido sus derechos.

Juez: También informa a los acusados que tienen derecho de acogerse a un proceso especial de conclusión anticipada, en caso si acepta los cargos por el delito que se le acusa y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público.

Acusados: Si acepta acogerse a la conclusión anticipada.

Juez: Estando a lo indicado pregunta a las partes si tienen acuerdo.

Fiscal: Que ya tienen acuerdo y procede a exponerlo: con respecto a la pena: se acordó que el pago de la multa con la reducción del séptimo sería de 185 días que viene hacer el monto de S/. 968.75 nuevos soles para ambos acusados, en cuanto a la reparación civil se mantiene habiendo ambos acusados pagado la suma de S/. 500.00 nuevos soles debiendo mil soles cada uno y respecto a la fecha de pago se efectuara el 20 de febrero del año 2016, y con respecto a la multa en el monto de S/. 968.75 nuevos soles se hará efectivo en el plazo de diez días y con respecto a la pena se había quedado en cuatro años con la rebaja del séptimo queda en TRES AÑOS SEIS MESES SUSPENDIDA, con reglas de conductas establecidas en el artículo 58° del Código Penal a) Prohibición de frecuentar determinados lugares, b) prohibición de ausentarse del lugar donde reside autorización del Juez c) Comparecer mensualmente al Juzgado a justificar sus actividades, c) reparar los daños ocasionados por el delito o incumplir con su pago fraccionado bajo apercibimiento de revocarse conforme al artículo 59° inciso 3 del Código Penal y hacerla efectiva en una establecimiento penal, y la inhabilitación del artículo 36ª del Código Penal.

Juez: Pregunta a la parte acusada si ese es el acuerdo.

Defensa técnica: Indica que sí.

Acusado: Indica que sí.

Juez: Emite la siguiente resolución.

IX. SENTENCIA DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS

Chimbote, veintiuno de enero

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO: (Queda registrado en audio y video). En atención a lo antes vertido y teniendo en cuenta el Art 45°, 45° A 2-A, 46°, 1 – A, artículo 57°, 58°, 59°, 3 del Código Penal que ha sido materia del acuerdo, 149 primer párrafo del Código Penal, 372°.2 del Código Procesal Penal, 139° de la Constitución Política del Estado y Acuerdo Plenario 5-2008, acepto el acuerdo que han arribado las partes en consecuencia **FALLO:**

A)CONDENANDO A XXXXX con DNI N° XXXXX y **XXXXX** con DNI N° XXXXX, como autores del delito **autores del delito de CONTRA LA SALUD PÚBLICA** en su Modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO**, **imponiéndoles la pena de TRES AÑOS Y SEIS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA CONDICIONALMENTE** por el **plazo de tres años**, bajo las siguientes reglas de conducta: **1.** Prohibición de frecuentar lugares de dudosa reputación, como lo son lugares donde se vende droga, **2.** Comparecer mensualmente al juzgado de Investigación Preparatoria personal y obligatoriamente para informar y justificar sus actividades. **3.-** Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del juez de Investigación Preparatoria; precisando el acusado XXXXXX su domicilio real en XXXXX y la acusada **XXXXXX** en XXXXX. **3.** Reparar los daños ocasionados por el delito cumpliendo con su pago fraccionado de la siguiente manera: El día de hoy se hará entrega de los depósitos judiciales por la suma de S/. 500.00 soles y el día 20 de febrero del 2016 harán depósito judicial los sentenciados cada uno por la suma de S/. 1000.00 nuevos soles, reglas de conductas que las deberán de cumplir de forma conjunta y obligatoria bajo expreso apercibimiento de en caso incumpla cualquiera de estas de revocarse la suspensión de la pena dictándosele tres años seis meses de pena privativa de libertad de carácter efectiva e ingreso al penal correspondiente que designe el INPE; A su vez le impongo la pena de multa en 158 días multa a razón de 6.25 cada uno dando como resultado S/. 987.50 soles, que deberán cumplir con pagar dentro del plazo de los diez días; **SE IMPONE INHABILITACION** de conformidad con el artículo 36ª numeral 9 del Código Penal : Incapacidad definitiva para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo Instituciones de educación básica o superior publico privada del Ministerio de Educación y sus organismos públicos descentralizados o en general en todo órgano dedicado a la educación capacitación, resocialización o rehabilitación; imponiéndose esta medida en la sentencia como pena principal.

B) La reparación civil; es de S/. 1500.00 nuevos soles y en su saldo restante de S/. 1000.00 soles para cada uno ya forman parte de las reglas de conductas.

C)SIN COSTAS al haber arribado a la conclusión anticipada del juicio y la reparación civil de S/.300.00 ya forma parte de las reglas de conducta.

D)MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se remitan los boletines de condena y fecho se remita al juzgado de investigación preparatoria para el

trámite que corresponde. **ORDENÁNDOSE** la **INMEDIATA EXCARCELACION** siempre y cuando no exista mandato contrario emanado de autoridad judicial competente.

X. NOTIFICACION:

En este acto se da por **NOTIFICADOS** a los sujetos procesales presentes en esta sesión de audiencia.

Fiscal: Conforme.

Sentenciados: Conforme.

XI.- RESOLUCION NÚMERO: SIETE

Chimbote, veintiuno de enero

Del dos mil dieciséis.

VISTOS, OÍDOS Y ATENDIENDO: En la presente fecha ha sido condenado los señores **XXXXX** y **XXXXX**, por la comisión del delito de **CONTRA LA SALUD PÚBLICA** en su Modalidad de **MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS**, en agravio del **ESTADO** las partes han mostrado su conformidad, en consecuencia la sentencia gira en la calidad de firme. **SE RESUELVE:**

- a) **DECLARAR CONSENTIDA** la mencionada sentencia.
- b) Ordeno **REMITIR** los boletines de condena, para su inscripción.
- c) Fecho **REMITASE** los autos al juzgado de Investigación Preparatoria, para el trámite de ejecución correspondiente.

En este acto se da por **NOTIFICADOS** a los sujetos procesales presentes en esta sesión de audiencia.

Fiscal: conforme

Abogado de los Sentenciados: Conforme

XII. CONCLUSION:

Siendo las 18.26 AM, se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video procediendo a firmar el señor Juez Penal Unipersonal y la Asistente de Audio encargada de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

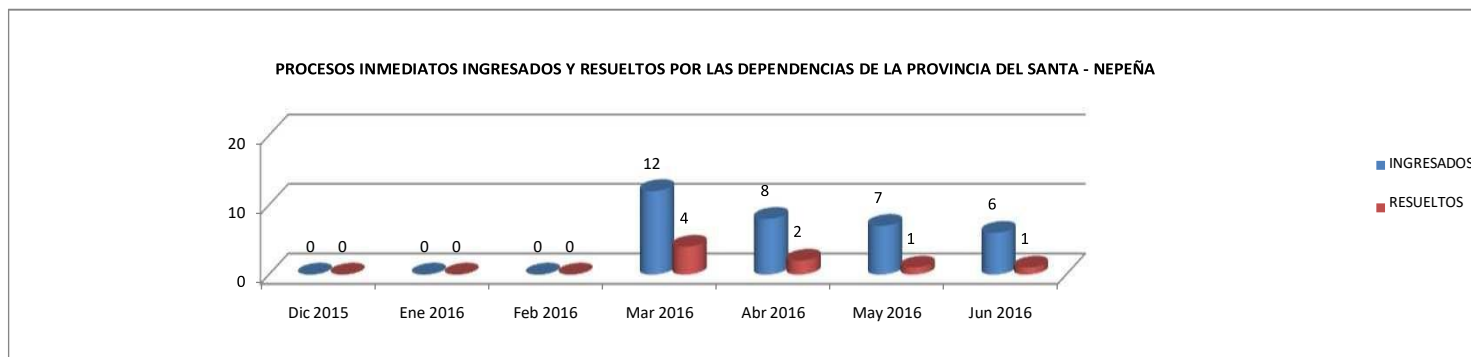
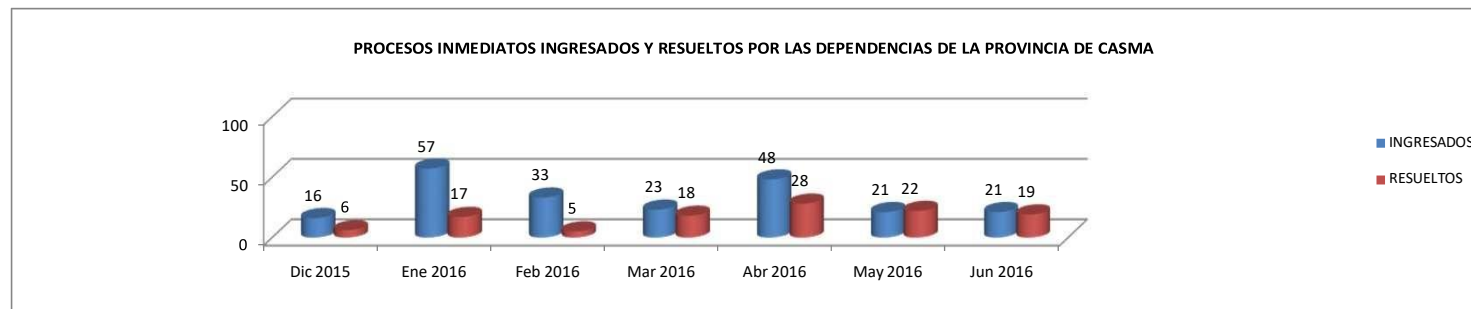
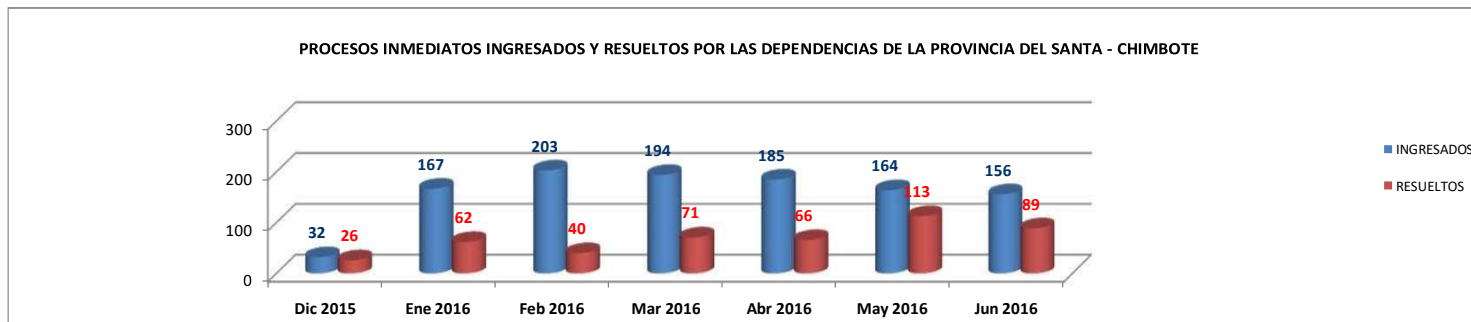
**ANEXO 3: PROCESOS INMEDIATOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
SANTA QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194 -
FLAGRANCIA DELICTIVA**

Los siguientes muestras estadísticas, se encuentran dentro del Periodo de Ingreso de los procesos inmediatos en los meses de Diciembre 2015 al 12 Julio 2016, de las Dependencias de las Provincias de Santa, Casma, Huarmey y Corongo, las cuales corresponden a la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia del Santa, conforme se muestra a continuación:

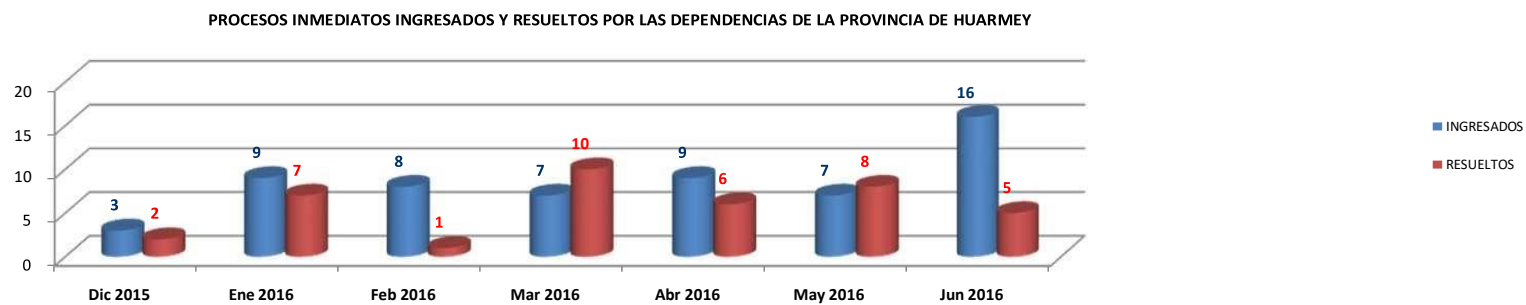
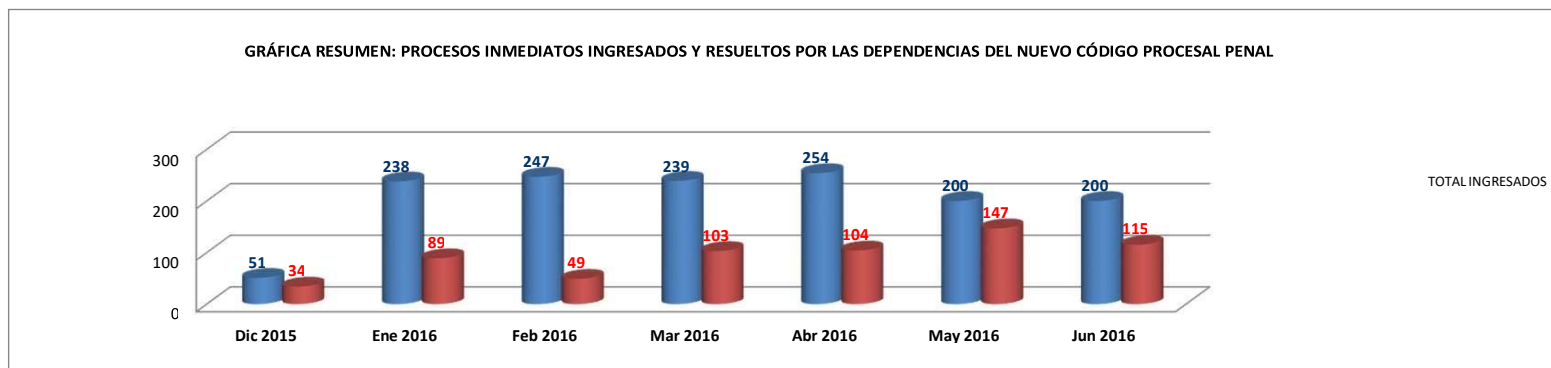
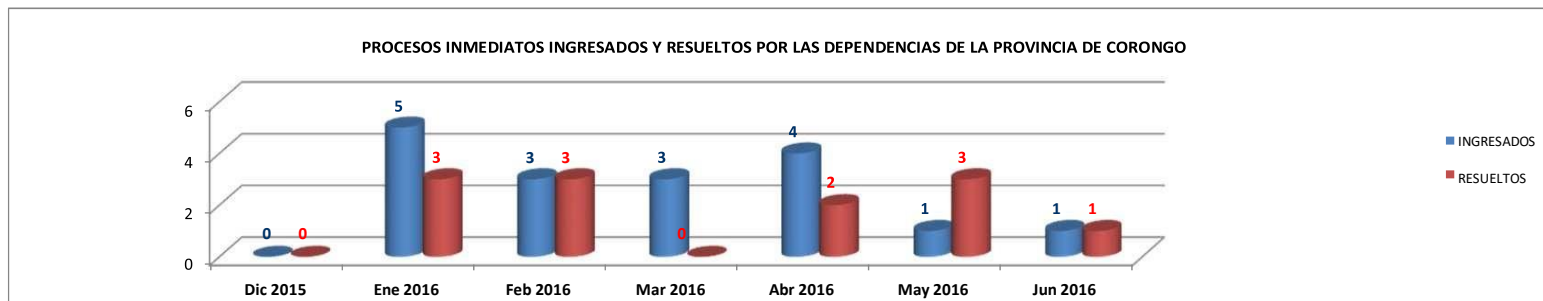
**CUADRO N° 1: PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS Y RESUELTOS POR LAS DEPENDENCIAS DEL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 - FLAGRANCIA
DELICTIVA.**

PROCESOS INMEDIATOS		Dic 2015	Ene 2016	Feb 2016	Mar 2016	Abr 2016	May 2016	Jun 2016	Jul 2016	TOTAL	% RESUELTOS
PROVINCIA SANTA/CHIMBOTE	INGRESADOS	32	167	203	194	185	164	156	56	1157	
	RESUELTOS	26	62	40	71	66	113	89	34	501	43 %
PROVINCIA SANTA/NEPEÑA	INGRESADOS	0	0	0	12	8	7	6	4	37	
	RESUELTOS	0	0	0	4	2	1	1	2	10	27 %
PROVINCIA CASMA	INGRESADOS	16	57	33	23	48	21	21	7	226	
	RESUELTOS	6	17	5	18	28	22	19	12	127	56 %
PROVINCIA HUARMEY	INGRESADOS	3	9	8	7	9	7	16	10	69	
	RESUELTOS	2	7	1	10	6	8	5	3	42	61 %
PROVINCIA CORONGO	INGRESADOS	0	5	3	3	4	1	1	0	17	
	RESUELTOS	0	3	3	0	2	3	1	0	12	71 %
TOTAL INGRESADOS		51	238	247	239	254	200	200	77	1506	
TOTAL RESUELTOS		34	89	49	103	104	147	115	51	692	46 %
PROCESOS INMEDIATOS APELADOS (SALA PENAL APELACIONES)		0	4	7	6	4	0			21	

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).



FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).



FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).

CUADRO N° 2: PROCESOS INMEDIATOS RESUELTOS POR ACTO PROCESAL POR LAS DEPENDENCIAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 - FLAGRANCIA DELICTIVA.

PROCESOS INMEDIATOS RESUELTOS POR ACTO PROCESAL	ACTO PROCESAL	TOTAL
	SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA	173
	SOBRESEIMIENTO: CRITERIO DE OPORTUNIDAD JIP	124
	PROCESO INMEDIATO IMPROCEDENTE JIP	19
	SENTENCIA CONDENATORIA	168
	SENTENCIA ABSOLUTORIA	14
	SENTENCIA RESERVA FALLO CONDENATORIO	66
	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - JPU	100
	OTROS AUTOS FINALES	28
TOTAL RESUELTOS		692

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).

CUADRO N° 3: PROCESOS INMEDIATOS EN LOS CUALES SE HA, DICTADO MEDIDAS COERCITIVAS DE PRISIÓN PREVENTIVA Y COMPARECENCIA SIMPLE O COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES.

PROCESOS INMEDIATOS CON MEDIDAS COERCITIVAS		CANT.MEDIDAS COERCITIVAS	PROCESADOS IMPLICADOS
	PRISION PREVENTIVA	70	90
	COMPARECENCIA SIMPLE	829	833
	COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES	8	8
	TOTAL	907	931

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).

CUADRO N° 4: DELITOS MÁS FRECUENTES IMPLICADOS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS INGRESADOS EN LAS DEPENDENCIAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 - FLAGRANCIA DELICTIVA.

DELITOS MAS FRECUENTES	CANTIDAD	%
OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR	952	63%
CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DROGADICCION	263	17%
HURTO, HURTO AGRAVADO	71	5%
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS	37	2%
MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS	31	2%
VIOLENCIA O RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD	24	2%
ROBO, ROBO EN TENTATIVA, ROBO AGRAVADO	24	2%
LESIONES GRAVES, LEVES, POR VIOLENCIA FAMILIAR	17	1%
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	9	1%
USURPACION	8	1%
HOMICIDIO, HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO CULPOSO	7	0%
TENENCIA ILEGAL DE INSUMOS QUIMICOS	4	0%
EXTORSION	3	0%
USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	3	0%
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	3	0%
COACCION	2	0%
CONDUCTAS ATIPICAS	2	0%
FALSEDAD IDEOLOGICA	2	0%
POSESIÓN INDEBIDA DE CELULARES	4	0%
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	2	0%

<<continuación>>

COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMCEUTICOS	2	0%
COHECHO, CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	2	0%
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	2	0%
EXHIBICIONES Y PUBLICACIONES OBSCENAS	2	0%
LESIONES CULPOSAS	6	0%
TRAFICO DE MONEDA FALSA	2	0%
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE	2	0%
ABIGEATO	1	0%
APROPIACION ILICITA	3	0%
ACTOS CONTRA EL PUDOR	2	0%
ASESINATO	1	0%
INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS DECOMUNICACION AL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	1	0%
OFENSAS AL PUDOR PUBLICO	1	0%
RECEPTACION, RECEPTACION AGRAVADA	1	0%
SUSTRACCION DE MENOR	1	0%
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	1	0%
VIOLACION DE DOMICILIO	1	0%
DESTRUCCION	3	0%
PROXENETISMO	2	0%
TRATA DE PERSONAS	1	0%

<<continuación>>

ABORTO. AUTOABORTO	0	0%
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	0	0%
DAÑOS	1	0%
DELITOS CONTRA FUNCIONAL JURISDICCIONAL	0	0%
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	0	0%
DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA	0	0%
DELITOS MONETARIOS	0	0%
EXPOSICIÓN A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO	0	0%
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS	0	0%
INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACION	0	0%
PECULADO, PECULADO POR EXTENSION	0	0%
TENTATIVA DE HOMICIDIO	0	0%
TRAFICO DE PERSONAS	0	0%
VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	0	0%
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EN TENTATIVA	0	0%
TOTAL	1506	100%
NOTA: Un procesado puede tener más de un delito asociado.		

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).

CUADRO N° 5: DELITOS MÁS FRECUENTES IMPLICADOS EN LOS PROCESOS INMEDIATOS RESUELTOS POR LAS DEPENDENCIAS DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL QUE APLICAN EL DECRETO LEGISLATIVO 1194 - FLAGRANCIA DELICTIVA.

DELITOS MAS FRECUENTES	SENTENCIA DE TERMINACION ANTICIPADA	SOBRESIEMIENTO: CRITERIO DE OPORTUNIDAD JIP	PROCESO INMEDIATO IMPROCEDENTE - JIP	SENTENCIA A CONDENA TORIA	SENTENCIA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO	SENTENCIA ABSOLUTORIA	PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD - JUP	OTROS AUTOS FINALES	TOTAL
OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR	34	68	11	90	43	4	81	13	344
CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD Y DROGADICCIÓN	13	48	0	18	16	0	17	2	144
HURTO, HURTO AGRAVADO	48	0	2	7	3	1	0	1	62
TENENCIA ILEGAL DE ARMA	8	0	0	21	1	0	0	4	34
MICROCOMERCIALIZACION O MICRIPRODUCCION DE DROGAS	21	0	1	4	0	0	0	0	26
ROBO, ROBO EN TENTATIVA, ROBO AGRAVADO	6	0	1	10	0	1	0	3	21
VIOLENCIA O RESISTENCIA CONTRA LA PRODUCCION	4	1	0	7	1	4	0	1	18
TRAFICO ILICITO DE DROGAS	5	0	0	2	0	1	0	1	9
LESIONES GRAVES, LEVES, POR VIOLENCIA FAMILIAR	3	2	2	1	0	0	2	0	10

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).

HOMICIDIO, HOMICIDIO SIMPLE, HOMICIDIO CULPOSO	3	1	0	1	0	0	0	0	5
TENENCIA ILEGAL DE INSUMOS QUIMICOS	2	0	0	1	0	0	0	0	3
LESIONES CULPOSAS	1	2	1	0	0	0	0	0	4
USURPACION	2	1	0	0	1	0	0	0	4
COHECHO, CORRUPCION DE FUNCIONARIOS	2	0	0	0	0	0	0	0	2
EXTORSION	2	0	0	0	0	1	0	0	3
USO ILEGAL DE PRODUCTOS PIROTECNICOS	2	0	0	0	0	0	0	0	2
TRAFICO DE MONEDA FALSA	1	1	0	0	0	0	0	0	2
VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD	1	0	0	0	0	1	0	0	2
COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, DISPOSITIVOS O PRODUCTOS NOCIVOS	1	0	0	0	0	0	0	1	2
ABIGEATO	0	0	0	1	0	0	0	0	1
ACTOS CONTRA EL PUDOR	0	0	0	1	0	0	0	0	1

<<continuación>>

ASESINATO	0	0	0	0	0	0	0	1	1
ESTAFA Y OTRAS DEFRAUDACIONES	0	0	0	0	0	0	0	1	1
EXHIBICION Y PUBLICACIONES OBSCENAS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
FALSIFICACION DE DOCUMENTOS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
INGRESO INDEBIDO DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN AL INTERIOR DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO	4	0	0	0	0	0	0	0	4
OFENSAS AL PUDOR PUBLICO	0	0	0	1	0	0	0	0	1
POSESION INDEBIDA DE CELULARES	1	0	0	0	0	0	0	0	1
RECEPTACION, RECEPTACION AGRAVADA	3	0	0	0	0	0	0	0	3
SUSTRACCION DE MENOR	0	0	1	0	0	0	0	0	1
USO DE DOCUMENTOS FALSOS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
COACCION	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE	1	0	0	0	0	0	0	0	1
FALSEDAD IDEOLOGICA	0	0	0	0	0	1	0	0	1

<<continuación>>

PROXENETISMO	0	0	0	2	0	0	0	0	2
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL	1	0	0	0	0	0	0	0	1
ABORTO, AUTOABORTO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ATENTADOS CONTRA LA PATRIA POTESTAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CONDUCTAS ATIPICAS	0	0	0	0	1	0	0	0	1
DAÑOS	1	0	0	0	0	0	0	0	1
DELITOS CONTRA LA FUNCION JURISDICCIONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DELITOS CONTRA LA PAZ PUBLICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DELITOS MONETARIOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXPOSICION A PELIGRO O ABANDONO DE PERSONAS EN PELIGRO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INJURIA, CALUMNIA, DIFAMACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0
PECULADO, PECULADO POR EXTENSION	0	0	0	0	0	0	0	0	1

<<continuación>>
<<continuación>>

TENTATIVA DE HOMICIDIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRAFICO ILICITO DE PERSONAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TRATA DE PERSONAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACION DE DOMICILIO	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACION DE LA LIBERTAD PERSONAL	0	0	0	0	0	0	0	0	0
VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL EN TENTATIVA	0	0	0	0	0	0	0	0	0
TOTAL	173	124	19	168	66	14	100	28	692

FUENTE: Corte Superior de Justicia del Santa (jul-2016).